Armando González Millán

Análisis teórico-práctico de las contribuciones fiscales

ISR, IVA, CFF, IMSS e INFONAVIT

Actualizaciones disponibles

FISCAL

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Derechos Reservados
© 2021 Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Bosque de Tabachines 44, Fracc. Bosques de las Lomas 11700, Ciudad de México.
www.imcp.org.mx
© 2021 Armando González Millán

Análisis teórico-práctico de las contribuciones fiscales
ISR, IVA, CFF, IMSS E INFONAVIT
ISBN 978-607-563-113-4
2ª edición, marzo de 2021

Norma Berenice San Martín López Coordinación Editorial
José Luis Raya Cruz Coordinación de diseño
Antonio Cardoso Zúñiga Corrección de estilo
Jesús Antonio Díaz de León Castañeda Diagramación
Eugenio Alejandro Cruz Sánchez Diseño de portada
Eduardo Martín Sosa Uraga Producción
Lucy Adriana Olvera Guerrero Revisión digital
Shutterstock ® Images Banco de imágenes

La transformación a libro electrónico del presente título fue realizada por **Capture®**.

ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES

ISR
IVA
Obra actualizada con base en la RMF 2021 y sus anexos, publicados en el DOF del 29/XII/2020 y 11/I/2021
CFF
IMSS
INFONAVIT

La versión electrónica de esta obra se actualizará conforme a la publicación oficial de las modificaciones a la RMF 2021

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

EL AUTOR

Armando González Millán, contador público egresado de la Escuela Superior de Comercio y Administración (plantel "Santo Tomás") del Instituto Politécnico Nacional; ha cursado diversos diplomados de impuestos en el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y en el Centro de Estudios Fiscales y Administrativos. Asimismo, tiene más de 28 años de experiencia en materia fiscal, destacando su colaboración por más de 23 años en la empresa Tax Editores Unidos, donde desempeñó diversos cargos, entre los que resaltan: la dirección editorial de la revista *Práctica fiscal, laboral y legal empresarial* y la dirección de los libros fiscales de dicha editorial; también ha impartido conferencias de temas fiscales en diversos foros de la República Mexicana, entre los que se encuentran: "Reformas fiscales", "Análisis teórico-práctico de la Resolución Miscelánea Fiscal", "Taller práctico de la declaración anual de personas morales", "Taller práctico de la declaración anual de personas físicas". El autor también cuenta con más de 16 años de experiencia profesional en la asesoría fiscal de personas físicas y morales e impartiendo conferencias fiscales.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Afore	Administradoras de fondos para el retiro
BM	Banco de México
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNPTUE	Comisión Nacional de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas
Cuca	Cuenta de capital de aportación
Cufin	Cuenta de utilidad fiscal neta
Cugra	Cuenta de utilidad gravable
DIOT	Declaración informativa de operaciones con terceros
DOF	Diario Oficial de la Federación
DTLISR 2014	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2014
DTLISR 2017	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2017
DTLISR 2020	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2020
DTLISR 2021	Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2021
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISR	Impuesto sobre la renta
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGE	Ley General de Educación
LIF 2021	Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2021 (DOF 25/XI/2020)
Linfonavit	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LSS	Ley del Seguro Social
MOI	Monto original de la inversión
NIF	Normas de Información Financiera
PTU	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIF	Régimen de incorporación fiscal
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RMF 2021	Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (DOF 29/XII/2020)
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SBC	Salario base de cotización
SMG	Salario mínimo general
Ufin	Utilidad fiscal neta
UMA	Unidad de medida y actualización

Introducción

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

Personas morales

Régimen general

1. Factores de ajuste y de actualización
    a) Factor de ajuste mensual
    b) Factor de ajuste para periodos mayores a un mes
    c) Factor de actualización
2. Resultado fiscal e ISR del ejercicio por pagar o a favor
3. Dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales
4. Pagos provisionales
    a) Pagos provisionales de las sociedades mercantiles
    b) Pagos provisionales de las sociedades y asociaciones civiles, así como de las sociedades cooperativas de producción comprendidas en el título II de la LISR
5. Cálculo de la renta gravable y de la PTU por repartir
6. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de terrenos
7. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones
    a) Mecánica general para calcular la ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones
    b) Mecánica opcional para calcular la ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones (sólo se puede aplicar cuando el periodo de tenencia accionaria sea de 12 meses o inferior)
8. Monto deducible y no deducible en el ISR de los pagos exentos de este impuesto para los trabajadores
9. Costo de lo vendido deducible
10. Inversiones
    a) Deducción de inversiones
    b) MOI de inversiones adquiridas mediante arrendamiento financiero
    c) Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de inversiones en activos fijos deducibles, parcialmente deducibles y no deducibles
11. Ajuste anual por inflación acumulable o deducible
    a) Saldo promedio anual de los créditos
    b) Saldo promedio anual de las deudas
    c) Ajuste anual por inflación acumulable o deducible
12. Pérdidas fiscales
    a) Cálculo de la pérdida fiscal
    b) Actualización y amortización de pérdidas fiscales
13. Cufin
    a) Cufin generada hasta el ejercicio 2013
        Saldo inicial de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013
        Actualización del saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013
    b) Cufin generada a partir del ejercicio 2014
        Saldo inicial de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

14. Cuca

a) Saldo inicial de la Cuca al 31 de diciembre de 2013

b) Actualización del saldo de la Cuca

15. Dividendos por reducción de capital

Régimen fiscal con base en el flujo de efectivo para personas morales

1. Pagos provisionales (mecánica general)
2. Pagos provisionales mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad
3. ISR del ejercicio

Régimen fiscal de los coordinados

1. Pagos provisionales
2. ISR del ejercicio

Régimen fiscal de agapes

1. Pagos provisionales
2. ISR del ejercicio
3. ISR por pago de dividendos o utilidades cuando no proceden de la Cufin

Sociedades cooperativas de producción

1. ISR del ejercicio
2. Actualización del saldo de la Cugra
3. ISR por retener por rendimientos y anticipos a socios de una sociedad cooperativa de producción

Personas físicas

Personas físicas que perciben ingresos por sueldos, salarios e ingresos asimilados a éstos

1. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de tiempo extraordinario
2. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de gratificación anual (aguinaldo)
3. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de primas vacacionales y PTU
4. ISR por retener o subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores en ingresos por sueldos y salarios
5. Retención del ISR de un trabajador que es separado de su empleo
6. ISR por retener a las personas que perciben ingresos asimilados a sueldos y salarios
7. ISR anual de los trabajadores que sólo perciben ingresos por sueldos y salarios
8. Mecánica de retención del ISR a personas físicas que reciben pagos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro

Personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales y profesionales

Personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales (honorarios)

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales
2. Utilidad gravable o pérdida fiscal del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales
3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades profesionales
4. Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales
5. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales

Personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales
2. Utilidad gravable o pérdida fiscal del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales
3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades empresariales
4. Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales
5. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

Personas físicas que tributan conforme al RIF

1. Pagos bimestrales definitivos
2. Pagos provisionales bimestrales cuando se opta por calcularlos mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad
3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que tributan en el RIF cuando sólo perciben ingresos por este régimen y optaron por presentar pagos provisionales bimestrales
4. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que tributan en el RIF

Personas físicas que perciben ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Retención del ISR por ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Personas físicas que perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles

1. Pagos provisionales de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles cuando optan por deducir gastos amparados con CFDI's
2. Pagos provisionales de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles cuando optan por aplicar la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega)
3. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles que optan por deducir gastos amparados con CFDI's
4. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles que optan por aplicar la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega)
5. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles

Personas físicas que perciben ingresos por enajenación de bienes

1. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de terrenos por personas físicas que no realizan actividades empresariales
2. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de construcciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales
3. Pago provisional federal por enajenación de bienes inmuebles por personas físicas que no realizan actividades empresariales
4. Pago provisional estatal por enajenación de bienes inmuebles por personas físicas que no realizan actividades empresariales
5. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por enajenación de bienes inmuebles
6. Ganancia o pérdida fiscal en enajenación de acciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales
7. Mecánica opcional para calcular la ganancia o pérdida fiscal en enajenación de acciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales (sólo se puede aplicar cuando el periodo de tenencia accionaria sea de 12 meses o inferior)
8. Pago definitivo por la ganancia fiscal obtenida en el ejercicio por la enajenación de acciones efectuada en bolsas de valores concesionadas

Personas físicas que perciben ingresos por adquisición de bienes

1. Pago provisional de las personas físicas que perciben ingresos por adquisición de bienes
2. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por adquisición de bienes
3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por adquisición de bienes

Personas físicas que perciben ingresos por intereses

Retención del ISR por el pago de intereses

Personas físicas que perciben ingresos por la obtención de premios

Mecánica para calcular las retenciones del ISR (pagos provisionales y definitivos)

Personas físicas que perciben ingresos por dividendos o utilidades

1. Acumulación de los dividendos o utilidades percibidos por una persona física a sus demás ingresos y del ISR acreditable
2. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por dividendos o utilidades
3. ISR adicional del 10% por pago de dividendos o utilidades realizados por las personas morales
4. Estímulo fiscal a las personas físicas por el pago de dividendos o utilidades efectuados por las personas morales

Personas físicas que perciben otros ingresos

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben otros ingresos esporádicos
2. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben otros ingresos periódicos
3. Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben otros ingresos
4. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben otros ingresos

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Cálculo del IVA acreditable del periodo cuando únicamente se realizan actos o actividades gravados
2. Cálculo del IVA acreditable del periodo cuando se realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos)
3. Cálculo del IVA acreditable de una inversión cuando se realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos)
4. Cálculo de los pagos mensuales definitivos o saldos a favor
5. Pagos bimestrales definitivos de las personas físicas que tributan en el RIF

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Cálculo de actualización y recargos de contribuciones enteradas extemporáneamente en el ejercicio 2021

CUOTAS AL IMSS

1. Cálculo del salario base de cotización
2. Retención de cuotas del IMSS a los trabajadores por los seguros de enfermedades y maternidad –prestaciones en dinero y prestaciones en especie de pensionados–, invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez (cuando el SBC no excede de 3 veces el valor de la UMA)
3. Retención de cuotas del IMSS a trabajadores por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie– (cuando el SBC excede de 3 y 25 veces el valor de la UMA)
4. Cálculo de la liquidación mensual de cuotas al IMSS por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales
5. Cálculo de la liquidación bimestral de cuotas al IMSS por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

APORTACIONES PATRONALES AL INFONAVIT

Aportaciones bimestrales al Infonavit

INTRODUCCIÓN

Presento con agrado esta obra, la cual considero es un material de lectura indispensable para las personas que están empezando a estudiar nuestra legislación tributaria federal vigente, o bien, inclusive para quienes ya se encuentran laborando en el área fiscal, ya sea de manera subordinada o independiente, pues analizo de una manera ágil, sencilla, teórica y práctica el tratamiento fiscal que deben observar tanto las personas físicas como las personas morales respecto a los ordenamientos tributarios federales siguientes:

1. Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
2. Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
3. Ley de Ingresos de la Federación vigente.
4. Código Fiscal de la Federación (CFF).
5. Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
6. Ley del Seguro Social (LSS).
7. Ley del Infonavit (Linfonavit).

En la segunda edición de esta obra se incluyen los cambios que a partir del 1o. de enero de 2021 sufrieron la LISR, la LIVA, la LIF y el CFF, así como la RMF, incluyendo sus anexos más importantes; asimismo, incluye la ampliación de la vigencia del decreto de estímulos fiscales a la región fronteriza norte y el nuevo decreto de estímulos fiscales a la región fronteriza sur. En materia de cuotas patronales al IMSS se incluyen las modificaciones que tendrán los porcentajes de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez; esto, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2020.

El apartado más extenso de esta obra corresponde a la LISR; en la primera parte de dicho apartado estudio las disposiciones más relevantes que deben observar las personas morales que enlisto a continuación:

1. Personas morales del régimen general de la LISR.
2. Personas morales del régimen de flujo de efectivo.
3. Coordinados.
4. Personas morales del régimen fiscal de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura (agapes).
5. Sociedades cooperativas de producción.

En la segunda parte del apartado referido, examino las disposiciones más importantes que deben atender las personas físicas cuando obtengan los siguientes ingresos:

1. Sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos.
2. Actividades empresariales y profesionales, incluyendo los que obtengan las personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal (RIF).
3. Enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
4. Arrendamiento de bienes inmuebles.
5. Enajenación y adquisición de bienes.
6. Intereses, premios, dividendos y otros ingresos.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), analizo las disposiciones más relevantes que deben atender los contribuyentes de dicho impuesto, como son: el cálculo del IVA acreditable cuando se realizan actos o actividades gravados a la tasa general de 16 o 0% y mixtos (gravados y exentos), la determinación de los pagos definitivos del IVA, incluyendo los que deben realizar los contribuyentes que tributan el RIF.

Por último, repaso las disposiciones más relevantes que deben observar los contribuyentes en materia de seguridad social (LSS y Linfonavit), incluyo también temas como: cálculo del salario base de cotización, determinación de la retención de cuotas obreras al IMSS, cálculo de la liquidación mensual y bimestral de las cuotas obrero-patronales al IMSS e Infonavit.

Para realizar el análisis de las leyes fiscales referidas no sólo abordé los lineamientos legales de las mismas, sino también los contenidos en sus reglamentos, en las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en los criterios normativos del SAT, en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y en diversos decretos vigentes.

Otro aspecto que destaco es el hecho de que todos los temas incluyen al menos un caso práctico (más de 100 en total); lo que, a mi juicio, permite que el lector comprenda mejor los temas que se analizan en cada uno de los capítulos de esta obra; sin embargo, cuando se pueden presentar diversas situaciones en la práctica profesional, en la medida de lo posible, traté de ejemplificar éstas mediante casos prácticos; cada uno de los temas de esta obra incluyen un marco teórico, mecánicas de cálculo o fórmulas, referencias y uno o varios casos prácticos.

Otra ventaja de adquirir esta obra consiste en que la misma se actualizará electrónicamente cada que haya cambios importantes que modifiquen cualesquiera de los temas que incluye el libro, es decir, al adquirir esta obra el lector tiene la garantía de que ésta le servirá para todo el ejercicio (año fiscal).

Notas importantes por considerar

1. La LISR sigue haciendo alusión al SMG; sin embargo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el 27/I/2016, a la fecha de entrada en vigor de este decreto (al día siguiente de su publicación en el DOF), todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la UMA.
2. Mediante el artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013), el Ejecutivo Federal otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos de colegiaturas por la prestación de servicios educativos.

   Los principales lineamientos para aplicar este estímulo fiscal son los siguientes:

a) Los sujetos que gozarán de este beneficio serán las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el título IV de la LISR.

b) El estímulo fiscal consiste en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la LISR (base del ISR del ejercicio), la cantidad que corresponda sin exceder los límites que más adelante se indican, por los pagos de colegiaturas correspondientes a los tipos de educación que posteriormente se mencionan.

c) Los tipos de educación que gozarán del estímulo fiscal de referencia son los siguientes:

- Básico, el cual está compuesto por los niveles:
  - Preescolar.
  - Primaria.
  - Secundaria.
- Medio superior, el cual comprende:
  - El nivel de bachillerato.
  - Los demás niveles equivalentes al de bachillerato.
  - La educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Ambos tipos de educación son a los que se refiere la LGE.

d) De acuerdo con los artículos 1.8 y 1.9 del Decreto en cita, los pagos de colegiaturas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Deberán efectuarse por el contribuyente para:
  - Sí.
  - Su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato.
  - Sus ascendientes o sus descendientes en línea recta; los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

    Asimismo, el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no deberá percibir durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el valor anual de la UMA.
- Los pagos deberán realizarse a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la LGE.
  Las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza (instituciones educativas), que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la LGE son las comprendidas en el título III de la LISR, denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos".
- Los pagos deberán cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la LGE se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

- Se deberá comprobar, mediante CFDI, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país; si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.
  De conformidad con el artículo 6.4 del Decreto del 26/XII/2013, se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF (aviso de acreditamiento de estímulos fiscales), si se trata del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

e) El estímulo fiscal en cita no será aplicable a los pagos siguientes:

- Aquellos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno.
- Los que correspondan a cuotas de inscripción o reinscripción.
  Tampoco será aplicable el referido estímulo fiscal cuando las personas citadas, reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar las colegiaturas hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

f) Las instituciones educativas deberán separar en el CFDI el monto que corresponda por concepto de colegiatura.

g) Según el artículo 1.9 del Decreto del 26/XII/2013, los pagos de colegiaturas deberán realizarse mediante cualquiera de los medios siguientes:

- Cheque nominativo del contribuyente.
- Transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el BM.
- Tarjeta de crédito.
- Tarjeta de débito.
- Tarjeta de servicios.

h) De acuerdo con el artículo 1.10 del Decreto del 26/XII/2013, la cantidad que se podrá disminuir de la base gravable previa, no excederá, por cada una de las personas señaladas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la tabla siguiente:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	$14,200
Primaria	$12,900
Secundaria	$19,900
Profesional técnico	$17,100
Bachillerato o su equivalente	$24,500

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio y por una misma persona, pagos de colegiaturas correspondientes a dos niveles educativos diferentes, el límite anual de deducción que se podrá disminuir será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

3. El 31 de diciembre de 2018 el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el cual tendrá una vigencia de dos años (entró en vigor el 1/I/2019 y estará vigente hasta el 31/XII/2020); No obstante ello, mediante el Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el aludido Diario el 30 de diciembre de 2020, se amplió la vigencia del referido Decreto por cuatro años más, es decir, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.
Los contribuyentes que enseguida se enlistan y perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, podrán beneficiarse con el estímulo fiscal en el impuesto sobre la renta (ISR) (reducción de la tercera parte del ISR causado en el ejercicio y en los pagos provisionales de dicho impuesto):

4. El 30 de diciembre de 2020 el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el cual tendrá una vigencia de cuatro años (entró en vigor el 1/I/2021 y estará vigente hasta el 31/XII/2024).

Los contribuyentes que enseguida se enlistan y perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza sur, podrán beneficiarse con el estímulo fiscal en el impuesto sobre la renta (ISR) (reducción de la tercera parte del ISR causado en el ejercicio y en los pagos provisionales de dicho impuesto):

a) Personas morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del título II "De las personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el régimen general de ley.

b) Personas morales que tributen conforme al título VII, capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la LISR, es decir, conforme al régimen del flujo de efectivo.

c) Personas físicas residentes en México, así como a las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del título IV "De las personas físicas", capítulo II, sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", es decir, en el régimen general de ley.

Mientras que los contribuyentes que podrán beneficiarse con el estímulo fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (reducción del 50% en la tasa general del IVA), serán las personas físicas y personas morales que realicen los actos o actividades siguientes en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur:

a) Enajenación de bienes.

b) Prestación de servicios independientes.

c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

PERSONAS MORALES

RÉGIMEN GENERAL

1. Factores de ajuste y de actualización

a) Factor de ajuste mensual

La LISR previene el ajuste de los valores de bienes o de operaciones que han variado debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda.

Cuando el periodo sea de un mes se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá conforme a la siguiente operación:

	INPC del mes de que se trate
(÷)	INPC del mes inmediato anterior
(=)	Cociente
(−)	Unidad (1)
(=)	Factor de ajuste mensual (inflación del mes de que se trate)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores, los mismos deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

(Arts. 6o., fracción I, inciso a), LISR y 17-A, último párrafo, CFF)

Datos:	
INPC septiembre 2020	108.114
INPC agosto 2020	107.867
Cálculo:	
INPC septiembre 2020	108.114
(÷) INPC agosto 2020	107.867
(=) Cociente	1.0022
(–) Unidad	1
(=) Factor de ajuste mensual (inflación de septiembre de 2020)	0.0022

b) Factor de ajuste para periodos mayores a un mes

La LISR previene el ajuste de los valores de bienes o de operaciones que han variado debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda.

En caso de que el periodo sea mayor de un mes, se utilizará el factor de ajuste que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes más reciente del periodo
(÷)	INPC del mes más antiguo del periodo
(=)	Cociente
(−)	Unidad (1)
(=)	Factor de ajuste mensual (inflación del mes de que se trate)

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores, los mismos deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Este factor de ajuste se utilizará para calcular el ajuste anual por inflación acumulable y deducible que indica la fracción II del artículo 44 de la LISR.

(Arts. 6o., fracción I, inciso b), LISR y 17-A, último párrafo, CFF)

Datos:	
INPC diciembre 2019	105.934
INPC diciembre 2018	103.020
Cálculo:	
INPC diciembre 2019	105.934
(÷) INPC diciembre 2018	103.020
(=) Cociente	1.0282
(–) Unidad	1
(=) Factor de ajuste del ejercicio 2019 (inflación de 2019)	0.0282

c) Factor de actualización

La LISR previene la actualización de los valores de bienes o de operaciones que han variado debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá conforme a la siguiente operación:

	INPC del mes más reciente del periodo
(÷)	INPC del mes más antiguo del periodo
(=)	Factor de actualización (equivale al número de veces que un bien o una operación ha aumentado su valor en cierto periodo por efectos inflacionarios)

En caso de que el resultado de la operación anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará a los valores de bienes u operaciones de que se traten será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores, los mismos deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Las personas morales del régimen general de la LISR utilizan este factor en la actualización de, entre otros, los conceptos siguientes:

1. MOI en la enajenación de terrenos que establece el artículo 19 de la LISR.
2. En el caso de enajenación de acciones que señala el artículo 22 de la LISR, para actualizar:

   a) El costo comprobado de adquisición de las acciones.
   b) El saldo de la Cufin a la fecha de adquisición y de enajenación de las acciones.
   c) Pérdidas fiscales.
   d) Reembolsos pagados.
   e) Ufin negativa.

3. Depreciación fiscal de inversiones que indica el artículo 31 de la LISR.
4. Pérdidas fiscales que previene el artículo 57 de la LISR.
5. Cufin que establece el artículo 77 de la LISR.
6. Cuca que señala el artículo 78 de la LISR.

(Arts. 6o., fracción II, LISR y 17-A, quinto y último párrafos, CFF)

Datos:	
INPC septiembre 2020	108.114
INPC enero 2017	93.603
Cálculo:	
INPC septiembre 2020	108.114
(÷) INPC enero 2017	93.603
(=) Factor de actualización	1.1550

2. Resultado fiscal e ISR del ejercicio por pagar o a favor

El resultado fiscal es la base para calcular el ISR del ejercicio de las personas morales del régimen general de la LISR; este último se obtiene aplicando al resultado fiscal la tasa impositiva de 30% (para 2021).

Las personas morales de referencia tienen la obligación de determinar y pagar el ISR del ejercicio correspondiente, mediante declaración anual, misma que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.

Para obtener el resultado fiscal, primero se debe calcular la utilidad fiscal del ejercicio, como sigue:

	Ingresos acumulables del ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas del ejercicio
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio (cuando el resultado sea positivo; en caso de que el resultado sea negativo, se obtendrá una pérdida fiscal, la cual se podrá amortizar –disminuir o aplicar– actualizada contra las utilidades fiscales de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla)

A partir del ejercicio de 2014, la PTU pagada en el ejercicio se disminuye de los ingresos acumulables del ejercicio de las personas morales.

A la utilidad fiscal del ejercicio se le restarán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas, como se muestra enseguida:

	Utilidad fiscal del ejercicio
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Resultado fiscal (cuando el resultado sea positivo)

Cuando el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas, sea mayor que la utilidad fiscal; sólo se amortizará el monto suficiente de pérdidas fiscales para que el resultado fiscal sea cero (0) y existirá un remanente de pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios posteriores.

Las personas morales que con anterioridad al 1o./I/2014 hubiesen sufrido pérdidas fiscales, que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad a esa fecha, disminuirán dichas pérdidas, considerando únicamente el saldo de dicha pérdida pendiente de disminuir.

Contra el ISR del ejercicio se podrán efectuar, entre otros, los siguientes acreditamientos:

1. Los pagos provisionales efectivamente enterados del ejercicio en los términos del artículo 14 de la LISR.
2. El ISR retenido a la persona moral por pago de intereses en el ejercicio conforme al artículo 54 de la LISR.
3. El ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades que no provienen de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 o del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014, en los términos del artículo 10 de la LISR; al respecto, se recomienda consultar el texto del criterio normativo del SAT " 10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
4. El ISR acreditable pagado en el extranjero, conforme al artículo 5o. de la LISR; en relación con este numeral, se recomienda consultar el texto del criterio normativo del SAT "5/ISR/N Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
5. El subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio.
6. Los lineamientos para presentar la declaración del ejercicio de las personas morales del régimen general de la LISR se encuentran contenidos en las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.3, 2.8.4.5 y 2.8.4.6, de la RMF 2021.

(Arts. 9o. y 57, LISR y noveno, fracción VI, DTLISR 2014 -DOF 11/XII/2013-; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Caso 1. Cuando el resultado fiscal es positivo.

Datos:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$1,800
Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	$1,150
PTU generada en el ejercicio de 2020, pagada en el ejercicio de 2021	$120
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$230
Tasa del ISR vigente en 2021	30%
ISR por pago de dividendos que no provienen de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 o de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	$15
ISR acreditable del ejercicio 2021 pagado en el extranjero	$7
Pagos provisionales efectivamente enterados del ejercicio 2021	$45
ISR retenido por pago de intereses en el ejercicio 2021	$10

Cálculo:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$1,800
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	1,150
(–) PTU generada en el ejercicio de 2020, pagada en el ejercicio de 2021	120
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	530
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	230
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2021	300
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR del ejercicio 2021	90
(–) ISR por pago de dividendos que no provienen de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 o de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	15
(–) ISR acreditable del ejercicio 2021 pagado en el extranjero	7
(–) Pagos provisionales efectivamente enterados del ejercicio 2021	45
(–) ISR retenido por pago de intereses en el ejercicio 2021	10
(=) ISR del ejercicio 2021 por pagar	$13

Caso 2. Cuando el resultado fiscal es igual a cero.

Datos:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$1,900
Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	$1,460
PTU generada en el ejercicio de 2020, pagada en el ejercicio de 2021	$190
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$430

Cálculo:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$1,900
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	1,460
(–) PTU generada en el ejercicio de 2020, pagada en el ejercicio de 2021	190
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	250
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas (sólo se amortiza el importe suficiente para que el resultado fiscal sea igual a 0)	250
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2021	$0

En este caso queda un remanente de pérdidas fiscales pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de $180 ($430 – $250).

En caso de que la persona moral haya efectuado pagos provisionales del ISR o le hayan retenido ISR por pago de intereses durante el ejercicio, obtendrá un saldo a favor del citado impuesto, el cual podrá compensarlo o solicitarlo en devolución.

A partir de la declaración anual del ejercicio 2019, se modificó el formato electrónico para que las personas morales del régimen general de la LISR, presenten la referida declaración; los cambios más relevantes, a mi juicio, son los siguientes:

1. La declaración anual del ejercicio 2019 y posteriores sólo podrá enviarse con la e.firma de la persona moral; la declaración anual del ejercicio 2018 y de ejercicios anteriores, todavía puede presentarse con la Contraseña de la persona moral.
2. En el formato electrónico de la declaración anual se requiere más información de la que se solicitaba en la declaración anual del ejercicio 2018 y anteriores.
3. Si la persona moral no ha presentado todos sus pagos provisionales del ISR del ejercicio de que se trate, no podrá presentar la declaración anual de ese ejercicio; es decir, primero tendrá que presentar todos los pagos provisionales del citado ejercicio y, posteriormente, presentar la declaración anual del mismo ejercicio.
4. En la declaración anual del ejercicio, aparecen precargados los ingresos nominales manifestados en cada uno de los pagos provisionales del ISR del ejercicio de que se trate, por lo que si no coinciden con los ingresos nominales acumulados al mes de diciembre del mismo ejercicio, la persona moral tendrá que checar en que mes o meses existen diferencias y presentar declaraciones complementarias de los pagos provisionales en los que existan diferencias; una vez que la persona moral se haya cerciorado que coincida el monto de los ingresos nominales acumulados al mes de diciembre del ejercicio de que se trate, deberá detallar como se integra el monto de los citados ingresos precargados, agregando los conceptos que se muestran en la lista del programa como son: los ingresos por ventas y/o servicios, la ganancia cambiaria, los intereses devengados a favor, entre otros; sólo se podrá capturar el rubro de las deducciones autorizadas una vez que se haya concluido con el rubro de los ingresos acumulables.

5. El rubro de las deducciones autorizadas se encuentra integrado con los siguientes conceptos:

   a) Gastos.

   b) Sueldos, salarios y asimilados.

   c) Deducciones relacionadas con la nómina.

   d) Inversiones.

   e) Costo de lo vendido.

   f) Ajuste anual por inflación deducible.

   g) Estímulos.

6. En el concepto "sueldos, salarios y asimilados", aparecen precargados los datos que la persona moral asentó en los CFDI de nómina del ejercicio de que se trate, los ingresos exentos para los trabajadores, el ISR de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, que la persona moral retuvo en cada uno de los meses del referido ejercicio y si ya los entero o están pendientes de pago; uno de los requisitos para que sean deducibles los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, consiste en que deberán enterarse las retenciones de ISR a más tardar en la fecha en que la persona moral deba presentar la declaración anual (31 de marzo).

No se podrán modificar los montos de sueldos, salarios o conceptos asimilados a éstos, precargados, por lo que, en caso de que existan diferencias, habría que realizar la corrección en el timbrado de los CFDI´s de nómina.

El programa calcula automáticamente el monto de los pagos exentos del ISR para los trabajadores que no podrán deducirse en un 47 o 53%, según sea el caso.

7. Con la información capturada en los rubros de "ingresos acumulables" y "deducciones autorizadas", el programa electrónico calcula automáticamente la utilidad o la pérdida fiscal del ejercicio.
8. Se deberá asentar el o los ejercicios de las pérdidas fiscales que se amortizarán (aplicarán) en la declaración anual del ejercicio de que se trate.
9. En la declaración anual del ejercicio de que se trate, también aparecen precargados los pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio, efectivamente enterados, inclusive mediante compensación, así como el ISR retenido a la persona moral por pago de intereses.
10. En caso de obtener ISR a cargo, la persona moral, para calcular la cantidad por pagar, podrá acreditar (disminuir) el subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio, inclusive si ya lo acreditó en los pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio, así como las compensaciones de saldos a favor.
11. El segundo apartado de la declaración anual del ejercicio de que se trate corresponde al rubro de los estados financieros y está integrado por tres estados financieros: el estado resultados, el balance general y la conciliación entre el resultado contable y el fiscal.

3. Dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 o de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014, deberán calcular y enterar el ISR que corresponda a los mismos; los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar, el cual se calculará conforme a lo siguiente:

	Dividendos o utilidades distribuidos
(×)	Factor de piramidación, 1.4286 (para 2021)
(=)	Dividendos o utilidades piramidados (base del ISR)
(×)	Tasa ISR, 30% (para 2021)
(=)	ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos (ISR por pagar)

El ISR correspondiente a las utilidades distribuidas por reducción de capital o liquidación de personas morales a que se refiere el artículo 78 de la LISR se calculará en los términos de dicho precepto.

Las personas morales no estarán obligadas al pago del ISR cuando los dividendos o utilidades provengan de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 o de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014.

Con respecto a este tema, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La PTU no se considerará dividendos o utilidades distribuidos.
2. Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140, fracciones I (intereses a socios o utilidades a obligacionistas) y II (préstamos a socios) de la LISR, durante el ejercicio de 2021, calcularán el ISR sobre dichos dividendos o utilidades, aplicando sobre los mismos la tasa de 30% (para 2021).

   Al respecto, se recomienda consultar el texto del criterio normativo "9/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
3. El ISR sobre dividendos o utilidades tendrá el carácter de definitivo; no obstante, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades y que como consecuencia de ello paguen el ISR sobre éstos, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo con lo siguiente:

   a) El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el ISR sobre dividendos.

   b) El ISR que no se pueda acreditar conforme al inciso anterior se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra los pagos provisionales y el ISR de tales ejercicios.

   c) Cuando no se acredite en un ejercicio el ISR, pudiendo haberlo hecho, se perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

   d) En el ejercicio en el que acrediten el ISR, las personas morales deberán disminuir de la Ufin la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor de 0.4286 (para 2021).

(Art. 10, LISR)

Caso 1. Cuando los dividendos o utilidades distribuidos exceden el saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 y de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014.

Datos:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$5,000
Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	$3,500
Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	$1,300
Factor de piramidación para 2021	1.4286
Tasa del ISR para 2021	30%

Cálculo:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$5,000
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	3,500
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	1,300
(=) Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR	200
(×) Factor de piramidación en 2021	1.4286
(=) Dividendos o utilidades piramidados (base del ISR)	286
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos (ISR por pagar)	$86

Caso 2. Cuando se distribuyen dividendos o utilidades y no existe saldo en la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 ni en la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014.

Datos:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$6,000
Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	$0
Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	$0
Factor de piramidación para 2021	1.4286
Tasa del ISR para 2021	30%

Cálculo:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$6,000
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	0
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	0
(=) Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR	6,000
(×) Factor de piramidación en 2021	1.4286
(=) Dividendos o utilidades piramidados (base del ISR)	8,572
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos (ISR por pagar)	$2,572

Caso 3. Cuando los dividendos o utilidades distribuidos exceden el saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 y la diferencia no excede el saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014.

Datos:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$7,000
Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	$5,300
Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014	$3,600

Cálculo:

Monto de los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio 2021	$7,000
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	5,300
(=) Dividendos o utilidades que no provienen de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013	1,700
(–) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014 (sólo se considera el importe suficiente para que los dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR sea igual a 0)	1,700
(=) Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR	$0

En este caso no se genera ISR a cargo de la persona moral por la distribución de dividendos o utilidades, debido a que una parte de los mismos provienen de la Cufin generada hasta el ejercicio de 2013 ($5,300) y la otra parte ($1,700) de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014; el saldo de la Cufin está integrado por las utilidades que ya pagaron el ISR por la persona moral.

Asimismo, queda un saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio de 2014 de $1,900 ($3,600 – $1,700).

4. Pagos provisionales

a) Pagos provisionales de las sociedades mercantiles

Las personas morales del régimen general de la LISR efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a los lineamientos que enseguida se señalan:

1. En primer término, se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, como sigue:

	Utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente
(=)	Coeficiente de utilidad

Con la información capturada en los rubros del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general, el programa electrónico, en el rubro de "Datos adicionales", calcula automáticamente el coeficiente de utilidad del ejercicio de que se trate, el cual servirá de base para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio siguiente.

Las personas morales que en cualquiera de los ejercicios de 2016 a 2018 hubieran aplicado la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad como sigue:

a) Cuando se obtuvo utilidad fiscal:

	Utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente de utilidad
(+)	Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo
(=)	Utilidad fiscal adicionada
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente de utilidad
(=)	Coeficiente de utilidad

b) Cuando se obtuvo pérdida fiscal:

	Pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente de utilidad
(–)	Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo
(=)	Resultado (sólo se obtendrá coeficiente de utilidad cuando la deducción inmediata sea mayor que la pérdida fiscal)
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente de utilidad
(=)	Coeficiente de utilidad

Las personas morales pudieron efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo en la declaración anual de los ejercicios de 2016, 2017 o 2018 en términos de los ordenamientos siguientes:

- Fracción II y primer párrafo de la fracción IV del artículo tercero de las DVTLISR 2016, por las inversiones adquiridas durante los ejercicios de 2016 y 2017.
- Artículos primero y cuarto del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo para las micro y pequeñas empresas (DOF 18/I/2017), por las inversiones efectuadas durante los ejercicios de 2017 y 2018.
- Artículos tercero y décimo segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 (DOF 2/X/2017), por las inversiones adquiridas entre el 19 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018.

Mientras que los fundamentos legales para adicionar a la utilidad fiscal o reducir de la pérdida fiscal, el importe de la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, son los siguientes:

- Fracciones II y IV del artículo tercero de las DVTLISR 2016.
- Artículos segundo y cuarto del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo para las micro y pequeñas empresas (DOF 18/I/2017).

Las personas morales que optaron por acumular sus inventarios que tenían al 31/XII/2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad, correspondiente a los pagos provisionales del ISR del ejercicio de 2021, en mi opinión, estarán a lo siguiente:

a) Podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio de 2016, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal del ejercicio referido.

b) No incluirán el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales del ejercicio 2016 a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la LISR.

Cuando en el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

El coeficiente de utilidad determinado para calcular los pagos provisionales del ISR se calculará hasta el diezmilésimo.

2. La utilidad fiscal para el pago provisional se calculará de la manera siguiente:

	Ingresos nominales del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes por el que se calcula el pago
(×)	Coeficiente de utilidad
(=)	Utilidad fiscal para el pago provisional

Los ingresos nominales se obtendrán como sigue:

	Ingresos acumulables del ejercicio que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad
(–)	Ajuste anual por inflación acumulable del mismo ejercicio
(=)	Ingresos nominales

Si se trata de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Para calcular los pagos provisionales, las personas morales no deberán considerar los siguientes ingresos:

a) Los provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto del ISR.

b) Los atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del ISR en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

3. Las personas morales del régimen general de la LISR podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada en los pagos provisionales, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de nuestra Carta Magna; el citado monto de la PTU se disminuirá, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio de que se trate; la disminución de referencia se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa; es decir, como se aprecia en la tabla siguiente:

Mes del ejercicio de que se trate	Por ciento en que se aplicará la PTU pagada en el ejercicio de que se trate
Mayo	12.5
Junio	25
Julio	37.5
Agosto	50
Septiembre	62.5
Octubre	75
Noviembre	87.5
Diciembre	100

El monto de la PTU que se disminuya en los términos señalados, en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables de la persona moral.

Para los efectos de esta disminución se estará a lo siguiente:

a) La disminución se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado con motivo de la aplicación de la citada disminución.

Hasta el ejercicio de 2019 esta disminución se incluía en la Ley de Ingresos de la Federación como un estímulo fiscal; a partir del ejercicio de 2020 se incorporó en el texto del artículo 14 de la LISR.

4. A la utilidad fiscal para el pago provisional se le restarán, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuirlas de la utilidad fiscal del ejercicio. Las personas morales que con anterioridad al 1o./I/2014, hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad a esa fecha, disminuirán dichas pérdidas, considerando únicamente el saldo de dicha pérdida pendiente de disminuir.

5. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten conforme a lo siguiente:

	Utilidad fiscal para el pago provisional
(×)	Tasa del ISR, 30% (para 2021)
(=)	Pago provisional del periodo
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR efectuadas a la persona moral en el periodo por el pago de intereses
(=)	Pago provisional del mes (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

6. Si se trata del segundo ejercicio, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de 12 meses.

7. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en este numeral no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

8. Los lineamientos para presentar las declaraciones de pagos provisionales del ISR de las personas morales del régimen general de la LISR, se encuentran contenidos en las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.4 y 2.8.4.6, de la RMF 2021.

(Arts. 9o., 14 y 54, LISR; noveno, fracción VI, DTLISR 2014; 10 y 14, RLISR;

Cálculo del pago provisional del ISR de mayo de 2021 de una sociedad mercantil.

Datos:

<u>Del ejercicio 2020</u>	
Utilidad fiscal	$14,000
Ingresos acumulables	$290,000
Ajuste anual por inflación acumulable	$10,000
Ingresos nominales ($290,000 – $10,000)	$280,000
Coeficiente de utilidad ($14,000 ÷ $280,000)	0.0500
<u>De enero a mayo de 2021</u>	
Ingresos nominales	$25,680
Retenciones del ISR por pago de intereses	$20
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$74
<u>Otros</u>	
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$140
PTU pagada en mayo de 2021	$120
PTU que se puede aplicar en el pago provisional de mayo de 2021 ($120 × 12.5%)	$15
Tasa del ISR para 2021	30%
Pagos provisionales del ISR de enero a abril de 2021	$128

Cálculo:	
Ingresos nominales obtenidos del 1o. de enero al 31 de mayo de 2021	$25,680
(×) Coeficiente de utilidad	0.0500
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional de mayo de 2021	1,284
(–) PTU que se puede aplicar en el pago provisional de mayo de 2021	15
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	140
(=) Utilidad fiscal base para el pago provisional de mayo de 2021	1,129
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR del pago provisional de mayo de 2021	339
(–) Pagos provisionales del ISR de enero a abril de 2021	128
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses de enero a mayo de 2021	20
(=) Pago provisional del ISR de mayo de 2021	191
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores de enero a mayo de 2021	74
(=) Pago provisional del ISR por enterar de mayo de 2021	$117

b) Pagos provisionales de las sociedades y asociaciones civiles, así como de las sociedades cooperativas de producción comprendidas en el título II de la LISR

Para calcular los pagos provisionales del ISR de estas sociedades, se aplican los mismos lineamientos que se indicaron para las sociedades mercantiles, con las variantes siguientes:

1. Para determinar el coeficiente de utilidad, a la utilidad fiscal o a la pérdida fiscal se le adiciona el monto de los anticipos distribuidos a sus miembros en el ejercicio que sirva de base para calcular el referido coeficiente.

   En caso de haber obtenido pérdida fiscal en el ejercicio que sirva de base para calcular el coeficiente de utilidad, sólo se obtendrá este último, cuando el monto de los anticipos distribuidos a sus miembros sea mayor que el importe de la pérdida fiscal.

2. A la utilidad fiscal para el pago provisional se le puede disminuir el monto de los anticipos distribuidos a sus miembros en el periodo que comprenda el pago provisional del ISR.

   Los lineamientos para presentar las declaraciones de pagos provisionales del ISR de las sociedades y asociaciones civiles, así como de las sociedades cooperativas de producción comprendidas en el título II de la LISR, se encuentran contenidos en las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.4 y 2.8.4.6, de la RMF 2021.

(Arts. 9o., 14 y 54, LISR; noveno, fracción VI, DTLISR 2014 -DOF 11/XII/2013-; 10 y 14, RLISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Cálculo del pago provisional del ISR de enero de 2021 de una sociedad civil, la cual aún no ha presentado la declaración anual del ejercicio 2020.

Datos:

Del ejercicio 2019	
Utilidad fiscal	$16,000
Anticipos distribuidos a socios	$10,000
Utilidad fiscal adicionada con anticipos distribuidos a socios ($16,000 + $10,000)	$26,000
Ingresos nominales	$325,000
Coeficiente de utilidad ($26,000 ÷ $325,000)	0.0800
De enero de 2021	
Ingresos nominales	$28,540
Anticipos distribuidos a socios	$850
Retenciones del ISR por pago de intereses	$15
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$158
Otros	
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$130
Tasa del ISR para 2021	30%
Pagos provisionales del ISR enterados con anterioridad en el ejercicio	$0

Cálculo:

Ingresos nominales obtenidos del 1o. al 31 de enero de 2021	$28,540
(×) Coeficiente de utilidad	0.0800
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional de enero de 2021	2,283
(–) Anticipos distribuidos a socios del 1o. al 31 de enero de 2021	850
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	130
(=) Utilidad fiscal base para el pago provisional de enero de 2021	1,303
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR del pago provisional de enero de 2021	391
(–) Pagos provisionales del ISR enterados con anterioridad en el ejercicio	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses del 1o. al 31 de enero de 2021	15
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021	376
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	158
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$218

5. Cálculo de la renta gravable y de la PTU por repartir

Los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas en el porcentaje que determine la CNPTUE (10% para el ejercicio 2021); se considerará utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con los lineamientos de la LISR.

La PTU por pagar a los trabajadores se calculará siguiendo la mecánica que enseguida se ilustra:

	Ingresos acumulables del ejercicio
(–)	Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos
(=)	Ingresos para efectos de la PTU
(–)	Deducciones autorizadas del ejercicio (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 o 0.53, según sea el caso, al monto de dichos pagos)
(=)	Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Por ciento aplicable para el ejercicio 2021 (10%)
(=)	PTU por repartir en mayo del ejercicio siguiente

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

Para determinar la renta gravable para PTU, no se disminuirán los conceptos siguientes:

1. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
2. La PTU pagada en el ejercicio.

(Arts. 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), de nuestra Carta Magna; 117 y 120, LFT; 9o. y 28, fracción XXX, LISR)

Caso 1. Cálculo de la PTU por pagar del ejercicio 2021; resulta PTU por pagar.

Datos:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$6,800
Cantidades no deducidas en el ISR del ejercicio 2021 por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores	$1,600
Deducciones autorizadas del ejercicio 2021 (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores)	$4,400
Por ciento aplicable para el ejercicio 2021	10%

Cálculo:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$6,800
(–) Cantidades no deducidas en el ISR del ejercicio 2021 por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores	1,600
(=) Ingresos para efectos de la PTU del ejercicio 2021	5,200
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021 (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores)	4,400
(=) Renta gravable para PTU del ejercicio 2021	800
(×) Por ciento aplicable para el ejercicio 2021	10%
(=) PTU por repartir en mayo de 2022	$80

Caso 2. Cálculo de la PTU por pagar del ejercicio 2021; no resulta PTU por pagar.

Datos:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$5,300
Cantidades no deducidas en el ISR del ejercicio 2021 por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores	$1,700
Deducciones autorizadas del ejercicio 2021 (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores)	$3,900

Cálculo:

Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$5,300
(–) Cantidades no deducidas en el ISR del ejercicio 2021 por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores	1,700
(=) Ingresos para efectos de la PTU del ejercicio 2021	3,600
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021 (incluyen las cantidades deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores)	3,900
(=) Renta gravable para PTU del ejercicio 2021	$0

Al no existir renta gravable para PTU del ejercicio 2021, tampoco existirá PTU por repartir a los trabajadores en mayo de 2022.

El programa electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general, calcula automáticamente el monto de la PTU del ejercicio, según los datos capturados en los rubros de "Ingresos acumulables" y "Deducciones autorizadas", sin posibilidad de cambiarlo, excepto en el caso de las sociedades y asociaciones civiles, caso en el cual, se permite capturar el monto de la PTU por repartir en el ejercicio siguiente.

6. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de terrenos

Cuando las personas morales del régimen general de la LISR enajenan terrenos, deben determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello deben actualizar el costo del terreno por efectos de la inflación y comparar el costo actualizado del terreno contra el precio de venta del mismo; cuando este último precio sea mayor que el costo actualizado del terreno, se obtendrá una ganancia fiscal, la cual se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal, la cual será una deducción autorizada de la persona moral.

El costo del terreno se actualizará con el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación del terreno
(÷)	INPC del mes en que se adquirió el terreno
(=)	Factor de actualización

(Arts. 18, fracción IV y 19, LISR; 22, RLISR)

Caso 1. Se obtiene ganancia fiscal por la enajenación de un terreno.

Datos:	
Precio de venta del terreno	$24,500
Fecha de enajenación del terreno	julio de 2021
INPC de junio de 2021 (supuesto)	111.663
Costo de adquisición del terreno	$9,700
Fecha de adquisición del terreno	octubre de 2001
INPC de octubre de 2001	50.176
Factor de actualización aplicable al terreno adquirido (111.663 ÷ 50.176)	2.2254
Costo del terreno actualizado ($9,700 × 2.2254)	$21,586

Cálculo:	
Precio de venta del terreno	$24,500
(–) Costo del terreno actualizado	21,586
(=) Ganancia fiscal acumulable por la enajenación del terreno	$2,914

Caso 2. Se obtiene pérdida fiscal por la enajenación de un terreno.

Datos:

Precio de venta del terreno	$64,800
Fecha de enajenación del terreno	julio de 2021
INPC de junio de 2021 (supuesto)	111.663
Costo de adquisición del terreno	$29,900
Fecha de adquisición del terreno	octubre de 2001
INPC de octubre de 2001	50.176
Factor de actualización aplicable al terreno adquirido (111.663 ÷ 50.176)	2.2254
Costo del terreno actualizado ($29,900 × 2.2254)	$66,539

Cálculo:

Precio de venta del terreno	$64,800
(–) Costo del terreno actualizado	66,539
(=) Pérdida fiscal deducible por la enajenación del terreno	$1,739

7. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones

a) Mecánica general para calcular la ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones

Cuando una persona moral del régimen general de la LISR enajena acciones que posea de otra persona moral, debe determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello debe calcular el costo promedio por acción y compararlo contra el precio de venta por acción; cuando este último precio sea mayor que el costo promedio por acción, se obtendrá una ganancia fiscal, la cual se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal, que únicamente se podrá deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga la misma persona moral en el ejercicio o en los 10 siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8o. de la LISR, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

El costo promedio por acción de las acciones que el contribuyente posee respecto a una persona moral es uno de los elementos que sirven para calcular la ganancia o la pérdida fiscal en la enajenación de acciones.

A partir del 1o./I/2014 se estableció una sola mecánica para calcular la ganancia o la pérdida fiscal por la enajenación de acciones; sin embargo, se permitió a las personas morales con una tenencia accionaria de 12 meses o inferior, optar por un procedimiento distinto, el cual se ilustra en la práctica siguiente.

El costo promedio por acción deberá incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas; dicho costo se calculará aplicando la siguiente mecánica:

	Monto original ajustado de las acciones
(÷)	Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones)
(=)	Costo promedio por acción

La ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones se calculará conforme a lo siguiente:

1. Cálculo de la ganancia o pérdida por acción.

	Precio de venta por acción
(–)	Costo promedio por acción
(=)	Ganancia por acción (cuando el resultado sea positivo) o pérdida por acción (cuando el resultado sea negativo)

2. Cálculo de la ganancia o pérdida total por enajenación de acciones.

	Ganancia o pérdida por acción
(×)	Número de acciones que enajena el contribuyente
(=)	Ganancia o pérdida total por enajenación de acciones

El monto original ajustado de las acciones se calculará conforme a la siguiente mecánica:

	Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral
(+)	Diferencia positiva entre el saldo de la Cufin de la sociedad emisora a la fecha de enajenación de las acciones y el saldo de la Cufin de dicha emisora a la fecha de adquisición de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(–)	Reembolsos pagados de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(–)	Ufin negativa de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(+)	Pérdidas fiscales que la sociedad emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha sociedad haya amortizado contra su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que las enajene, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(=)	Monto original ajustado de las acciones

Con respecto a la determinación del monto original ajustado de las acciones, se observarán los siguientes lineamientos:

1. El costo comprobado de adquisición de las acciones se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes de adquisición de las acciones
(=)	Factor de actualización

2. Para obtener la diferencia de las Cufines, los saldos de la Cufin se deberán actualizar con el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de adquisición o de la enajenación de las acciones
(=)	Factor de actualización

3. En relación con las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, se estará a lo siguiente:

a) Serán las que la persona moral tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente en la fecha mencionada.

b) Sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

c) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

d) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes en que se realice la enajenación de acciones
(÷)	INPC del mes en que se realizó la última actualización
(=)	Factor de actualización

e) No se disminuirán con el monto que de las mismas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

4. Respecto a los reembolsos pagados por la sociedad emisora de las acciones, se estará a lo siguiente:

a) Serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se realice la enajenación.

b) Sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

c) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

d) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los reembolsos
(=)	Factor de actualización

e) Dentro de los reembolsos pagados se entenderán incluidas las amortizaciones y reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 de la LISR; en estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado con motivo de esas operaciones.

5. Respecto a la Ufin negativa, se estará a lo siguiente:

a) Se calculará de la siguiente forma:

	Resultado fiscal del ejercicio
(–)	ISR pagado en los términos del artículo 9o. de la LISR
(–)	Partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR y la PTU pagada en el ejercicio
(–)	Monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR
(–)	Ufin negativa (cuando el resultado sea negativo)

b) Sólo se considerará la Ufin negativa pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se realice la enajenación.

c) Sólo se considerará por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

d) Se asignará al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

e) Se actualizará con el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se actualizó por última vez la Ufin negativa
(=)	Factor de actualización

6. En relación con las pérdidas fiscales amortizadas, se estará a lo siguiente:

a) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de la sociedad emisora a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la persona moral mencionada disminuyó esas pérdidas, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada en el ejercicio de que se trate.

b) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se actualizaron las pérdidas por última vez
(=)	Factor de actualización

7. Los contribuyentes podrán adicionar al costo comprobado de adquisición, el monto de la Ufin negativa, que la persona moral emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha persona moral disminuyó del saldo de la Cufin generado durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene. Para calcular la Ufin negativa, no se debe adicionar la PTU pagada en el ejercicio al ISR pagado, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. de la LISR, la referida PTU ya se encuentra disminuida en el resultado fiscal, el cual es un elemento que sirve para obtener la Ufin negativa, ya que de lo contrario, se determinaría una diferencia mayor, lo cual provocaría una disminución en el monto original ajustado de las acciones y, por consiguiente, del costo promedio por acción.

8. Se efectuará la comparación que enseguida se indica (los conceptos que se señalan deberán considerarse en la parte que corresponde a las acciones del contribuyente):

	Concepto	Mayor o menor que		Concepto
	Saldo de la Cufin a la fecha de adquisición			Saldo de la Cufin a la fecha de enajenación
(+)	Pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la persona moral emisora de las acciones		(+)	Pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que las enajene
(+)	Reembolsos pagados de la persona moral emisora de las acciones			
(+)	Ufin negativa de la persona moral emisora de las acciones			
(=)	Resultado 1		(=)	Resultado 2

Con respecto a la tabla anterior, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el resultado 1 sea inferior al resultado 2, no se efectuará ninguna operación.

b) En caso de que el resultado 1 sea mayor que el resultado 2, la diferencia entre ambos se restará del costo comprobado de adquisición actualizado; cuando esa diferencia sea menor que el referido costo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Costo comprobado de adquisición actualizado
(–)	Diferencia entre el resultado 1 y el resultado 2
(=)	Monto original ajustado de las acciones (cuando el resultado sea positivo)

c) Cuando la diferencia señalada en el inciso anterior sea superior que el costo comprobado de adquisición actualizado, las acciones no tendrán costo promedio por acción; este excedente, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

Por último, respecto a la enajenación de acciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. No tendrán costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución; lo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o./I/1989, cuando la acción que les dio origen hubiera sido enajenada antes de esa fecha; en cuyo caso, se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.
2. En los casos en los que el número de acciones de la sociedad emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos calcularán la diferencia entre los saldos de la Cufin de la persona moral emisora, las pérdidas pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la Ufin negativa pendiente de disminuir, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones.

   Si se trata de la diferencia de los saldos de la Cufin, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.
3. En el supuesto de que hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de las acciones y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar la mecánica anterior cuando enajenen las acciones, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

4. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones posteriores, el costo promedio por acción obtenido conforme al cálculo realizado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma persona moral.

(Arts. 18, fracción IV, 22, 23, 28, fracción XVII, segundo párrafo y 77, quinto párrafo, LISR; 23 y 24, RLISR)

Caso 1. Se obtiene ganancia fiscal por enajenación de acciones.

Datos:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$7,800
Diferencia positiva que resulte de restar el saldo actualizado de la Cufin que tenga la persona moral emisora de las acciones a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo actualizado de la Cufin que tenía dicha persona moral a la fecha de adquisición, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajene	$6,750
Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar por la persona moral emisora de las acciones, obtenidas desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$3,980
Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$1,240
Ufin negativa actualizada pendiente de disminuir por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$420

Pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones, en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición de las acciones y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$3,090
Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	500
Precio de venta por acción	$100
Número de acciones que enajena el contribuyente	500

Cálculos:

Del monto original ajustado de las acciones	
Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$7,800
(+) Diferencia positiva que resulte de restar el saldo actualizado de la Cufin que tenga la persona moral emisora de las acciones a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo actualizado de la Cufin que tenía dicha persona moral a la fecha de adquisición, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajene	6,750
(–) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar por la persona moral emisora de las acciones, obtenidas desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	3,980
(–) Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	1,240
(–) Ufin negativa actualizada pendiente de disminuir por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	420
(+) Pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones, en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición de las acciones y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	3,090
(=) Monto original ajustado de las acciones	$12,000

Del costo promedio por acción	
Monto original ajustado de las acciones	$12,000
÷) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	500
(=) Costo promedio por acción	$24
De la ganancia o pérdida por acción	
Precio de venta por acción	$100
(–) Costo promedio por acción	24
(=) Ganancia por acción	$76
De la ganancia total por enajenación de acciones	
Ganancia por acción	$76
(×) Número de acciones que enajena el contribuyente	500
(=) Ganancia total por enajenación de acciones	$38,000

Caso 2. Se obtiene pérdida fiscal por enajenación de acciones.

Datos:

Costo promedio por acción (véase el caso anterior)	$24
Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	500
Precio de venta por acción	$20
Número de acciones que enajena el contribuyente	500

Cálculos:

De la ganancia o pérdida por acción	
Precio de venta por acción	$20
(–) Costo promedio por acción	24
(=) Pérdida por acción	$4

De la ganancia o pérdida por acción	
Pérdida por acción	$4
(×) Número de acciones que enajena el contribuyente	500
(=) Pérdida total por enajenación de acciones	$2,000

b) Mecánica opcional para calcular la ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones (sólo se puede aplicar cuando el periodo de tenencia accionaria sea de 12 meses o inferior)

Cuando una persona moral del régimen general de la LISR enajena acciones que posea de otra persona moral, debe determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello debe calcular el costo promedio por acción y compararlo contra el precio de venta por acción; cuando este último precio sea mayor que el costo promedio por acción, se obtendrá una ganancia fiscal, la cual se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal, la cual únicamente se podrá deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga la misma persona moral en el ejercicio o en los 10 siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8o. de la LISR, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.

Para calcular la ganancia o pérdida fiscal en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de 12 meses o inferior, las personas morales del régimen general podrán optar por considerar como monto original ajustado de las mismas, el que se obtenga conforme al procedimiento ilustrado en esta práctica, en lugar de utilizar la mecánica ejemplificada en la práctica anterior; el procedimiento es el siguiente:

	Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones
(–)	Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones
(–)	Dividendos o utilidades actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones
(=)	Monto original ajustado de las acciones (cuando el resultado sea positivo)

Aunque no lo indica la LISR, en mi opinión, los conceptos que se utilizan para calcular el monto original ajustado de las acciones, deberán considerarse en la parte proporcional que corresponda a las acciones que tenga la persona moral.

Los factores de actualización que se utilizarán para actualizar los conceptos anteriores se determinarán conforme a lo siguiente:

1. Para el costo comprobado de adquisición:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes de adquisición de las acciones
(=)	Factor de actualización

2. Para los reembolsos pagados:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los reembolsos
(=)	Factor de actualización

3. Para los dividendos o utilidades pagados:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los dividendos o utilidades
(=)	Factor de actualización

El costo promedio por acción deberá incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas; dicho costo se calculará aplicando la siguiente mecánica:

	Monto original ajustado de las acciones
(÷)	Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones)
(=)	Costo promedio por acción

La ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones se calculará conforme a lo siguiente:

1. Cálculo de la ganancia o pérdida por acción.

	Precio de venta por acción
(–)	Costo promedio por acción
(=)	Ganancia por acción (cuando el resultado sea positivo) o pérdida por acción (cuando el resultado sea negativo)

2. Cálculo de la ganancia o pérdida total por enajenación de acciones.

	Ganancia o pérdida por acción
(×)	Número de acciones que enajene el contribuyente
(=)	Ganancia o pérdida total por enajenación de acciones

Por último, respecto a la enajenación de acciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. No tendrán costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución; lo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o./I/1989, cuando la acción que les dio origen hubiera sido enajenada antes de esa fecha; en cuyo caso, se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.
2. Dentro de los reembolsos pagados deberán incluirse las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 de la LISR; en estos casos, las personas morales únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado con motivo de las referidas operaciones.
3. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones posteriores, el costo promedio por acción obtenido conforme al cálculo realizado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma persona moral.

(Arts. 18, fracción IV, 22, 23, 28, fracción XVII, segundo párrafo, LISR)

Datos:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$10,000
Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$1,600
Dividendos o utilidades actualizados, pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de enajenación de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$2,400
Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	400
Precio de venta por acción	$25
Número de acciones que enajena el contribuyente	400

Cálculos:

Del monto original ajustado de las acciones	
Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$10,000
(–) Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	1,600
(–) Dividendos o utilidades actualizados, pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de enajenación de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	2,400
(=) Monto original ajustado de las acciones	$6,000
Del costo promedio por acción	
Monto original ajustado de las acciones	$6,000
(÷) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	400
(=) Costo promedio por acción	$15

De la ganancia o pérdida por acción	
Precio de venta por acción	$25
(–) Costo promedio por acción	15
(=) Ganancia por acción	$10
De la ganancia total por enajenación de acciones	
Ganancia por acción	$10
(×) Número de acciones que enajena el contribuyente	400
(=) Ganancia total por enajenación de acciones	$4,000

8. Monto deducible y no deducible en el ISR de los pagos exentos de este impuesto para los trabajadores

Mediante la reforma fiscal, vigente a partir del 1o./I/2014, se estableció que los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores (tiempo extra exento, aguinaldo exento, prima vacacional exenta, vales de despensa exentos y fondo de ahorro exento, entre otros), no serán deducibles hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de los pagos referidos; por lo tanto, los citados pagos sólo serán deducibles en un 47%.

En caso de que las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, los pagos referidos se deducirán en un 53%, y el 47% no será deducible; de lo contrario, se estará a lo señalado en el párrafo precedente.

Para determinar si en el ejercicio de que se trate disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

1. Se obtendrá el cociente 1 conforme a la siguiente operación:

	Total de las prestaciones pagadas por el patrón a sus rabajadores, efectuadas en el ejercicio de que se trate
(÷)	Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el patrón a sus trabajadores en el ejercicio de que se trate
(=)	Cociente 1

2. Se obtendrá el cociente 2 conforme a la siguiente operación:

	Total de las prestaciones pagadas por el patrón a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior
(÷)	Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el patrón a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior
(=)	Cociente 2

En caso de que el cociente 1 sea menor que el cociente 2, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el patrón a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores.

Para determinar el cociente indicado en los numerales 1 y 2 anteriores, se considerarán, entre otras, las siguientes erogaciones:

- Sueldos y salarios.
- Rayas y jornales.
- Gratificaciones y aguinaldo. Indemnizaciones.
- Prima de vacaciones.
- Prima dominical.
- Premios por puntualidad o asistencia.
- Seguro de vida.
- Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- Previsión social.

- Seguro de gastos médicos.
- Fondo y cajas de ahorro.
- Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- Ayuda de transporte.
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- Prima de antigüedad (aportaciones).
- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- Subsidios por incapacidad.
- Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- Horas extra.
- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

(Art. 28, fracción XXX, LISR; regla 3.3.1.29, RMF 2021)

Caso 1. En el ejercicio 2021 no disminuyen las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto a las otorgadas en el ejercicio 2020.

Datos:

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$50,400
Por ciento deducible	53%
Por ciento no deducible	47%

Cálculos:

Del monto deducible

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$50,400
(×) Por ciento deducible	53%
(=) Monto deducible en el ejercicio 2021 de los ingresos exentos para los trabajadores	$26,712

Del monto deducible

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$50,400
(×) Por ciento no deducible	47%
(=) Monto no deducible en el ejercicio 2021 de los ingresos exentos para los trabajadores	$23,688

Caso 2. En el ejercicio 2021 disminuyen las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto a las otorgadas en el ejercicio 2020.

Datos:

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$86,800
Por ciento deducible	47%
Por ciento no deducible	53%

Cálculos:

Del monto deducible

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$86,800
(×) Por ciento deducible	47%
(=) Monto deducible en el ejercicio 2021 de los ingresos exentos para los trabajadores	$40,796

Del monto deducible

Ingresos exentos para los trabajadores en el ejercicio 2021	$86,800
(×) Por ciento no deducible	53%
(=) Monto no deducible en el ejercicio 2021 de los ingresos exentos para los trabajadores	$46,004

9. Costo de lo vendido deducible

Las personas morales del régimen general de ley podrán efectuar la deducción del costo de lo vendido fiscal conforme a las siguientes reglas:

1. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados; para tal efecto, en mi opinión, deben observarse los lineamientos que establece el boletín C-4 "Inventarios" de las NIF, publicadas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, AC.

   El sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos será el que se determine en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 39 de la LISR.
2. El costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.
3. Para determinar el costo de lo vendido de las mercancías, se aplicará el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el RLISR.
4. No se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.
5. El costo de lo vendido fiscal del ejercicio de las empresas que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías se determinará conforme a lo siguiente:

	Adquisiciones netas de mercancías del ejercicio
(+)	Gastos incurridos en el ejercicio para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas
(=)	Costo de lo vendido fiscal del ejercicio

6. El costo de lo vendido fiscal del ejercicio de las empresas que no realicen actividades comerciales se determinará conforme a lo siguiente:

	Adquisiciones netas de materias primas del ejercicio
(+)	Adquisiciones netas de productos semiterminados del ejercicio
(+)	Adquisiciones netas de productos terminados del ejercicio
(+)	Mano de obra del ejercicio relacionada directamente con la producción o la prestación de servicios
(+)	Gastos netos del ejercicio relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios
(+)	Deducción del ejercicio de las inversiones relacionadas directamente con la producción de mercancías o la prestación de servicios
(=)	Costo de lo vendido fiscal del ejercicio

Cuando los conceptos mencionados en la fórmula guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo de lo vendido fiscal en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo (inventario final), así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

7. Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales como actividades distintas a las comerciales, para determinar el costo de lo vendido fiscal deducible del ejercicio considerarán únicamente las partidas que correspondan a cada actividad que realicen.

8. Para obtener el costo de lo vendido fiscal deducible del ejercicio, los contribuyentes podrán optar por utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que enseguida de indican:

a) PEPS, se llevará por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria.

b) Costo identificado, aplicable a los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de $50,000.

c) Costo promedio.

d) Detallista, los contribuyentes que opten por utilizar este método deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio determinado conforme al artículo 84 del RLISR; esta opción no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios perpetuos.

Una vez elegido el método para valuar los inventarios, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios.

Cuando los contribuyentes, para efectos contables, utilicen un método distinto a los señalados en este numeral, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de la LISR.

La cantidad que se determine en los términos de este numeral no será acumulable o deducible.

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

9. Los contribuyentes que hubieran optado por presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 32-A del CFF, o hayan estado obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal conforme al artículo 32-H del referido Código, deberán informar en el dictamen o en la declaración informativa, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de acuerdo con los valores señalados en esta práctica y, en el caso de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración anual.

10. Cuando las personas morales, con motivo de la prestación de servicios, proporcionen bienes en los términos que indica el segundo párrafo del artículo 17 del CFF, sólo podrán deducir los citados bienes en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos de valuación de inventarios señalados en el numeral 8 anterior.

11. Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías, lo deducirán en la siguiente proporción:

	Ingreso percibido en el ejercicio de que se trate
(÷)	Total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso
(=)	Proporción en que se deducirá el costo de lo vendido fiscal

12. No serán deducibles los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios; dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido fiscal.

El monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán vía costo de lo vendido fiscal, siempre que se cuente con el CFDI que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

Los conceptos no deducibles a que se refiere la LISR, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

13. Los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, al consumo propio, podrán deducir el costo de los mismos como gasto o inversión según se trate, siempre que el monto de dicho gasto o inversión, no se incluya en el costo de lo vendido fiscal que determinen y además cumplan con los demás requisitos que establece la LISR para su deducción; el registro contable deberá ser acorde con el tratamiento fiscal.

(Arts. 25, fracción II, 28, fracción XXVIII y último párrafo, 39 al 41 y 43, LISR; 77, 78, 80 y 84, RLISR)

Caso 1. Costo de lo vendido fiscal del ejercicio 2021 de una empresa comercializadora.

Datos del ejercicio 2021:	
Adquisiciones netas de mercancías	$5,500
Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas	$1,250

Cálculo:	
Adquisiciones netas de mercancías	$5,500
(+) Gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas	1,250
(=) Costo de lo vendido fiscal del ejercicio 2021	$6,750

Caso 2. Costo de lo vendido fiscal del ejercicio 2021 de una empresa que realiza actividades distintas de las comerciales.

Datos del ejercicio 2021:	
Adquisiciones netas de materias primas	$14,700
Adquisiciones netas de productos semiterminados	$2,300
Adquisiciones netas de productos terminados	$1,900
Mano de obra relacionada directamente con la producción o la prestación de servicios	$4,100
Gastos netos relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios	$3,400
Deducción de las inversiones relacionadas directamente con la producción de mercancías o la prestación de servicios	$600

Cálculo:	
Adquisiciones netas de materias primas	$14,700
(+) Adquisiciones netas de productos semiterminados	2,300
(+) Adquisiciones netas de productos terminados	1,900
(+) Mano de obra relacionada directamente con la producción o la prestación de servicios	4,100
(+) Gastos netos relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios	3,400
(+) Deducción de las inversiones relacionadas directamente con la producción de mercancías o la prestación de servicios	600
(=) Costo de lo vendido fiscal del ejercicio 2021	$27,000

10. Inversiones

a) Deducción de inversiones

Las inversiones son una deducción autorizada para las personas morales del régimen general de la LISR.

Las inversiones (activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como erogaciones realizadas en periodos preoperativos), sólo se podrán deducir, en cada ejercicio, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la LISR.

En mi opinión, los lineamientos más importantes para calcular la deducción de inversiones son los siguientes:

1. Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente:

- **a)** A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.
- **b)** Desde el ejercicio siguiente al que se inicie la utilización de los bienes.

2. El MOI se integra con los siguientes conceptos:

- **a)** El precio del bien.
- **b)** Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, excepto el IVA.
- **c)** Las erogaciones por concepto de:
  - Derechos.
  - Cuotas compensatorias.
  - Fletes, transportes, acarreos, manejo y seguros contra riesgos en la transportación.
  - Comisiones sobre compras.
  - Honorarios a agentes aduanales.
  - El monto de las inversiones en equipo de blindaje, en el caso de las inversiones en automóviles.

3. La deducción de inversiones histórica en el ejercicio se calculará conforme a lo siguiente:

	MOI
(×)	Por ciento máximo de deducción autorizado
(=)	Deducción de la inversión histórica en el ejercicio

4. En ejercicios irregulares, cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su depreciación, la deducción se efectuará en la proporción que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente
(÷)	12 meses
(=)	Proporción en que se deducirán las inversiones en ejercicios irregulares, cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su depreciación

5. Los contribuyentes ajustarán la deducción histórica de inversiones, con el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción
(÷)	INPC del mes en que se adquirió el bien
(=)	Factor de actualización

En caso de que sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

6. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos señalados en el numeral 1 anterior; en este último caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la LISR.

7. El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por la LISR; en este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá modificarse, sin exceder del máximo autorizado.

En el caso del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando éste se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, deberá presentarse alguno de los supuestos siguientes:

a) Fusionarse a otra sociedad.

b) Los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.

c) La sociedad obtenga el carácter de integrada para efectos fiscales, en el ejercicio siguiente a aquel en que la sociedad integradora cuente con la autorización correspondiente, o bien, se incorpore o desincorpore como sociedad integrada.

d) Se escinda la sociedad.

e) El contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.

8. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000; cuando dichas inversiones excedan de dicho monto, sólo se deducirá el citado importe; en el caso de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un importe de $250,000.

Lo indicado en este numeral no será aplicable a los contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

Se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

En relación con este numeral, se recomienda consultar el criterio normativo del SAT "27/ISR/N Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

9. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o./I/2014 hubiesen efectuado inversiones en los términos del artículo 38 de la LISR vigente hasta el 31/XII/2013, que no hubiesen sido deducidas en su totalidad con anterioridad al 1o./I/2014, aplicarán la deducción de dichas inversiones conforme a los lineamientos indicados en los numerales anteriores, únicamente sobre el saldo que conforme a la LISR abrogada se encontraba pendiente por deducir, y considerando como MOI el que correspondió en los términos de esta última Ley.

(Arts. 25, fracción IV, 31, 32, 36, fracción II y noveno, fracción V, DTLISR 2014; 73, RLISR)

Caso 1. Deducción del ejercicio 2021 de un equipo de oficina que se opta por comenzar a depreciarlo en el ejercicio en que se empezó a utilizar.

Datos:

Activo fijo que se deprecia	Mobiliario y equipo de oficina
MOI	$7,200
Fecha de adquisición	abril de 2021
Se empieza a utilizar el mismo mes de la adquisición	
Se opta por comenzar a depreciarlo en el ejercicio en que se empezó a utilizar (ejercicio 2021)	
Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 34 de la LISR	10%
Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio 2021 (mayo a diciembre de 2021)	8
INPC de abril de 2021 (supuesto)	111.097
Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se realiza la deducción	julio de 2021
INPC de julio de 2021 (supuesto)	111.946

Cálculos:

Del factor de actualización	
INPC de julio de 2021	111.946
(÷) INPC de abril de 2021	111.097
(=) Factor de actualización	1.0076
De la deducción histórica del ejercicio 2021	
MOI	$7,200
(×) Por ciento de deducción autorizado	10%
(=) Depreciación del ejercicio	720
(÷) Número de meses del ejercicio	12
(=) Depreciación mensual	60
(×) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	8
(=) Deducción histórica del ejercicio 2021	$480
De la deducción actualizada del ejercicio 2021	
Deducción histórica del ejercicio 2021	$480
(×) Factor de actualización	1.0076
(=) Deducción actualizada del ejercicio 2021	$484

Caso 2. Deducción del ejercicio 2021 de un automóvil no eléctrico que excede el monto máximo deducible.

Datos:

Valor del automóvil, según CFDI, con IVA incluido	$250,000
Valor del automóvil, según CFDI, sin incluir IVA (MOI)	$215,517
Monto máximo deducible (MOI deducible)	$175,000
Fecha de adquisición	junio de 2021
Se empieza a utilizar el mismo mes de la adquisición	
Se opta por comenzar a depreciarlo en el ejercicio en que se empezó a utilizar (ejercicio 2021)	
Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 34 de la LISR	25%
Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio 2021 (julio a diciembre de 2021)	6
INPC de junio de 2021 (supuesto)	111.663
Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se realiza la deducción	agosto de 2021
INPC de agosto de 2021 (supuesto)	112.228

Cálculos:

Del factor de actualización	
INPC de agosto de 2021	112.228
(÷) INPC de junio de 2021	111.663
(=) Factor de actualización	1.0050
De la deducción histórica del ejercicio 2021	
MOI deducible	$175,000
(×) Por ciento de deducción autorizado	25%
(=) Depreciación del ejercicio	43,750
(÷) Número de meses del ejercicio	12
(=) Depreciación mensual	3,645.83
×) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	6
(=) Deducción histórica del ejercicio 2021	$21,875
De la deducción actualizada del ejercicio 2021	
Deducción histórica del ejercicio 2021	$21,875
(×) Factor de actualización	1.0050
(=) Deducción actualizada del ejercicio 2021	$21,984

Cuando el MOI de un automóvil no eléctrico excede el monto máximo deducible permitido por la LISR ($175,000), sólo se deducirá dicho monto vía depreciación.

Caso 3. Deducción de un vehículo pick up.

Datos:

Valor del vehículo, según CFDI, con IVA incluido	$480,000
Valor del vehículo, según CFDI, sin incluir IVA (MOI deducible)	$413,793
Fecha de adquisición	marzo de 2021
Se empieza a utilizar el mismo mes de la adquisición	
Se opta por comenzar a depreciarlo en el ejercicio en que se empezó a utilizar (ejercicio 2021)	
Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 34 de la LISR	25%
Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio 2021 (abril a diciembre de 2021)	9
INPC de marzo de 2021 (supuesto)	110.814
Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio por el que se realiza la deducción	julio de 2021
INPC de julio de 2021 (supuesto)	111.946

Cálculos:

Del factor de actualización	
INPC de julio de 2021	111.946
(÷) INPC de marzo de 2021	110.814
(=) Factor de actualización	1.0102
De la deducción histórica del ejercicio 2021	
MOI deducible	$413,793
(×) Por ciento de deducción autorizado	25%
(=) Depreciación del ejercicio	103,448
(÷) Número de meses del ejercicio	12
(=) Depreciación mensual	8,620.67
×) Número de meses completos en que se utilizó el bien en el ejercicio	9
(=) Deducción histórica del ejercicio 2021	$77,586

De la deducción actualizada del ejercicio 2021	
Deducción histórica del ejercicio 2021	$77,586
(×) Factor de actualización	1.0102
(=) Deducción actualizada del ejercicio 2021	$78,377

De acuerdo con el criterio normativo del SAT “27/ISR/N Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga”, del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021), tanto la LISR como el RLISR no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 5o., segundo párrafo del CFF, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, mismo que en su artículo 2o., fracciones IX y X, en relación con el artículo 24, apartado A, fracción II, segundo párrafo, numeral 6 define a los vehículos pick up como camión unitario ligero y camión unitario pesado; en este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la LISR.

Por ello, las inversiones en vehículos pick up se deducirán vía depreciación sin observar el límite máximo deducible para automóviles ($175,000).

b) MOI de inversiones adquiridas mediante arrendamiento financiero

Cuando las personas morales del régimen general de la LISR adquieran inversiones mediante un contrato de arrendamiento financiero, considerarán como MOI, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

(Art. 38, LISR)

Datos:	
Valor del bien según el contrato de arrendamiento financiero	$80,000
Cálculo:	
Valor del bien según el contrato de arrendamiento financiero	$80,000
(=) MOI	$80,000

c) Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de inversiones en activos fijos deducibles, parcialmente deducibles y no deducibles

Cuando las personas morales del régimen general de la LISR enajenan inversiones en activos fijos deducibles, deben determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello deben actualizar por efectos de la inflación el saldo pendiente por deducir (depreciación por efectuar) del activo fijo deducible y comparar el costo fiscal actualizado del activo fijo deducible contra el precio de venta del mismo; cuando este último precio sea mayor que el costo fiscal actualizado del activo fijo deducible, se obtendrá una ganancia fiscal, la cual se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal, la cual será una deducción de la persona moral.

Conforme a la LISR, cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida; en el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros; esto no es aplicable a:

1. La ganancia en enajenación de inversiones parcialmente deducibles.
2. La ganancia en enajenación de inversiones no deducibles.

Más adelante se indica la mecánica para determinar la ganancia o pérdida fiscal por la enajenación de inversiones en activos fijos parcialmente deducibles y no deducibles.

Los contribuyentes ajustarán la deducción de inversiones en activos fijos deducibles (saldo pendiente por deducir), con el factor de actualización que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción
(÷)	INPC del mes en que se adquirió el bien
(=)	Factor de actualización

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Con base en lo anterior, se concluye que el saldo pendiente de deducir, actualizado de las inversiones en activos fijos deducibles, se calculará conforme a la siguiente mecánica:

	MOI
(–)	Depreciación histórica efectuada en ejercicios anteriores
(=)	Saldo pendiente por deducir histórico
(×)	Factor de actualización
(=)	Saldo pendiente por deducir actualizado del activo fijo deducible

En relación con la mecánica anterior, se recomienda consultar el texto del criterio no vinculativo de las disposiciones fiscales "2/ISR/NV Enajenación de bienes de activo fijo" del anexo 3 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Para calcular la ganancia o pérdida fiscal por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible, se aplicará la mecánica siguiente:

	Precio en que se enajena el bien
(–)	Saldo pendiente por deducir histórico (diferencia entre el MOI deducible menos la depreciación histórica efectuada en ejercicios anteriores
(=)	Ganancia (cuando el resultado sea positivo) o pérdida fiscal (cuando el resultado sea negativo) por enajenación de inversiones en activos fijos parcialmente deducibles

Para calcular la ganancia o pérdida fiscal, por la enajenación de inversiones en activos fijos parcialmente deducibles, no se actualiza el saldo pendiente por deducir, lo cual, en mi opinión, es injusto para los contribuyentes que enajenan este tipo de inversiones.

Mientras que, para calcular la ganancia fiscal por la enajenación de inversiones en activos fijos no deducibles, se estará a lo siguiente:

	Precio en que se enajena el bien
(=)	Ganancia por enajenación de inversiones en activos fijos no deducibles

En el caso de la enajenación de inversiones en activos fijos no deducibles, sólo se puede obtener ganancia fiscal.

(Arts. 18, fracción IV y 31, LISR)

Caso 1. Ganancia o pérdida fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación de un activo fijo deducible.

Datos:

Activo fijo deducible que se vendió en mayo de 2021	Equipo de oficina
Precio de venta	$6,000
Fecha de adquisición	junio de 2015
MOI	$9,500
Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 34 de la LISR	10%
Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición	
Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar (2015)	
Número de meses completos de depreciación comprendidos de julio de 2015 a diciembre de 2020	66
Deducción histórica del bien efectuada en ejercicios anteriores ($9,500 × 10% ÷ 12 meses × 66 meses)	$5,225
Último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se utilizó en el ejercicio en el que se enajena	febrero de 2021
INPC de febrero de 2021 (supuesto)	110.531
INPC de junio de 2015	87.113

Cálculos:

Del saldo histórico pendiente de deducir

MOI	$9,500
(–) Deducción histórica del bien efectuada en ejercicios anteriores	5,225
(=) Saldo histórico pendiente de deducir	$4,275

Del factor de actualización

INPC de febrero de 2021	110.531
(÷) INPC de junio de 2015	87.113
(=) Factor de actualización	1.2688

Del saldo pendiente de deducir, actualizado

Saldo histórico pendiente de deducir	$4,275
(×) Factor de actualización	1.2688
(=) Saldo pendiente de deducir, actualizado	$5,424

De la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación del activo fijo deducible

Precio de venta	$6,000
(–) Saldo pendiente de deducir, actualizado	5,424
(=) Ganancia fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación del activo fijo deducible	$576

Caso 2. Ganancia o pérdida fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación de un activo fijo parcialmente deducible.

Datos:

Activo fijo parcialmente deducible que se vendió en octubre de 2021 Automóvil no eléctrico	
Precio de venta	$200,000
Fecha de adquisición	marzo de 2018
Valor del automóvil, según CFDI, con IVA incluido	$350,000
Valor del automóvil, según CFDI, sin incluir IVA (MOI)	$301,724
Monto máximo deducible (MOI deducible)	$175,000
Por ciento de deducción autorizado, según el artículo 34 de la LISR	25%
Se empezó a utilizar el mismo mes de su adquisición	
Se optó por depreciar en el ejercicio en que se empezó a utilizar (2018)	
Número de meses completos de depreciación comprendidos de abril de 2018 a diciembre de 2020	33
Deducción histórica del bien efectuada en ejercicios anteriores ($175,000 × 25% ÷ 12 meses × 33 meses)	$120,312

Cálculos:

Del saldo histórico pendiente de deducir

MOI deducible	$175,000
(–) Deducción histórica del bien efectuada en ejercicios anteriores	120,312
(=) Saldo histórico pendiente de deducir	$54,688

De la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación del activo fijo parcialmente deducible

Precio de venta	$200,000
(–) Saldo histórico pendiente de deducir	54,688
(=) Ganancia fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación del activo fijo parcialmente deducible	$145,312

Caso 3. Ganancia fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación de un activo fijo no deducible.

Datos:

Activo fijo no deducible que se vendió en enero de 2021 Automóvil no eléctrico	
Fecha de adquisición	abril de 2019
La adquisicón del automóvil no está amparada con un CFDI	
Valor del automóvil con IVA incluido	$199,990
Valor del automóvil sin incluir IVA (MOI no deducible)	$172,405
Precio de venta	$136,000

Cálculo:

Precio de venta	$136,000
(=) Ganancia fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación del activo fijo no deducible	$136,000

11. Ajuste anual por inflación acumulable o deducible

a) Saldo promedio anual de los créditos

Cuando termina el ejercicio, las personas morales del régimen general de la LISR, deben calcular el saldo promedio anual de los créditos, el cual es un elemento que sirve para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, como se ilustra más adelante.

Se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros:

1. Los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero.
2. Las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
3. Las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de la LISR.
4. Los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

No se consideran créditos para los efectos del cálculo del saldo promedio anual de los créditos:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se realiza después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.
2. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

3. Los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

   No será aplicable lo dispuesto en este numeral, en el caso de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.
4. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros.
5. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.
6. Cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva; esto no es aplicable a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero por los que se ejerza la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo en los contratos de arrendamiento financiero; es decir, las cuentas por cobrar derivadas de los ingresos provenientes de la celebración de dichos contratos sí se considerarán créditos para efectos de calcular el saldo promedio anual de los créditos.
7. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés.
8. El efectivo en caja.
9. El IVA acreditable; esto, según el criterio normativo del SAT "28/ISR/N Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable" del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos del cálculo del saldo promedio anual de los créditos:

1. A partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.
2. Hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

La mecánica para calcular el saldo promedio anual de los créditos es la siguiente:

	Suma de los saldos de los créditos al último día de cada uno de los meses del ejercicio
(÷)	Número de meses del ejercicio
(=)	Saldo promedio anual de los créditos

No se incluirán en el saldo de los créditos que se tenga al último día de cada mes los intereses a favor que se devenguen en el mes.

Los créditos en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

(Arts. 44 y 45, LISR)

Datos:

Saldos finales de los créditos de cada uno de los meses del ejercicio 2021	
Enero	$370,000
Febrero	430,000
Marzo	250,000
Abril	520,000
Mayo	380,000
Junio	710,000
Julio	190,000
Agosto	450,000
Septiembre	270,000
Octubre	520,000
Noviembre	460,000
Diciembre	580,000
Suma	$5'130,000
Número de meses del ejercicio	12

Cálculo:

Suma de los saldos finales de los créditos de cada uno de los meses del ejercicio 2021	$5'130,000
(÷) Número de meses del ejercicio	12
(=) Saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	$427,500

El saldo promedio anual de los créditos se debe anotar en el rubro "Ajuste anual por inflación" del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general.

b) Saldo promedio anual de las deudas

Cuando termina el ejercicio, las personas morales del régimen general de la LISR deben calcular el saldo promedio anual de las deudas, el cual es un elemento que sirve para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, como se ilustra más adelante.

Se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras, las siguientes:

1. Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
2. Las operaciones financieras derivadas que indica la fracción IX del artículo 20 de la LISR.
3. Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
4. Las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.
5. Los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles; para estos efectos se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

Los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad a que se refiere el artículo 29 de la LISR, siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para efectos del artículo 44 de la citada Ley. En ningún caso se considerarán deudas:

1. Las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de la LISR.
2. El monto de las deudas que excedan el límite que señala el primer párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR (en la práctica a esto se le conoce como capitalización delgada).

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En el caso de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos y el precio o la contraprestación se pague después de la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate:

   a) Enajenación de bienes o prestación de servicios:

   - Se cuente con el CFDI que ampare el precio o la contraprestación pactada.
   - Se reciba el bien o la prestación del servicio.
   - Sea exigible total o parcialmente o se pague parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

   b) Uso o goce temporal de bienes:

   - Se paguen parcialmente las contraprestaciones.
   - Sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe el otorgamiento.
   - Se cuente con el CFDI que ampare el precio o la contraprestación pactada.

2. Si se trata de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

No se incluirán en el saldo de las deudas que se tenga al último día de cada mes los intereses a cargo que se devenguen en el mes.

Las deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

(Arts. 44 y 46, LISR; 86, RLISR)

Datos:

Saldos finales de las deudas de cada uno de los meses del ejercicio 2021	
Enero	$230,000
Febrero	350.000
Marzo	130.000
Abril	440.000
Mayo	170.000
Junio	620.000
Julio	380.000
Agosto	220.000
Septiembre	660,000
Octubre	310.000
Noviembre	450.000
Diciembre	600.000
Suma	$4'560,000
Número de meses del ejercicio	12

Cálculo:

Suma de los saldos finales de las deudas de cada uno de los meses del ejercicio 2021	$4'560,000
(÷) Número de meses del ejercicio	12
(=) Saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021	$380,000

El saldo promedio anual de las deudas se debe anotar en el rubro "Ajuste anual por inflación" del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general.

c) Ajuste anual por inflación acumulable o deducible

Las personas morales del régimen general de la LISR deberán calcular, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

El ajuste anual por inflación acumulable o deducible se calculará conforme a lo siguiente:

1. Se obtendrá el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos, como se ilustró en las prácticas precedentes.
2. Se determinará el factor de ajuste anual conforme a la siguiente operación:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior
(=)	Cociente
(–)	Unidad (1)
(–)	Factor de ajuste anual

En caso de que el ejercicio sea inferior a 12 meses (irregular), el factor de ajuste anual se calculará conforme a la siguiente operación:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate
(=)	Cociente
(–)	Unidad (1)
(=)	Factor de ajuste anual

3. Se calculará el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, como se indica enseguida:

a) Cuando el saldo promedio anual de las deudas exceda al saldo promedio anual de los créditos, se obtendrá ajuste anual por inflación acumulable como se ilustra a continuación:

	Saldo promedio anual de las deudas
(–)	Saldo promedio anual de los créditos
(=)	Diferencia positiva
(×)	Factor de ajuste anual
(=)	Ajuste anual por inflación acumulable

El ajuste anual por inflación acumulable tiene el carácter de ingreso acumulable, por lo que se acumulará a los demás ingresos de la persona moral.

b) Cuando el saldo promedio anual de los créditos exceda al saldo promedio anual de las deudas, se obtendrá el ajuste anual por inflación deducible como se aprecia enseguida:

	Saldo promedio anual de los créditos
(–)	Saldo promedio anual de las deudas
(=)	Diferencia positiva
(×)	Factor de ajuste anual
(=)	Ajuste anual por inflación acumulable

El ajuste anual por inflación deducible tiene el carácter de deducción autorizada, por lo que se sumará a las demás deducciones autorizadas del ejercicio.

(Arts. 18, fracción X, 25, fracción VIII y 44, LISR)

Caso 1. Se obtiene el ajuste anual por inflación acumulable.

Datos del ejercicio 2021:	
Saldo promedio anual de las deudas	$690,000
Saldo promedio anual de los créditos	$470,000
Otros:	
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de diciembre de 2020	109.271

Cálculos:

De la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	
Saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021	$690,000
(–) Saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	470,000
(=) Diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	$220,000

Del factor de ajuste anual del ejercicio 2021	
INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de diciembre de 2020	109.271
(=) Cociente	1.0374
(–) Unidad	1
(=) Factor de ajuste anual del ejercicio 2021	0.0374

Del ajuste anual por inflación acumulable del ejercicio 2021	
Diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	$220,000
(×) Factor de ajuste anual del ejercicio 2021	0.0374
(=) Ajuste anual por inflación acumulable del ejercicio 2021	$8,228

Caso 2. Se obtiene el ajuste anual por inflación deducible.

Datos del ejercicio 2021:

Saldo promedio anual de los créditos	$510,000
Saldo promedio anual de las deudas	$380,000
Factor de ajuste anual (véase el caso anterior)	0.0374

Cálculos:

De la diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021

Saldo promedio anual de los créditos del ejercicio 2021	$510,000
(–) Saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021	380,000
(=) Diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021	$130,000

Del ajuste anual por inflación deducible del ejercicio 2021

Diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas del ejercicio 2021	$130,000
(×) Factor de ajuste anual del ejercicio 2021	0.0374
(=) Ajuste anual por inflación deducible del ejercicio 2021	$4,862

Caso 3. Cálculo del ajuste anual por inflación de un ejercicio irregular que comprende de julio a diciembre de 2021.

Datos del ejercicio irregular 2021:

Saldo promedio anual de las deudas	$960,000
Saldo promedio anual de los créditos	$720,000

Otros

INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de junio de 2021 (supuesto)	111.663

Cálculos:

De la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio irregular 2021

Saldo promedio anual de las deudas del ejercicio irregular 2021	$960,000
(–) Saldo promedio anual de los créditos del ejercicio irregular 2021	720,000
(=) Diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio irregular 2021	$240,000

Del factor de ajuste anual del ejercicio irregular 2021	
INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de junio de 2021	111.663
(=) Cociente	1.0151
(–) Unidad	1
(=) Factor de ajuste anual del ejercicio irregular 2021	0.0151

Del ajuste anual por inflación acumulable del ejercicio irregular 2021	
Diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos del ejercicio irregular 2021	$240,000
(×) Factor de ajuste anual del ejercicio irregular 2021	0.0151
(=) Ajuste anual por inflación acumulable del ejercicio irregular 2021	$3,624

Para obtener el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, sólo se debe capturar, en el formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general, el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas, así como indicar si se trata de un ejercicio regular (de 12 meses) o irregular (menor a 12 meses); el citado programa, en automático calculará el ajuste anual por inflación acumulable o deducible; si resulta ajuste anual por inflación acumulable, lo incluirá en el rubro de ingresos acumulables de la persona moral y, por el contrario, si se obtiene ajuste anual por inflación deducible, lo reflejará en el rubro de las deducciones autorizadas de la referida persona.

12. Pérdidas fiscales

a) Cálculo de la pérdida fiscal

La pérdida fiscal del ejercicio se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos acumulables del ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas del ejercicio
(=)	Pérdida fiscal previa (cuando las deducciones excedan a los ingresos)
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá amortizarse (disminuirse) contra la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a lo anterior, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Al respecto, se recomienda consultar el texto del criterio normativo del SAT "31/ISR/N Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión de sociedades.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de amortizar contra utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la siguiente proporción, según corresponda:

1. Suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba preponderantemente las referidas actividades.
2. Suma de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales.

Para calcular la proporción señalada, se excluirán las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

(Art. 57, LISR)

Caso 1. Cálculo de la pérdida fiscal del ejercicio cuando no se paga PTU en el ejercicio.

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos acumulables	$630,000
Deducciones autorizadas	$820,000
PTU pagada	$0
Cálculo:	
Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$630,000
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	820,000
(=) Pérdida fiscal previa del ejercicio 2021	(190,000)
(-) PTU pagada en el ejercicio 2021	0
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021	($190,000)

Caso 2. Cálculo de la pérdida fiscal del ejercicio cuando se paga PTU en el ejercicio.

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos acumulables	$810,000
Deducciones autorizadas PTU pagada	$960,000
PTU pagada	$80,000
Cálculo:	
Ingresos acumulables del ejercicio 2021	$810,000
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	960,000
(=) Pérdida fiscal previa del ejercicio 2021	(150,000)
(–) PTU pagada en el ejercicio 2021	80,000
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021	($230,000)

b) Actualización y amortización de pérdidas fiscales

La pérdida fiscal del ejercicio se actualizará conforme a lo siguiente:

1. Primera actualización.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándola por el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal
(÷)	INPC del primer mes de la segunda mitad del mismo ejercicio
(=)	Factor de actualización

Al respecto, se recomienda consultar el texto del criterio normativo del SAT "30/ISR/N Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable" del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

2. Segunda actualización.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de amortizar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

	INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se amortizará
(÷)	INPC del mes en que se actualizó la pérdida por última vez
(=)	Factor de actualización

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

(57, LISR)

Actualización y amortización en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal obtenida en el ejercicio.

Datos:

Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar (véaseel caso anterior)	$230,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$160,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$100,000
INPC de julio de 2021 (supuesto)	111.946
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de junio de 2022 (supuesto)	115.057
INPC de junio de 2023 (supuesto)	118.452

Cálculos:

De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)

1. Del factor de actualización:

INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de julio de 2021	111.946
(=) Factor de actualización	1.0126

2. De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021):

Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar	$230,000
(x) Factor de actualización	1.0126
(=) Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$232,898

Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022

1. Del factor de actualización:

INPC de junio de 2022	115.057
(÷) INPC de diciembre de 2021	113.360
(=) Factor de actualización	1.0149

2. De la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022):

Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$232,898
(×) Factor de actualización	1.0149
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022)	$236,368

3. Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022:

Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$160,000
(–) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	160,000
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2022	$0

Del remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021

Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	$236,368
(–) Monto amortizado en el ejercicio 2022	160,000
(=) Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$76,368

Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023

1. Del factor de actualización:

INPC de junio de 2023	118.452
(÷) INPC de junio de 2022	115.057
(=) Factor de actualización	1.0295

2. Del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023):

Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$76,368
(×) Factor de actualización	1.0295
(=) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023)	$78,621

3. Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023:

Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$100,000
(–) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio de 2023	78,621
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2023	$21,379

13. Cufin

a) Cufin generada hasta el ejercicio 2013

Saldo inicial de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013

Al cierre del ejercicio 2013 (31 de diciembre), las personas morales del régimen general de la LISR contaban con un saldo de la Cufin, calculado conforme a las disposiciones vigentes a esa fecha; no obstante, mediante la reforma fiscal 2014 se publicó una nueva LISR (DOF 11/XII/2013), misma que entró en vigor el 1o./I/2014; en la Ley referida no se estableció que ese saldo debiera considerarse como saldo inicial de la Cufin, tal como sucedió con la Cuca.

Mediante las DTLISR 2014 se estableció, de manera obligatoria para las personas morales señaladas en el párrafo anterior, un procedimiento diferente al que señalaba la LISR vigente hasta el 31/XII/2013 para calcular el saldo de la Cufin al cierre del ejercicio 2013, el cual se ilustra a continuación:

	Ufines actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013
(–)	Ufines negativas actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013
(+)	Dividendos o utilidades actualizados, percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios 2001 a 2013, excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
(–)	Dividendos o utilidades actualizados, distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios 2001 a 2013, excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
(=)	Saldo inicial de la Cufin al 31/XII/2013

En la reforma fiscal 2014 también se estableció una retención del 10% del ISR a las personas físicas sobre los dividendos que les distribuyan las personas morales residentes en México, cuando provengan de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014; por ello, las citadas personas morales se encuentran obligadas a mantener la Cufin con las utilidades generadas hasta el cierre del ejercicio 2013 e iniciar otra Cufin con las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014; esto, con la finalidad de identificar de qué Cufin provienen los dividendos distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizarles o no la mencionada retención del 10% del ISR.

(Art. noveno, fracciones XXV y XXX, DTLISR 2014)

Caso 1. Se cuenta con ufines negativas.

Datos:

Ufines actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	$140,000
Ufines negativas actualizadas de 2001 a 2013	$18,000
Dividendos o utilidades actualizados percibidos en los ejercicios 2001 a 2013	$46,000
Dividendos o utilidades actualizados distribuidos en los ejercicios 2001 a 2013	$74,000

Cálculo:

Ufines actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	$140,000
(–) Ufines negativas actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	18,000
(+) Dividendos o utilidades actualizados percibidos en los ejercicios 2001 a 2013	46.000
(–) Dividendos o utilidades actualizados distribuidos en los ejercicios 2001 a 2013	74.000
(=) Saldo inicial de la Cufin al 31/XII/2013	$94,000

Caso 2. No se cuenta con ufines negativas.

Datos:

Ufines actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	$480,000
Ufines negativas actualizadas de 2001 a 2013	$0
Dividendos o utilidades actualizados percibidos en los ejercicios 2001 a 2013	$210,000
Dividendos o utilidades actualizados distribuidos en los ejercicios 2001 a 2013	$390,000

Cálculo:

Ufines actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	$480,000
(–) Ufines negativas actualizadas de los ejercicios 2001 a 2013	0
(+) Dividendos o utilidades actualizados percibidos en los ejercicios 2001 a 2013	210,000
(–) Dividendos o utilidades actualizados distribuidos en los ejercicios 2001 a 2013	390,000
(=) Saldo inicial de la Cufin al 31/XII/2013	$300,000

Actualización del saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013

Aunque las disposiciones fiscales vigentes no lo indican, en mi opinión, en tanto no se agote el saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, las personas morales del régimen general de la LISR deberán actualizar, por efectos de la inflación, el referido saldo, a las fechas siguientes:

1. Al cierre de cada ejercicio.
2. Cuando se perciban dividendos provenientes del saldo de dicha cuenta.
3. Cuando se distribuyan dividendos provenientes del saldo de la citada cuenta.

Tal como lo indicaba el segundo párrafo del artículo 88 de la LISR vigente hasta el 31/XII/2013, el cual, transcribo:

> El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Por ello, el saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 se actualizará conforme a lo siguiente:

1. Al último día de cada ejercicio, con el factor de actualización siguiente:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

2. A la fecha en que se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en el numeral anterior, con el factor siguiente:

	INPC del mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

Las personas morales residentes en México que a partir del 1o./I/2014 perciban dividendos o utilidades generados al 31/XII/2013, de otras personas morales residentes en México, podrán incrementar el saldo de su Cufin generada al 31/XII/2013 con la cantidad que a los mismos les corresponda; esta opción podrá aplicarse siempre y cuando:

1. Los dividendos o utilidades de que se traten, se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya.
2. La sociedad que los perciba no incremente con dicha cantidad el saldo de su Cufin generada a partir del ejercicio 2014.

(Art. 88, segundo párrafo, LISR vigente hasta el 31/XII/2013; regla 3.23.9, RMF 2021)

Actualización del saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, al cierre del ejercicio – 31/XII/2021.

Datos:

Saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, a la fecha de la última actualización	$340,000
Fecha de la última actualización	diciembre de 2020
En el ejercicio 2021 no se percibieron dividendos generados al 31/XII/2013	
En el ejercicio 2021 no se distribuyeron dividendos provenientes del saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013	
Ufin del ejercicio 2021	$58,000
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de diciembre de 2020	109.271

Cálculos:

Del factor de actualización

INPC del último mes del ejercicio (diciembre de 2021)	113.360
(÷) INPC del mes en que se efectuó la última actualización (diciembre de 2020)	109.271
(=) Factor de actualización	1.0374

Del saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, actualizado al cierre del ejercicio (31/XII/2021)

Saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, actualizado a diciembre de 2020	$340,000
(×) Factor de actualización	1.0374
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013	352,716
(+) Ufin del ejercicio 2021	0
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, al cierre del ejercicio (31/XII/2021)	$352,716

En el el rubro "Datos adicionales" del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general, se solicita el saldo actualizado de la Cufin, sin desglosar el saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 y el saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, tal y como se solicitaba hasta la declaración anual del ejercicio 2018. Por esa razón, en caso de que la persona moral cuente con ambos saldos, deberá sumarlos actualizados al cierre del ejercicio de que se trate; sin embargo, recomiendo que lleve en papeles de trabajo el control de dichos saldos por separado; esto, a efecto de que cuando distribuya dividendos o utilidades a sus socios a accionistas, sepa si debe retener o no el 10% de ISR sobre el monto de los mismos. La aludida retención procede cuando se realicen pagos de dividendos o utilidades provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014.

b) Cufin generada a partir del ejercicio 2014

Saldo inicial de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

Mediante la reforma fiscal 2014 se estableció una retención del 10% del ISR a las personas físicas sobre los dividendos que les distribuyan las personas morales residentes en México, cuando provengan de las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014; por ello, las citadas personas morales se encuentran obligadas a lo siguiente:

1. Mantener la Cufin con las utilidades generadas hasta el cierre del ejercicio 2013; esto, hasta en tanto no se agote el saldo de la referida cuenta.
2. Iniciar otra Cufin con las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014.

Ello, con la finalidad de identificar de qué Cufin provienen los dividendos distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizarles o no la mencionada retención del 10% del ISR.

El saldo inicial de la Cufin al cierre del ejercicio 2014 (31/XII/2014) será igual a la Ufin que, en su caso, se haya obtenido en el ejercicio de 2014.

La Ufin del ejercicio se calcula conforme a la siguiente mecánica:

	Resultado fiscal del ejercicio
(–)	ISR pagado en los términos del artículo 9o. de la LISR
(–)	Partidas no deducibles, excepto las indicadas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR y la PTU pagada en el ejercicio
(–)	Monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR
(=)	Ufin del ejercicio (cuando el resultado sea positivo) o Ufin negativa (cuando el resultado sea negativo)

La Ufin negativa se disminuirá del saldo de la Cufin que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la Ufin que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarla; el monto que se disminuya se actualizará con el factor siguiente:

	INPC del último mes del ejercicio en el que se disminuya
(÷)	INPC del último mes del ejercicio en que se determinó
(=)	Factor de actualización

La PTU pagada en el ejercicio no se debe disminuir del resultado fiscal del mismo ejercicio, ya que de acuerdo con los lineamientos que establece el artículo 9o. de la LISR, la PTU ya se encuentra disminuida en el resultado fiscal que sirve de base para obtener la Ufin del ejercicio; de lo contrario, se duplicaría la disminución de dicho concepto en perjuicio de la persona moral; esto, lo confirma el criterio normativo del SAT "36/ISR/N Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Las partidas no deducibles son aquéllas señaladas como no deducibles en la LISR.

Las personas morales del régimen general de la LISR se encuentran obligadas a llevar una Cufin.

La Cufin se adicionará con los conceptos siguientes:

1. La Ufin de cada ejercicio.
2. Los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.
3. Los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de la LISR.

La Cufin se disminuirá con los conceptos siguientes:

1. Los dividendos o utilidades pagados que provengan del saldo de la referida cuenta.
2. Las utilidades distribuidas por reducción de capital o por liquidación de personas morales, a que se refiere el artículo 78 de la LISR, cuando provengan del saldo de dicha cuenta.
3. El ISR sobre dividendos o utilidades que, en su caso, se acredite, dividido entre el factor de 0.4286 (para 2021).

No se incluirán los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

(Arts. 77, LISR; noveno, fracción XXX, DTLISR 2014; 117, RLISR)

Datos del ejercicio 2014:	
Resultado fiscal del ejercicio	$550,000
ISR pagado en los términos del artículo 9o. de la LISR	$165,000
Partidas no deducibles, excepto las indicadas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR y la PTU pagada en el ejercicio	$90,000
Monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR	$0
Cálculos:	
De la Ufin del ejercicio 2014	
Resultado fiscal del ejercicio	$550,000
(–) ISR pagado en los términos del artículo 9o. de la LISR	165,000
(–) Partidas no deducibles, excepto las indicadas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR y la PTU pagada en el ejercicio	90,000
(–) Monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR	0
(=) Ufin del ejercicio 2014	$295,000
Del saldo inicial de la Cufin al 31/XII/2014	
Ufin del ejercicio 2014	$295,000
(=) Saldo inicial de la Cufin al 31/XII/2014	$295,000

Actualización del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

El saldo de la Cufin que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la Ufin del mismo, se actualizará con el factor siguiente:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

En caso de que se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización señalada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará con el factor siguiente:

	INPC del mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

(Art. 77, segundo párrafo, LISR)

Caso 1. Actualización del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, a la fecha de pago de dividendos o utilidades.

Datos:

Saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, actualizado a diciembre de 2020	$630,000
Dividendos o utilidades pagados en efectivo o en bienes	$150,000
Fecha en que se pagaron los dividendos o utilidades	octubre de 2021
INPC de octubre de 2021 (supuesto)	112.794
INPC de diciembre de 2020	109.271

Cálculos:

Del factor de actualización	
INPC de octubre de 2021	112.794
(÷) INPC de diciembre de 2020	109.271
(=) Factor de actualización	1.0322

De la actualización del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	
Saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, actualizado a diciembre de 2020	$630,000
(×) Factor de actualización	1.0322
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$650,286

Del saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, a la fecha en que se pagaron los dividendos o utilidades	
Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$650,286
(–) Dividendos o utilidades pagados en efectivo o en bienes	150,000
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, a la fecha en que se pagaron los dividendos o utilidades	$500,286

Caso 2. Actualización del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014 al cierre del ejercicio.

Datos:

Saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, actualizado a octubre de 2021 (véase el caso 1)	$500,286
Ufin del ejercicio 2021	$215,000
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de octubre de 2021 (supuesto)	112.794

Cálculos:

Del factor de actualización:	
INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de octubre de 2021	112.794
(=) Factor de actualización	1.0050

De la actualización del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	
Saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, actualizado a octubre de 2021	$500,286
(×) Factor de actualización	1.0050
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$502,787

Del saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, al cierre del ejercicio (31/XII/2021)	
Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$502,787
(+) Ufin del ejercicio 2021	215,000
(=) Saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, al cierre del ejercicio (31/XII/2021)	$717,787

En el el rubro "Datos adicionales" del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general, se solicita el saldo actualizado de la Cufin, sin desglosar el saldo actualizado de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 y el saldo actualizado de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014, tal y como se solicitaba hasta la declaración anual del ejercicio 2018. Por esa razón, en caso de que la persona moral cuente con ambos saldos, deberá sumarlos actualizados al cierre del ejercicio de que se trate; sin embargo, recomiendo que lleve en papeles de trabajo el control de dichos saldos por separado; esto, a efecto de que cuando distribuya dividendos o utilidades a sus socios a accionistas, sepa si debe retener o no el 10% de ISR sobre el monto de los mismos. La aludida retención procede cuando se realicen pagos de dividendos o utilidades provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014.

14. Cuca

a) Saldo inicial de la Cuca al 31 de diciembre de 2013

Para determinar el saldo inicial de la Cuca, las personas morales que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o./I/2014, pudieron considerar como saldo inicial de la referida cuenta, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31/XII/2013, conforme al artículo 89 de la LISR vigente hasta esta última fecha.

Para calcular el ISR de la utilidad que en su caso se distribuya por la reducción de capital o la liquidación de las personas morales residentes en México, entre otros aspectos, se llevará una Cuca, la cual se adicionará con los conceptos siguientes:

1. Las aportaciones de capital.
2. Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas.

Los conceptos correspondientes a aumentos de capital antes señalados, se adicionarán al saldo de la Cuca en el momento en el que se paguen.

La Cuca se disminuirá con los conceptos siguientes:

1. Las reducciones de capital que se efectúen.

No se incluirá como capital de aportación:

1. El correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral.
2. El proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan, realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán del saldo de la Cuca en el momento en el que se pague el reembolso.

(Arts. 78, LISR; noveno, fracción XXIV, DTLISR 2014)

Datos:	
Saldo actualizado de la Cuca al 31/XII/2013	$836,650
Cálculo:	
Saldo actualizado de la Cuca al 31/XII/2013	$836,650
(=) Saldo inicial de la Cuca al 31/XII/2013	$836,650

b) Actualización del saldo de la Cuca

El saldo de la Cuca que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará con el factor siguiente:

	INPC del mes de cierre del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

En caso de que se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización antes mencionada, el saldo de la Cuca que se tenga a esa fecha se actualizará con el factor siguiente:

	INPC del mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según se trate
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

(Art. 78, LISR)

Actualización del saldo de la Cuca al cierre del ejercicio.

Datos:	
Fecha de la última actualización	diciembre de 2020
Saldo de la Cuca a la fecha de la última actualización	$796,780
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de diciembre de 2020	109.271
Cálculos:	
Del factor de actualización	
INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de diciembre de 2020	109.271
(=) Factor de actualización	1.0374
De la actualización del saldo de la Cuca	
Saldo de la Cuca a la fecha de la última actualización	$796,780
(×) Factor de actualización	1.0374
(=) Saldo de la Cuca actualizado al cierre del ejercicio (31/XII/2021)	$826,580

En el rubro "Datos adicionales" del formato electrónico de la declaración anual de las personas morales del régimen general se solicita el saldo actualizado de la Cuca.

15. Dividendos por reducción de capital

Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital están obligadas, en su caso, a pagar el ISR sobre la utilidad distribuida correspondiente, siguiendo las reglas que se indican enseguida:

1. Se calculará la utilidad distribuida gravable (art. 78, fracción I, LISR) conforme a la siguiente operación:

	Reembolso por acción
(–)	Cuca por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso
(=)	Dividendo distribuido por acción (cuando el reembolso sea mayor)
(×)	Número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital
(=)	Utilidad distribuida gravable

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

a) La utilidad distribuida gravable calculada conforme a la mecánica anterior, podrá provenir de la Cufin (ya sea de la generada hasta el ejercicio 2013 o de la generada a partir del ejercicio 2014), hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan; el monto que de la Cufin le corresponda a las acciones mencionadas, se restará del saldo que la referida cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

b) En caso de que la utilidad distribuida gravable no provenga de la Cufin (ya sea de la generada hasta el ejercicio 2013 o de la generada a partir del ejercicio 2014), se calculará el ISR a cargo de la persona moral conforme a la siguiente operación:

	Utilidad distribuida gravable
(×)	Factor de 1.4286 (para 2021)
(=)	Utilidad distribuida gravable piramidada
(×)	Tasa del 30% (para 2021)
(=)	ISR a cargo de la persona moral

c) El monto del saldo de la Cuca por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital; el resultado obtenido se restará del saldo que la referida cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

d) La Cuca por acción se calculará conforme a la siguiente operación:

	Saldo de la Cuca a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste
(÷)	Total de acciones de la persona moral, existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma
(=)	Cuca por acción

2. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de aplicar la mecánica siguiente (art. 78, fracción II, LISR):

	Capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de la reducción de capital
(–)	Saldo de la Cuca que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción de capital
(=)	Utilidad distribuida (siempre que el capital contable sea mayor)
(–)	Utilidad distribuida gravable, calculada según el art. 78, fracción I, LISR
(=)	Utilidad distribuida adicional

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) A mi juicio, los dividendos o utilidades por reducción de capital no deben ser mayores que el importe total del reembolso, ya que al aplicar la mecánica anterior, puede obtenerse una cifra superior al mencionado reembolso.

b) La utilidad que se obtenga conforme a la operación anterior, se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.

c) Cuando la utilidad distribuida gravable adicional no provenga de la Cufin (ya sea de la generada hasta el ejercicio 2013 o de la generada a partir del ejercicio 2014), las personas morales determinarán y enterarán el ISR que corresponda conforme a la operación siguiente:

	Utilidad distribuida adicional
(×)	Factor de 1.4286 (para 2021)
(=)	Utilidad distribuida adicional piramidada
(×)	Tasa del 30% (para 2021)
(=)	ISR a cargo de la persona moral

d) En caso de que la utilidad distribuida adicional provenga de la Cufin (ya sea de la generada hasta el ejercicio 2013 o de la generada a partir del ejercicio 2014), no se estará obligado al pago del ISR y dicha utilidad se disminuirá del saldo de la referida cuenta.

e) El capital contable se actualizará de acuerdo con las NIF, cuando la persona moral utilice dichas normas para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable se actualizará conforme a las reglas de carácter general (también conocidas como reglas misceláneas) que para el efecto expida el SAT.

Entre otros aspectos, es importante destacar lo siguiente:

1. Lo indicado en los dos numerales anteriores también será aplicable a los casos siguientes:

   a) Liquidación de personas morales.

   b) La compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 78 de la LISR.

   c) La adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente; en este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital; para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

2. Lo dispuesto en esta práctica será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

(Art. 78, LISR)

Datos:

Para aplicar el artículo 78, fracción I, LISR	
Reembolso por acción	$6,200
Cuca por acción a la fecha en que se pague el reembolso	$4,400
Número de acciones que se reembolsan	50
Para aplicar el artículo 78, fracción II, LISR	
Capital contable según el estado financiero, aprobado para fines de la reducción de capital	$590,000
Saldo de la Cuca a la fecha en que se efectúa la reducción de capital	$270,000

Cálculos:

De los dividendos por reducción de capital, según la fracción I del artículo 78 de la LISR	
Reembolso por acción	$6,200
(–) Cuca por acción a la fecha en que se pague el reembolso	4,400
(=) Dividendo distribuido por acción	1,800
(×) Número de acciones que se reembolsan	50
(=) Dividendos por reducción de capital, según la fracción I del artículo 78 de la LISR	$90,000

De los dividendos por reducción de capital, según la fracción II del artículo 78 de la LISR	
Capital contable según el estado financiero, aprobado para fines de la reducción de capital	$590,000
(–) Saldo de la Cuca a la fecha en que se efectúa la reducción de capital	270,000
(=) Dividendos previos por la reducción de capital, según la fracción II del artículo 78 de la LISR	320,000
(–) Dividendos por reducción de capital según la fracción I del artículo 78 de la LISR	90,000
(=) Dividendos por la reducción de capital según la fracción II del artículo 78 de la LISR	$230,000

Para calcular el ISR por los dividendos o utilidades determinados conforme a este caso práctico (fracciones I y II del artículo 78 de la LISR), recomiendo consultar el marco teórico de esta práctica, así como la práctica “Dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales”.

REGIMEN FISCAL CON BASE EN EL FLUJO DE EFECTIVO PARA PERSONAS MORALES

1. Pagos provisionales (mecánica general)

Las personas morales que enseguida se enumeran pagarán el ISR aplicando lo dispuesto en el título II de la LISR "De las Personas Morales" y podrán optar por lo previsto en el título VII "De los Estímulos Fiscales", capítulo VIII "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", también conocido como régimen fiscal con base en el flujo de efectivo:

1. Aquellas que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas y que tributen en los términos del título II de la LISR "De las Personas Morales", cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior (2020) no hayan excedido de la cantidad de $5'000,000.

   La LISR no señala qué debe entenderse por ingresos totales; en mi opinión, debiera referirse a los ingresos acumulables.
2. Las que inicien actividades, cuando estimen que los ingresos del ejercicio no excederán de $5'000,000.

   Para efectos mercantiles, el monto de $5'000,000 se actualiza cada año; sin embargo, fiscalmente no se ha actualizado ese monto.

Las personas morales que opten por tributar en el régimen fiscal con base en el flujo de efectivo observarán las disposiciones del régimen general de la LISR, excepto los momentos de acumulación de los ingresos y de la aplicación de las deducciones autorizadas, así como la mecánica para calcular los pagos provisionales, la cual se ilustra más adelante; por tanto, entre otros aspectos, considerarán lo siguiente conforme al régimen general de la LISR:

1. La tasa del ISR será de 30%.
2. Aplicarán las deducciones autorizadas indicadas en el régimen general de ley y observarán los requisitos que para esas deducciones establece la LISR (formas de pago, comprobación fiscal con CFDI, etcétera).

   Las inversiones se deducirán en el ejercicio en que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en tal ejercicio no se haya erogado en su totalidad el MOI, y estarán a lo dispuesto en el título II, capítulo II, sección II (De las inversiones) de la LISR (deducción mediante la aplicación del por ciento máximo autorizado en el ejercicio).

   En lugar de deducir el costo de lo vendido, deducirán las compras netas (compras menos devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas), efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado la referida deducción.

   Las personas morales que al 1o./I/2017 se encontraban tributando en el régimen general de ley, y optaron por aplicar el régimen fiscal con base en el flujo de efectivo, que al 31/XII/2016 tenían inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a esta última fecha estaban pendientes de deducir, seguirán aplicando lo dispuesto en el título II, capítulo II, sección III (Del costo de lo vendido) de la LISR, hasta que se agote dicho inventario; es decir, deducirán el costo de lo vendido del citado inventario cuando lo enajenen.

   Las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1o./I/2017, se deducirán cuando se adquieran.

   Se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1o./I/2017.

Las citadas personas morales que al 31/XII/2016 tributaban en el régimen general de ley y a partir del 1o./I/2017 optaron por aplicar el régimen fiscal con base en el flujo de efectivo, seguirán aplicando los por cientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido respecto a las inversiones realizadas hasta el 31/XII/2016.

3. Las partidas no deducibles serán las mismas que establece el régimen general de la LISR.

Las personas morales que tributan conforme al régimen fiscal con base en el flujo de efectivo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio; los pagos provisionales se efectuarán, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

Las referidas personas morales calcularán los pagos provisionales del ISR aplicando la mecánica general siguiente:

	Ingresos totales efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Deducción del costo de lo vendido de los inventarios que se tenían hasta el 31/XII/2016
(–)	Deducción de inversiones del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Utilidad fiscal base para el pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Tasa del impuesto (30% para 2021)
(=)	ISR del periodo
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses en el periodo en los términos del artículo 54 de la LISR
(=)	Pago provisional del mes (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo podrán optar por determinar los pagos provisionales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad conforme a los lineamientos que se indican en la siguiente práctica.

En el segundo párrafo de la regla 3.21.5.1 de la RMF 2021 se indican los lineamientos que deberán atender las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo para presentar sus pagos provisionales del ISR del ejercicio 2021.

(Arts. 196 y 199, LISR; segundo, fracciones VI y VII, DTLISR 2017; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos de enero de 2021:	
Ingresos totales efectivamente cobrados	$70,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$40,000
Retenciones del ISR por pago de intereses en los términos del artículo 54 de la LISR	$200
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$600
Otros:	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$10,000
Tasa del ISR para 2021	30%
Pagos provisionales efectuados con anterioridad en el ejercicio	$0

Cálculo:	
Ingresos totales efectivamente cobrados, del 1o. al 31 de enero de 2021	$70,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del 1o. al 31 de enero de 2021	40,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	10,000
(=) Utilidad fiscal base para el pago provisional	20,000
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR de enero de 2021	6,000
(–) Pagos provisionales efectuados con anterioridad en el ejercicio	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses en enero de 2021, en los términos del artículo 54 de la LISR	200
(=) Pago provisional de enero de 2021	5,800
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	600
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$5,200

2. Pagos provisionales mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad

Las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo podrán optar por determinar los pagos provisionales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad; esta opción no se podrá cambiar en el ejercicio.

Las personas morales referidas en el párrafo anterior que opten por determinar sus pagos provisionales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad calcularán dichos pagos de la misma forma que lo hacen las personas morales del régimen general de la LISR, con la única diferencia de que, en lugar de considerar los ingresos nominales correspondientes al periodo del pago provisional, tomarán en cuenta los ingresos totales efectivamente cobrados en el mencionado periodo.

El coeficiente de utilidad se calculará conforme a los lineamientos que indica el artículo 14 de la LISR, es decir, de la siguiente manera:

1. Cuando se obtuvo utilidad fiscal:

	Utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente de utilidad
(+)	Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo
(=)	Utilidad fiscal adicionada
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente de utilidad
(=)	Coeficiente de utilidad

2. Cuando se obtuvo pérdida fiscal:

	Pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente de utilidad
(–)	Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo
(=)	Resultado (sólo se obtendrá coeficiente de utilidad cuando la deducción inmediata sea mayor que la pérdida fiscal)
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio por el que se calcula el coeficiente de utilidad
(=)	Coeficiente de utilidad

En relación con el cálculo del coeficiente de utilidad, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El coeficiente de utilidad deberá corresponder al último ejercicio de 12 meses; cuando en el referido ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales del ISR.
2. Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables; en el caso de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.
3. En mi opinión, los contribuyentes que hayan optado por acumular los inventarios que tenían al 31/XII/2004, para los efectos de calcular el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales del ISR del ejercicio de 2021, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio de 2016, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal ni en los ingresos nominales de dicho ejercicio.

4. Las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo que a partir del ejercicio 2021 inicien operaciones y opten por tributar en el mencionado régimen fiscal, en mi opinión, no podrán optar por calcular sus pagos provisionales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad; esto debido a que no contarán con datos del ejercicio inmediato anterior (2020). Los pagos provisionales del ISR se calcularán conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos totales efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(×)	Coeficiente de utilidad
(=)	Utilidad fiscal para el pago provisional
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Utilidad fiscal previa para el pago provisional
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal base para el pago provisional
(×)	Tasa del ISR (30% para 2021)
(=)	ISR del periodo
(–)	Pagos provisionales del ejercicio efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses en el periodo en los términos del artículo 54 de la LISR
(=)	Pago provisional del mes (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas misceláneas.

En el segundo párrafo de la regla 3.21.5.1 de la RMF 2021 se indican las reglas que deberán atender las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo para presentar sus pagos provisionales del ISR del ejercicio 2021.

(Arts. 199, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos de enero a marzo de 2021:	
Ingresos totales efectivamente cobrados	$640,000
Coeficiente de utilidad obtenido con los datos del ejercicio 2020	0.0457
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$18,000
Retención por pago de intereses en los términos del artículo 54 de la LISR	$200
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$400
<u>Otros</u>	
PTU pagada en el ejercicio 2021	$0
Tasa del ISR para 2021	30%
Pagos provisionales del ejercicio efectuados con anterioridad	$2,500

Cálculo:	
Ingresos totales efectivamente cobrados del 1o. de enero al 31 de marzo de 2021	$640,000
(×) Coeficiente de utilidad obtenido con los datos del ejercicio 2020	0.0457
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional	29,248
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	18,000
(=) Utilidad fiscal previa para el pago provisional	11,248
(–) PTU pagada en el ejercicio 2021	0
(=) Utilidad fiscal base para el pago provisional de marzo de 2021	11,248
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR de marzo de 2021	3,374
(–) Pagos provisionales del ejercicio, efectuados con anterioridad	2,500
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses del 1o. de enero al 31 de marzo de 2021, en los términos del artículo 54 de la LISR	200
(=) Pago provisional de marzo de 2021	674
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores de enero a marzo de 2021	400
(=) Pago provisional del ISR por enterar de marzo de 2021, mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad	$274

3. ISR del ejercicio

Las personas morales que tributan en el régimen fiscal con base en el flujo de efectivo calcularán el ISR del ejercicio a su cargo en los términos del título II de la LISR "De las Personas Morales"; es decir, aplicando la misma mecánica que emplean las personas morales que pagan sus impuestos conforme al régimen general de la referida ley.

El ISR del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que concluya el ejercicio.

Las aludidas personas morales calcularán el ISR del ejercicio por pagar o a favor aplicando la siguiente mecánica:

	Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(–)	Deducción del costo de lo vendido de los inventarios que se tenían al 31/XII/2016
(–)	Deducción de inversiones del ejercicio
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(=)	Utilidad fiscal (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Resultado fiscal (cuando la utilidad fiscal sea mayor)
(×)	Tasa del ISR (30% para 2021
(=)	ISR causado del ejercicio
(–)	Pagos provisionales del ejercicio efectuados
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses, efectuadas en el ejercicio en los términos del artículo 54 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio a cargo (cuando el ISR sea mayor que los acreditamientos) o saldo a favor (cuando el ISR sea menor que los acreditamientos)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

En la regla 3.21.5.3 de la RMF 2021 se indican los lineamientos que deberán atender las personas morales del régimen fiscal con base en el flujo de efectivo para presentar su declaración anual del ISR.

(Arts. 9o., 196 y 200, LISR; segundo, fracciones VI y VII, DTLISR 201; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos totales efectivamente cobrados	$820,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$680,000
Deducción de inversiones	$10,000
Pagos provisionales efectuados	$6,800
Retenciones del ISR por pago de intereses, efectuadas en los términos del artículo 54 de la LISR	$2,600
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$3,100
Tasa del ISR	30%
Otros	
Deducción del costo de lo vendido de los inventarios que se tenían al 31/XII/2016	$0
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$60,000
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$27,000

Cálculo:	
Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$820,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del ejercicio 2021	680,000
(–) Deducción de inversiones del ejercicio 2021	10,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	60,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	70,000
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	27,000
(=) Resultado fiscal del ejercicio 2021	43,000
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR causado del ejercicio 2021	12,900
(–) Pagos provisionales del ejercicio 2021	6,800
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses, efectuadas en los términos del artículo 54 de la LISR	2,600
(=) ISR a cargo del ejercicio 2021	3,500
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el ejercicio 2021	3,100
(=) ISR del ejercicio 2021 por pagar	$400

RÉGIMEN FISCAL DE LOS COORDINADOS

1. Pagos provisionales

Los pagos provisionales del ISR de los coordinados, así como de las personas físicas y morales que sean sus integrantes, se calcularán conforme a la siguiente mecánica:

1. Cálculo de la utilidad gravable.

	Ingresos acumulables del coordinado o del integrante, según corresponda, efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Deducciones autorizadas del coordinado o del integrante, según corresponda, efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales del coordinado o de su integrante, según corresponda, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR del pago provisional.

a) Personas morales.

	Base del pago provisional
(×)	Tasa del 30% (para 2021)
(=)	ISR a cargo del periodo
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses
(=)	Pago provisional del periodo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR del periodo por enterar (cuando el resultado sea positivo)

b) Personas físicas que sean integrantes de los coordinados.

	Base para el pago provisional
(–)	Límite inferior de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses por el que se calcula el pago provisional
(=)	Excedente del límite inferior
(×)	Por ciento para aplicar al excedente del límite inferior
(=)	Impuesto marginal
(+)	Cuota fija
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses
(=)	Pago provisional del periodo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las tarifas que se aplicarán para calcular los pagos provisionales del ISR del ejercicio 2021 de las personas físicas que sean integrantes de los coordinados, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
2. El ISR que determinen los coordinados por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

   El entero de los pagos provisionales del ISR deberán efectuarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que deberán presentar en el Portal del SAT.

   Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

3. Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el ISR individualmente darán aviso a las autoridades fiscales y lo comunicarán por escrito a la persona moral respectiva, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el ISR individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando los CFDI de los mismos se encuentren a nombre del coordinado, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

(Arts. 9o., 72, 73, 96 y 106, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa –DOF 26/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del pago provisional del ISR de una persona moral integrante de un coordinado.

Datos de enero de 2021:

Ingresos acumulables del integrante persona moral, efectivamente cobrados	$80,000
Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas	$68,000
Retenciones por pago de intereses según el artículo 54, LISR, del integrante persona moral	$270
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales del integrante persona moral, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Tasa del ISR vigente en el ejercicio 2021	30%
Pagos provisionales del integrante persona moral del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:

Ingresos acumulables del integrante persona moral, efectivamente cobrados de enero de 2021	$80,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas de enero de 2021	68,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona moral, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Base para el pago provisional de enero de 2021	12,000
(×) Tasa del ISR vigente en el ejercicio 2021	30%
(=) ISR a cargo de enero de 2021	3,600
(–) Pagos provisionales del integrante persona moral del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones por pago de intereses según el artículo 54, LISR, del integrante persona moral	270
(=) Pago provisional de enero de 2021	3,330
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	0
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 por enterar	$3,330

Caso 2.Cálculo del pago provisional del ISR de una persona física integrante de un coordinado.

Datos de enero de 2021:

Ingresos acumulables del integrante persona física, efectivamente cobrados	$22,000
Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas	$16,000
Retenciones por pago de intereses según el artículo 54, LISR, del integrante persona física	$40
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales del integrante persona física, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Pagos provisionales del integrante persona física del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:	
Ingresos acumulables del integrante persona física, efectivamente cobrados de enero de 2021	$22,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas de enero de 2021	16,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona física, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Base para el pago provisional de enero de 2021	6,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR de enero de 2021	↓
(=) ISR a cargo de enero de 2021	379
(–) Pagos provisionales del integrante persona física del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones por pago de intereses según el artículo 54, LISR, del integrante persona física	40
(=) Pago provisional de enero de 2021	339
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	0
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 por enterar	$339

2. ISR del ejercicio

Para calcular el ISR del ejercicio por pagar o a favor de los coordinados, así como de sus integrantes personas físicas y morales, se aplicará la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la utilidad gravable o de la pérdida fiscal del ejercicio de los coordinados y de sus integrantes personas físicas y morales.

a) Cuando se obtiene utilidad gravable del ejercicio.

	Ingresos acumulables del coordinado o del integrante según corresponda, efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas del coordinado o del integrante según corresponda, efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables sean mayores)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales del coordinado o de su integrante, según corresponda, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Utilidad gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

b) Cuando se obtiene pérdida fiscal del ejercicio.

	Ingresos acumulables del coordinado o del integrante, según corresponda, efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas del coordinado o del integrante, según corresponda, efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Pérdida fiscal previa (cuando los ingresos sean menores)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio

2. Cálculo del ISR del ejercicio por pagar o a favor de los coordinados y de las personas morales que sean sus integrantes.

	Utilidad gravable del ejercicio
(×)	Tasa del ISR para 2021, 30%
(=)	ISR causado del ejercicio
(–)	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta propia o de su integrante persona moral, según corresponda
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al coordinado o a su integrante persona moral, según corresponda
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el coordinado o su integrante persona moral (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

3. Cálculo del ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas físicas integrantes de los coordinados.

	Utilidad gravable del ejercicio
(–)	Deducciones personales de la persona física integrante del coordinado, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio a cargo
(–)	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el coordinado o su integrante persona física (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

1. Las personas físicas o morales que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, en lugar de aplicar lo anterior, podrán estar a lo siguiente:

a) Optar porque cada coordinado de los que sean integrantes efectúe por su cuenta el pago del ISR del ejercicio, respecto a los ingresos que obtengan del coordinado de que se trate, aplicando a la utilidad gravable del ejercicio la tasa del 30%, si se trata de personas morales o la tasa del 35% en el caso de personas físicas.

b) El pago se considerará como definitivo.

c) Una vez ejercida la opción indicada en el inciso a) anterior, no podrá variarse durante un periodo de cinco ejercicios contados a partir de aquel en el que se empezó a ejercer la opción citada.

La opción a que se refiere este numeral, también la podrán aplicar las personas físicas o morales que sean integrantes de un solo coordinado.

2. Las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el ISR del ejercicio que les corresponda, excepto cuando hayan ejercido la opción señalada en el numeral anterior.

Para calcular y enterar el ISR del ejercicio, a la utilidad gravable determinada se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la LISR.

3. En mi opinión, los coordinados, para calcular la base del ISR del ejercicio de cada uno de sus integrantes personas físicas, disminuirán de la utilidad gravable las deducciones personales señaladas en el artículo 151 de la LISR y, a la base del ISR del ejercicio, aplicarán la tarifa del artículo 152 de la citada Ley.
4. En caso de que se obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitarse la devolución o efectuarse la compensación del impuesto efectivamente pagado o que hubiera sido retenido.
5. De igual forma que los pagos provisionales del ISR, el impuesto del ejercicio que determinen los coordinados por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración; la referida declaración se presentará conforme a lo siguiente:

   a) Durante marzo del año siguiente.

   b) Durante abril del año siguiente, cuando se trate de coordinados cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas.

(Arts. 9o., 72, 73, 109, 151 y 152, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del ISR del ejercicio de una persona moral integrante de un coordinado.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos acumulables de la persona moral integrante del coordinado, efectivamente cobrados	$720,000
Deducciones autorizadas de la persona moral integrante del coordinado, efectivamente erogadas	$650,000
Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta del integrante persona moral	$13,000
Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al integrante persona moral	$800
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el integrante persona moral	$600
Tasa del ISR	30%
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$18,000
Pérdidas fiscales de la persona moral integrante del coordinado, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$4,000

Cálculo:

Ingresos acumulables del integrante persona moral, efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$720,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	650,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	70,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	18,000
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona moral de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	4,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio	48,000
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR del ejercicio 2021	14,400
(–) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio 2021 por cuenta del integrante persona moral	13,000
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021, al integrante persona moral	800
(=) ISR a cargo del ejercicio 2021	600
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio 2021 por el integrante persona moral	600
(=) ISR por pagar del ejercicio 2021	0

Caso 2. Cálculo del ISR del ejercicio de una persona física integrante de un coordinado.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos acumulables de la persona física integrante del coordinado, efectivamente cobrados	$340,000
Deducciones autorizadas de la persona física integrante del coordinado, efectivamente erogadas	$290,000
Deducciones personales de la persona física integrante del coordinado, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias	$9,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta del integrante persona física	$2,800
Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al integrante persona física	$353
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el integrante persona física	$0

Otros

PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$12,000
Pérdidas fiscales de la persona física integrante del coordinado, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$3,000

Cálculo:	
Ingresos acumulables del integrante persona física, efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$340,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	290,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	50,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	12,000
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona física de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	3,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio	35,000

(–) Deducciones personales del integrante persona física, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias	9,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	26,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021	1,317
(–) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, 2021 por cuenta del integrante persona física	2,800
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021, al integrante persona física	353
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	$1,836

REGIMEN FISCAL DE AGAPES

1. Pagos provisionales

Para calcular los pagos provisionales del ISR de los contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, así como de las personas físicas y morales que sean sus integrantes, se debe seguir la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la utilidad gravable.

	Ingresos totales efectivamente percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes por el que se calcula el pago provisional del ISR
(–)	Ingresos exentos del ejercicio
(=)	Ingresos gravados del periodo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Deducciones autorizadas, efectivamente erogadas en el periodo, en proporción a los ingresos gravados, excepto compras
(–)	Compras efectivamente erogadas en el periodo
(–)	PTU pagada en el ejercicio 2021, generada en el ejercicio 2020
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Base para el pago provisional del ISR (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del pago provisional del ISR.

a) Personas morales.

	Base para el pago provisional del ISR
(×)	Tasa del ISR, 30% para 2021
(=)	ISR a cargo del periodo
(–)	Reducción del 30%, en su caso
(=)	ISR reducido del periodo
(–)	Pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses
(=)	Pago provisional del ISR por pagar (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisiona
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

b) Personas físicas.

	Base para el pago provisional del ISR
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses por el que se calcula el pago provisional
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR
(–)	Reducción del 40%, en su caso
(–)	Pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses
(=)	Pago provisional del periodo a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Con respecto a la mecánica anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de tales actividades, hasta por un monto, en el ejercicio:

a) De 20 veces el valor anual de la UMA, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la UMA, si se trata de personas morales; el límite de 200 veces el valor anual de la UMA no será aplicable a ejidos y comunidades.

A las sociedades o asociaciones de productores, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la UMA, sin exceder de 423 veces el valor anual de la UMA, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4,230 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención indicada en el párrafo anterior.

b) De 40 veces el valor anual de la UMA, si se trata de personas físicas que obtengan ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

c) Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la UMA, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las referidas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la UMA.

Cuando los ingresos referidos sean mayores que los citados montos, sólo se pagará el ISR por el excedente.

2. Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 o 20 veces el valor anual de la UMA, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención a que se refieren los incisos a) y b) del numeral anterior, según sea el caso; por el excedente se pagará el ISR, reduciéndose el ISR del ejercicio determinado en un 40% si se trate de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas físicas y morales referidas en este numeral, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos indicados en el párrafo anterior, les será aplicable la exención señalada en los incisos a) y b) del numeral anterior, según sea el caso; por el excedente se pagará el ISR y será aplicable la reducción del ISR a que hace alusión el párrafo anterior hasta por los montos en él establecidos. Dicha reducción también se podrá aplicar en los pagos provisionales del ISR.
3. Las sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la UMA, sin exceder de 423 veces el valor anual de la UMA, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4,230 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención señalada en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 anterior; asimismo, tendrán derecho a una reducción del 30% en el ISR del ejercicio.

   Dicha reducción también se podrá aplicar en los pagos provisionales del ISR.
4. Los contribuyentes dedicados a realizar las actividades indicadas en los numerales 1 a 3 anteriores, deberán efectuar la deducción de sus gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos gravados respecto al total de los ingresos del periodo por el que se calcula el pago provisional.

   Al respecto, se recomienda consultar la opción que otorga la regla 3.3.1.24 de la RMF 2021, de no aplicar la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

5. La tarifa que se utilizará para calcular los pagos provisionales del ISR de las personas físicas, será la contenida en el artículo 96 de la LISR, elevada al periodo al que corresponda el pago provisional; las tarifas para calcular los pagos referidos del ejercicio 2021 se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
6. El entero de los pagos provisionales del ISR deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que deberá presentarse en el Portal del SAT.

   Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

7. De igual forma que en el régimen fiscal de los coordinados, el ISR que se determine por cada uno de los integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.
8. Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, calcularán sus pagos provisionales del ISR en los términos del artículo 106 de la LISR, aplicando al resultado que se obtenga la tasa del 30% (para 2021).
9. En relación con el cálculo de los pagos provisionales del ISR, se recomienda consultar el texto de las reglas 3.8.1 a 3.8.4 de la RMF 2021.

(Arts. 9o., 28, fracción II, 74, 103, último párrafo y 106, LISR; 104 y 105, RISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del pago provisional del ISR de una persona moral integrante de persona moral que tributa en el régimen fiscal de agapes.

Datos de enero de 2021:

Ingresos totales del integrante persona moral, efectivamente cobrados	$40,000
Ingresos exentos (supuestos)	$8,000
Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas	$18,000
Retenciones del ISR por pago de intereses según el artículo 54 de la LISR, efectuadas al integrante persona moral	$150
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$280
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales del integrante persona moral, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Tasa del ISR para 2021	30%
Por ciento de reducción del pago provisional del ISR	30%
Pagos provisionales del ISR por cuenta del integrante persona moral del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:

Ingresos totales del integrante persona moral, efectivamente cobrados en enero de 2021	$40,000
(–) Ingresos exentos (supuestos)	8,000
(=) Ingresos acumulables o gravados	32,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas en enero de 2021	18,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona moral, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Base para el pago provisional del ISR de enero de 2021	14,000
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR de enero de 2021	4,200
(–) Reducción (4,200 × 30%)	1,260
(=) ISR reducido de enero de 2021	2,940
(–) Pagos provisionales del ISR por cuenta del integrante persona moral del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses, según el artículo 54 de la LISR, efectuadas al integrante persona moral en enero de 2021	150
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021	2,790
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	280
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$2,510

Caso 2. Cálculo del pago provisional del ISR de una persona física integrante de persona moral que tributa en el régimen fiscal de agapes.

Datos de enero de 2021:

Ingresos totales del integrante persona física, efectivamente cobrados	$30,000
Ingresos exentos (supuestos)	$12,000
Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas	$10,000
Retenciones del ISR por pago de intereses según el artículo 54 de la LISR, efectuadas al integrante persona física	$80
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$160

Otros

PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales del integrante persona física, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Por ciento de reducción del pago provisional del ISR	40%
Pagos provisionales del ISR por cuenta del integrante persona física del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:

Ingresos totales del integrante persona física, efectivamente cobrados en enero de 2021	$30,000
(–) Ingresos exentos (supuestos)	12,000
(=) Ingresos acumulables o gravados	18,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas en enero de 2021	10,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona física, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Base para el pago provisional del ISR de enero de 2021	8,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al periodo al que corresponda el provisional	↓
(=) ISR de enero de 2021	596
(–) Reducción (596 × 40%)	238
(=) ISR reducido de enero de 2021	358
(–) Pagos provisionales del ISR por cuenta del integrante persona física del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses, según el artículo 54 de la LISR, efectuadas al integrante persona física en enero de 2021	80
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021	278
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	160
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$118

2. ISR del ejercicio

Para calcular el ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas morales del régimen fiscal de agapes, así como de sus integrantes personas físicas y morales, se aplicará la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la utilidad gravable o de la pérdida fiscal del ejercicio de las personas morales y de sus integrantes personas físicas y morales.

a) Cuando se obtiene utilidad gravable del ejercicio.

	Ingresos totales de la persona moral o del integrante según corresponda, efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Ingresos exentos del ejercicio
(=)	Ingresos acumulables o gravados del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Deducciones autorizadas de la persona moral o del integrante según corresponda, efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables o gravados sean mayores)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales de la persona moral o de su integrante, según corresponda, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Utilidad gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

b) Cuando se obtiene pérdida fiscal del ejercicio.

	Ingresos totales de la persona moral o del integrante, según corresponda, efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Ingresos exentos del ejercicio
(=)	Ingresos acumulables o gravados del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Deducciones autorizadas de la persona moral o del integrante, según corresponda, efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Pérdida fiscal previa (cuando los ingresos sean menores)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio

2. Cálculo del ISR del ejercicio por pagar o a favor de los contribuyentes y de las personas morales que sean sus integrantes.

	Utilidad gravable del ejercicio
(×)	Tasa del ISR para 2021, 30%
(=)	ISR causado del ejercicio
(–)	Reducción del 30%, en su caso
(=)	ISR del ejercicio reducido, en su caso
(–)	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta propia o de su integrante persona moral, según corresponda
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al contribuyente o a su integrante persona moral, según corresponda
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el contribuyente o su integrante persona moral (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

3. Cálculo del ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas físicas integrantes de las personas morales.

	Utilidad gravable del ejercicio
(–)	Deducciones personales de la persona física integrante de la persona moral, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio a cargo
(–)	Reducción del 40%, en su caso
(=)	ISR del ejercicio reducido, en su caso
(–)	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el integrante persona física (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

Con respecto a esta práctica, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las referidas actividades, hasta por un monto, en el ejercicio:

a) De 20 veces el valor anual de la UMA, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad de 200 veces el valor anual de la UMA, si se trata de personas morales; el límite de 200 veces el valor anual de la UMA no será aplicable a ejidos y comunidades.

b) De 40 veces el valor anual de la UMA, si se trata de personas físicas que obtengan ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

c) Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la UMA, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la UMA.

d) Las sociedades o asociaciones de productores, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la UMA, sin exceder de 423 veces el valor anual de la UMA, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4,230 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención mencionada en el inciso a) anterior. Cuando los ingresos de referencia excedan de tales montos, sólo se pagará el ISR por el excedente.

2. Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 o 20 veces el valor anual de la UMA, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención a que aluden los incisos a) y b) del numeral anterior, según sea el caso; por el excedente, se pagará el ISR, reduciéndose el ISR del ejercicio determinado, en un 40% si se trata de personas físicas y un 30% para personas morales.

   Las personas físicas y morales a que se refiere el párrafo anterior, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en este numeral, les será aplicable la exención indicada en los incisos a) y b) del numeral anterior, según sea el caso; por el excedente se pagará el ISR y será aplicable la reducción del ISR a que hace referencia el párrafo anterior hasta por los montos en él establecidos.

3. Las sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la UMA, sin exceder de 423 veces el valor anual de la UMA, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4,230 veces el valor anual de la UMA, les será aplicable la exención señalada en el inciso d) del numeral 1 anterior; asimismo, tendrán derecho a una reducción del 30% en el ISR del ejercicio.

4. Los contribuyentes indicados en los numerales anteriores que gozan de la exención mencionada en los mismos, deberán efectuar la deducción de sus gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos gravados respecto a los ingresos totales del ejercicio.

   Se recomienda consultar la opción que otorga la regla 3.3.1.24 de la RMF 2021, consistente en no calcular la proporción a que se refiere este numeral.

5. Las personas morales dedicadas exclusivamente a realizar las actividades mencionadas en los numerales 1 a 3 anteriores podrán adicionar al saldo de la Cufin del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para calcular dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio.

6. Las personas morales del régimen fiscal de agapes no tendrán la obligación de calcular al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación.

7. En mi opinión, las personas morales del régimen fiscal de agapes, para calcular la base del ISR del ejercicio de cada uno de sus integrantes personas físicas, disminuirán de la utilidad gravable las deducciones personales señaladas en el artículo 151 de la LISR y, a la base del ISR del ejercicio, aplicarán la tarifa del artículo 152 de la citada Ley.

8. En caso de que se obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitarse la devolución o efectuarse la compensación del impuesto efectivamente pagado o que hubiera sido retenido.

9. De igual forma que los pagos provisionales del ISR, el impuesto del ejercicio que determinen las personas morales del régimen fiscal de agapes por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración; la referida declaración se presentará conforme a lo siguiente:

   a) Durante marzo del año siguiente.

   b) Durante abril del año siguiente, cuando se trate de personas morales cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas.

   Las personas morales, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, presentarán la declaración durante marzo del año siguiente.

10. En relación con el cálculo del ISR del ejercicio se recomienda consultar el texto de las reglas 3.8.1 a 3.8.4 de la RMF 2021.

(Arts. 9o., 28, fracción II, 74, 103, 109, 151 y 152, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del ISR del ejercicio de una persona moral integrante de otra persona moral del régimen fiscal de agapes.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos totales de la persona moral integrante, efectivamente cobrados	$690,000
Ingresos exentos del ejercicio (supuestos)	$20,000
Deducciones autorizadas de la persona moral integrante, efectivamente erogadas	$580,000
Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta del integrante persona moral	$11,000
Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al integrante persona moral	$600
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el integrante persona moral	$3,730
Tasa del ISR	30%
Por ciento de reducción del ISR del ejercicio	30%
<u>Otros</u>	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$15,000
Pérdidas fiscales de la persona moral integrante, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$2,000

Cálculo:

Ingresos acumulables del integrante persona moral, efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$690,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021 (supuestos)	20,000
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	670,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona moral, efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	580,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	90,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	15,000
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona moral de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	2,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio	73,000
(×) Tasa del ISR para 2021	30%
(=) ISR del ejercicio 2021	21,900
(–) Reducción del ISR del ejercicio 2021 ($21,900 × 30%)	6,570
(=) ISR reducido del ejercicio 2021	15,330
(–) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, 2021 por cuenta del integrante persona moral	11,000
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021, al integrante persona moral	600
(=) ISR a cargo del ejercicio 2021	3,730
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio 2021 por el integrante persona moral	3,730
(=) ISR por pagar del ejercicio 2021	$0

Caso 2. Cálculo del ISR del ejercicio de una persona física integrante de una persona moral.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos totales de la persona física integrante de la persona moral, efectivamente cobrados	$270,000
Ingresos exentos del ejercicio (supuestos)	$15,000
Deducciones autorizadas de la persona física integrante de la persona moral, efectivamente erogadas	$210,000
Deducciones personales de la persona física integrante de la persona moral, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias	$7,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados en el ejercicio, por cuenta del integrante persona física	$2,000
Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio, al integrante persona física	$300
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio por el integrante persona física	$0

Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$16,000
Pérdidas fiscales de la persona física integrante de la persona moral, de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$5,000

Cálculo:	
Ingresos totales del integrante persona física, efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$270,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021 (supuestos)	15,000
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	255,000
(–) Deducciones autorizadas del integrante persona física, efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	210,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	45,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	16,000
(–) Pérdidas fiscales del integrante persona física de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	5,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio	24,000
(–) Deducciones personales del integrante persona física, sin exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos de la persona física, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos, ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias	7,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	17,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021	741
(–) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio 2021 por cuenta del integrante persona física	2,000
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021, al integrante persona física	300
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	$1,559

3. ISR por pago de dividendos o utilidades cuando no proceden de la Cufin

Las personas morales del régimen fiscal de agapes que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que distribuyan dividendos o utilidades a sus socios o accionistas están obligadas a pagar el ISR que se obtenga de aplicar la mecánica que se ejemplifica más adelante.

No se estará obligado al pago del ISR cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 o la generada a partir del ejercicio 2014.

Para calcular el ISR a pagar, se comparará el importe a distribuir por concepto de dividendos o utilidades contra el saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 o la generada a partir del ejercicio 2014; la diferencia, cuando el importe de dichos dividendos o utilidades sea mayor, será la cantidad sobre la cual se calculará el ISR.

La mecánica de referencia es la siguiente:

1. Cálculo de los dividendos sujetos al pago del ISR.

	Dividendos pagados
(–)	Saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 o la generada a partir del ejercicio 2014 (utilidades que ya pagaron el ISR por la empresa)
(=)	Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR (cuando el resultado sea positivo)

La mecánica continúa si el importe de los dividendos o utilidades excede al saldo que se tenga en la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 o la generada a partir del ejercicio 2014.

2. Cálculo del ISR por enterar.

	Dividendos sujetos al pago del ISR
(×)	Factor 1
(=)	ISR por enterar

El factor 1 se obtiene de realizar la operación siguiente:

	Unidad (1)
(÷)	Factor 2
(=)	Factor 1

El factor 2 se obtiene de efectuar la operación siguiente:

	Unidad (1)
(–)	Resultado
(=)	Factor 2

El resultado se obtiene de realizar la operación siguiente:

	ISR del ejercicio
(÷)	Dividendos o utilidades distribuidos, sujetos al pago del ISR
(=)	Resultado

En mi opinión, los dividendos o utilidades distribuidos que se considerarán para calcular el resultado serán aquellos que estén sujetos al pago del ISR, o sea, los que no provengan de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013 o la generada a partir del ejercicio 2014.

(Art. 74, LISR)

Datos:	
Dividendos pagados	$50,000
Saldo de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013	$0
Saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$38,000
Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR ($50,000 – $38,000)	$12,000
ISR del ejercicio	$2,400
Resultado ($2,400 ÷ $12,000)	0.20
Factor 2 (1 – 0.20)	0.80
Factor 1 (1 ÷ 0.80)	1.25
Cálculo:	
Dividendos o utilidades sujetos al pago del ISR	$12,000
(×) Factor 1	1.25
(=) ISR por enterar	$15,000

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

1. ISR del ejercicio

Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el ISR que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el régimen general de la LISR, podrán aplicar lo dispuesto en el régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, considerando los siguientes lineamientos:

1. Calcularán el ISR del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de la LISR.
2. Las sociedades cooperativas de producción podrán diferir la totalidad del ISR señalado, hasta el ejercicio en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

   En los casos en que las sociedades antes citadas determinen utilidad y no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se determinó, se pagará el ISR en los términos que se indican más adelante.

   Sin embargo, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26/III/2015, las sociedades cooperativas de producción que determinen utilidad gravable del ejercicio y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del ISR del ejercicio determinado, por tres ejercicios siguientes a los establecidos en el párrafo anterior, siempre que cumplan ciertos requisitos; en conclusión, podrán diferir hasta cinco ejercicios el ISR del ejercicio.

3. Cuando la sociedad cooperativa distribuya a sus socios utilidades provenientes de la Cugra, pagará el ISR diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio, la tarifa del artículo 152 de la LISR.

   Se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

   La tarifa del artículo 152 de la LISR que se debe aplicar será la vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyan.

   La mecánica para calcular el ISR del ejercicio de cada socio de la sociedad cooperativa es la siguiente:

	Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio por la sociedad cooperativa
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio por la sociedad cooperativa
(=)	Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables o gravados sean mayores)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Utilidad gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Participación del socio
(=)	Utilidad gravable del socio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio del socio

4. El ISR que corresponda a cada uno de los socios, se pagará mediante declaración que se presentará en el Portal del SAT, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron las utilidades gravables; el socio de la cooperativa podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda, el ISR que se pague en los términos indicados.
5. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del ISR.
6. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar la referida opción, no podrán variarla en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumpla con los requisitos que establece el artículo 308 del RLISR; cuando los contribuyentes dejen de pagar el ISR en los términos señalados, en ningún caso podrán volver a tributar conforme a dicha opción.

(Arts. 194 y 195, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos totales efectivamente cobrados por la sociedad cooperativa	$750,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas por la sociedad cooperativa	$540,000
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$32,000
Participación del socio	30%

Cálculo:	
Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio 2021 por la sociedad cooperativa	$750,000
(–) Ingresos exentos	0
(=) Ingresos acumulables o gravados	750,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021 por la sociedad cooperativa	540,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	210,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	32,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2021	178,000
(×) Participación del socio	30%
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2021 del socio	53,400
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 del socio	$3,071

Las utilidades se generaron en el ejercicio 2021 y se pagarán en el ejercicio 2022; por esto, para calcular el ISR del ejercicio del socio se utilizó la tarifa del artículo 152 de la LISR que se utilizará para determinar el ISR del ejercicio 2021.

2. Actualización del saldo de la Cugra

Las sociedades cooperativas de producción llevarán una Cugra; el saldo de esta cuenta está integrado por las utilidades sobre las cuales existe un ISR diferido por pagar.

La Cugra se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

La utilidad gravable será la que determine la sociedad cooperativa, en los términos del artículo 109 de la LISR correspondiente a la totalidad de los socios que integran la referida sociedad.

Se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable se invierta en lo siguiente:

1. Activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes.
2. Recursos necesarios para la operación normal de la sociedad cooperativa de producción.

   Las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

   El saldo de la Cugra, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará con el siguiente factor:

	INPC del último mes del ejercicio de que se trate
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

El saldo actualizado de la Cugra al cierre del ejercicio se calculará conforme a lo siguiente:

	Saldo anterior de la Cugra
(×)	Factor de actualización
(=)	Saldo actualizado de la Cugra
(+)	Utilidad gravable del ejercicio
(=)	Saldo actualizado de la Cugra al cierre del ejercicio

Cuando se distribuyan utilidades provenientes de la Cugra con posterioridad a la actualización al cierre del ejercicio, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará con el siguiente factor:

	INPC del mes en que se distribuyan las utilidades
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización
(=)	Factor de actualización

El saldo actualizado de la Cugra a la fecha en que se distribuyen utilidades se calculará conforme a lo siguiente:

	Saldo actualizado de la Cugra a la fecha de la última actualización
(×)	Factor de actualización
(=)	Saldo actualizado de la Cugra
(–)	Utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cugra
(=)	Saldo actualizado de la Cugra a la fecha en que se distribuyen utilidades

El saldo de la Cugra deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión de sociedades; en este último caso, el referido saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión de sociedades.

(Art. 194, LISR)

Caso 1. Actualización del saldo de la Cugra al cierre del ejercicio 2021.

Datos:

Saldo actualizado de la Cugra a diciembre de 2020	$76,000
Utilidad gravable del ejercicio 2021	$20,000
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de diciembre de 2020	109.271

Cálculos:

Del factor actualización

INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
(÷) INPC de diciembre de 2020	109.271
(=) Factor de actualización	1.0374

Del saldo actualizado de la Cugra al cierre del ejercicio 2021

Saldo actualizado de la Cugra a diciembre de 2020	$76,000
(×) Factor de actualización	1.0374
(=) Saldo actualizado de la Cugra	78,842
(+) Utilidad gravable del ejercicio 2021	20,000
(=) Saldo actualizado de la Cugra al cierre del ejercicio 2021	$98,842

Caso 2. Actualización del saldo de la Cugra a la fecha en que se distribuyen utilidades.

Datos:

Saldo actualizado de la Cugra a diciembre de 2021 (véase el caso práctico anterior)	$98,842
Utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cugra	$40,000
Fecha en que se distribuirán las utilidades	junio de 2022
INPC de junio de 2022 (supuesto)	115.057
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360

Cálculos:

Del factor de actualización

INPC de junio de 2022 (supuesto)	115.057
(÷) INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
(=) Factor de actualización	1.0149

Del saldo actualizado de la Cugra a la fecha en que se distribuyen las utilidades (junio de 2022)

Saldo actualizado de la Cugra a diciembre de 2021	$98,842
(×) Factor de actualización	1.0149
(=) Saldo actualizado de la Cugra	100,315
(–) Utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cugra	40,000
(=) Saldo actualizado de la Cugra a la fecha en que se distribuyen las utilidades	$60,315

3. ISR por retener por rendimientos y anticipos a socios de una sociedad cooperativa de producción

Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas de producción a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a salarios y se aplicará lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la LISR.

Sólo los anticipos deberían considerarse como ingresos asimilados a salarios, ya que los rendimientos que se distribuyan a los socios de las sociedades cooperativas de producción se disminuirán del saldo de la Cugra, por lo que al momento de su distribución deberá pagarse el ISR que se haya diferido en el ejercicio en que se obtuvo la utilidad, por lo que no queda claro si el ISR de las utilidades puede asimilarse a salarios o pagar el ISR diferido al momento de su distribución.

La mecánica para calcular el ISR por retener a los socios de las sociedades cooperativas de producción, por los anticipos a cuenta de utilidades que les entreguen es la siguiente:

	Importe del anticipo a cuenta de utilidades
(–)	Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en el mes de que se trate
(=)	Base gravable del ISR
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=)	ISR por retener

El ISR retenido a los socios por los rendimientos y anticipos que perciban deberá enterarse mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda la retención, y tendrá el carácter de pago provisional.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

(Arts. 194, fracción IV, LISR; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos:	
Importe del anticipo a cuenta de utilidades	$19,000
Fecha en que se entregó el anticipo a cuenta de utilidades	enero de 2021
Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en el mes	$0
Cálculo:	
Importe del anticipo a cuenta de utilidades	$19,000
(–) Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido en el mes	0
(=) Base gravable del ISR	19,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR por retener al socio de la sociedad cooperativa en enero de 2021, por el anticipo a cuenta de utilidades	$2,617

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A ÉSTOS

1. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de tiempo extraordinario

El pago de tiempo extraordinario que se realice a los trabajadores que perciben el SMG está exento del pago del ISR, siempre que no exceda de los siguientes límites:

1. Tres horas diarias.
2. Tres veces en una semana.
   Por el excedente se pagará el ISR.

Por lo que respecta al pago de tiempo extraordinario que se efectúe a los trabajadores que perciben un salario superior al mínimo, sólo estará exento del pago del ISR el 50%, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que el tiempo extraordinario no exceda de los límites mencionados.
2. Que el importe de la exención no exceda de cinco veces el valor diario de la UMA por cada semana de servicios.
   Por el excedente se pagará el ISR.

El cálculo del tiempo extraordinario gravado y exento se realiza por cada semana de servicios prestados, por lo que si un trabajador percibe su sueldo con una periodicidad distinta a la semanal (decenal, catorcenal, quincenal o mensual), el referido cálculo deberá hacerse por cada semana de servicios prestados.

(Art. 93, fracciones I y II, LISR)

Caso 1. Cálculo del tiempo extraordinario gravado y exento de un trabajador que percibe el SMG.

Datos:

SMG diario vigente en 2021	$141.70
El trabajador no labora en la región fronteriza norte Importe por hora extra doble ($141.70 ÷ 8 horas × 2)	$35.42
Pago total de horas extra a la semana	$400.00

Cálculos:

Del importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	
Importe por hora extra doble	$35.42
(×) Horas máximas por día	3
(=) Resultado	106.26
(×) Días máximos por semana	3
(=) Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	$318.78

Del importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR	
Pago total de horas extra a la semana	$400.00
(–) Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	318.78
(=) Importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR	$81.22

Caso 2. Cálculo del tiempo extraordinario gravado y exento de un trabajador que percibe un sueldo superior al SMG; el 50% del límite indicado en la LISR no excede de cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021.

Datos:

Sueldo diario del trabajador	$250.00
Importe por hora extra doble ($250.00 ÷ 8 horas × 2)	$62.50
Por ciento de exención	50%
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
Cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 ($89.62 × 5)	$448.10
Pago total de horas extra a la semana	$600.00

Cálculos:

Del importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	
Importe por hora extra doble	$62.50
(×) Horas máximas por día	3
(=) Resultado	187.50
(×) Días máximos por semana	3
(=) Base a la que se aplica el por ciento de exención	562.50
(×) Por ciento de exención	50%
(=) Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR (50% del límite indicado en la LISR; no excede de cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021, $448.10)	$281.25

Del importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR	
Pago total de horas extra a la semana	$600.00
(–) Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	281.25
(=) Importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR	$318.75

Caso 3. Cálculo del tiempo extraordinario gravado y exento de un trabajador que percibe un sueldo superior al SMG; el 50% del límite indicado en la LISR excede de cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021.

Datos:

Sueldo diario del trabajador	$600.00
Importe por hora extra doble ($600.00 ÷ 8 horas × 2)	$150.00
Por ciento de exención	50%
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
Cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 ($89.62 × 5)	$448.10
Pago total de horas extra a la semana	$900.00

Cálculos:

Del importe exento de tiempo extraordinario para el ISR

Importe por hora extra doble	$150.00
(×) Horas máximas por día	3
(=) Resultado	450.00
(×) Días máximos por semana	3
(=) Base a la que se aplica el por ciento de exención	1,350.00
(×) Por ciento de exención	50%
(=) 50% del límite indicado en la LISR (excede de cinco veces el valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021, $448.10)	$675.00
Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	$448.10

Del importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR

Pago total de horas extra a la semana	$900.00
(–) Importe exento de tiempo extraordinario para el ISR	448.10
(=) Importe gravado de tiempo extraordinario para el ISR	$451.90

2. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de gratificación anual (aguinaldo)

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones (aguinaldo), durante un año de calendario, están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente del valor diario de la UMA elevado a 30 días, siempre que se otorguen en forma general.

En mi opinión, para calcular la exención del aguinaldo se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague el mismo.

Por el excedente se pagará el ISR.

Cuando el aguinaldo sea menor que el importe exento, no se pagará el ISR hasta por el monto de la gratificación otorgada, aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

El aguinaldo gravado se calculará de la manera siguiente:

	Importe del aguinaldo
(–)	Valor diario de la UMA, elevado a 30 días
(=)	Aguinaldo gravado (cuando el resultado sea positivo)

(Arts. 93, fracciones XIV y XV, LISR; 151, RLISR)

Caso 1. Cálculo del aguinaldo gravado y exento; el aguinaldo excede al importe exento.

Datos:

Importe del aguinaldo	$5,000.00
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62

Cálculos:

Del aguinaldo exento	
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
(×) Treinta	30
(=) Aguinaldo exento (valor diario de la UMA elevado a 30 días)	$2,688.60
Del aguinaldo gravado	
Importe del aguinaldo	$5,000.00
(–) Aguinaldo exento	2,688.60
(=) Aguinaldo gravado	$2,311.40

Caso 2. Cálculo del aguinaldo gravado y exento; el aguinaldo no excede al importe exento.

Datos:

Importe del aguinaldo	$2,500.00
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62

Cálculos:

Del aguinaldo exento	
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
(×) Treinta	30
(=) Valor diario de la UMA elevado a 30 días	$2,688.60
Aguinaldo exento	$2,500.00
Del aguinaldo exento	
Importe del aguinaldo	$2,500.00
(–) Aguinaldo exento	2,500.00
(=) Aguinaldo gravado	$0.00

3. Cálculo de ingresos exentos y gravados por concepto de primas vacacionales y PTU

Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general, están exentas del pago del ISR hasta por el equivalente a 15 veces el valor diario de la UMA.

En mi opinión, para calcular la exención de la prima vacacional se debe considerar el valor diario de la UMA vigente en la fecha en que se pague la misma.

Por el excedente se pagará el ISR.

La prima vacacional gravada se determinará de la manera siguiente:

	Importe de la prima vacacional
(–)	Valor diario de la UMA elevado a 15 días
(=)	Prima vacacional gravada (cuando el resultado sea positivo)

Aunque las disposiciones fiscales no lo indiquen, considero que cuando el importe de la exención (valor diario de la UMA elevado a 15 días) sea superior que el monto de la prima vacacional entregada al trabajador, se debe considerar como ingreso exento del pago del ISR sólo el importe de la prima vacacional otorgada; es decir, de la misma forma como se calcula el aguinaldo exento cuando el monto del mismo no excede el valor diario de la UMA elevado a 30 días.

Lo anterior también será aplicable para determinar la PTU exenta y gravada.

(Art. 93, fracciones XIV y XV, LISR)

Caso 1. Cálculo de la prima vacacional gravada y exenta; la prima vacacional excede al importe exento.

Datos:

Importe de la prima vacacional	$3,000.00
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62

Cálculos:

De la prima vacacional exenta	
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
(×) Quince	15
(=) Prima vacacional exenta (valor diario de la UMA elevado a 15 días)	$1,344.30
De la prima vacacional gravada	
Importe de la prima vacacional	$3,000.00
(–) Prima vacacional exenta	1,344.30
(=) Prima vacacional gravada	$1,655.70

Caso 2. Cálculo de la prima vacacional gravada y exenta; la prima vacacional no excede al importe exento.

Datos:

Importe de la prima vacacional	$1,000.00
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62

Cálculos:

De la prima vacacional exenta	
Valor diario de la UMA vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
(×) Quince	15
(=) Valor diario de la UMA elevado a 15 días	$1,344.30
Prima vacacional exenta	$1,000.00
De la prima vacacional gravada	
Importe de la prima vacacional	$1,000.00
(–) Prima vacacional exenta	1,000.00
(=) Prima vacacional gravada	$0.00

Para calcular la PTU gravada y exenta, se seguirá la misma mecánica que la ilustrada en los dos casos prácticos anteriores.

4. ISR por retener o subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores en ingresos por sueldos y salarios

Los empleadores que realicen pagos por salarios están obligados a:

1. Efectuar retenciones del ISR y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del ISR anual; no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban el SMG.
2. Entregar el subsidio para el empleo que, en su caso, resulte a favor de los trabajadores.

La retención del ISR o el subsidio para el empleo por entregar al trabajador, se calculará aplicando la mecánica siguiente:

1. Cálculo del ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR.

	Salarios obtenidos en el mes
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido en el mes, sin exceder la tasa de 5%
(=)	Base gravable (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR

2. Cálculo del subsidio para el empleo causado.

	Base gravable
(↓)	Aplicación de la tabla del subsidio para el empleo, contenida en el artículo 1.12 del decreto del 26/XII/2013
(=)	Subsidio para el empleo causado

3. ISR por retener o subsidio para el empleo por entregar al trabajador.

	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR
(–)	Subsidio para el empleo causado
(=)	ISR por retener (cuando el resultado sea positivo) o subsidio para el empleo por entregar al trabajador (cuando el resultado sea negativo)

Las tarifas del artículo 96 de la LISR y las tablas del subsidio para el empleo (diarias, semanales, decenales, quincenales y mensuales), que se utilizarán para calcular las retenciones del ISR y el subsidio para el empleo por entregar a los trabajadores del ejercicio 2021, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Los retenedores deberán enterar las retenciones del ISR por el pago de salarios, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

Sólo tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para el empleo (aplicación de la tabla del subsidio para el empleo indicada en el numeral 2 anterior) los contribuyentes siguientes:

1. Quienes perciban ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, abarcando la PTU y exceptuando las prestaciones percibidas como consecuencia del término de la relación laboral.
2. Los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que perciban remuneraciones y demás prestaciones, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

   Sin embargo, en el ejercicio 2021, las personas enlistadas en los dos numerales anteriores, que tengan una base gravable mensual, en cantidad igual o superior de $7,382.34, no tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para el empleo.

Tampoco tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para el empleo, sin importar el monto de su base gravable mensual, los contribuyentes que perciban ingresos asimilados a salarios por los siguientes conceptos:

1. Anticipos a cuenta de utilidades que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos a cuenta de remanente recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
2. Honorarios a las personas siguientes:

   a) Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.

   b) Administradores, comisarios y gerentes generales.

3. Honorarios preponderantes.
4. Honorarios que se asimilen opcionalmente a salarios.
5. Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
6. Ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes.

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 anteriores, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, $75'000,000, no les serán aplicables las disposiciones de salarios, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el ISR respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones del Título IV de la LISR a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan el referido monto; las personas físicas que se encuentren en este supuesto, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas misceláneas que emita el SAT.

(Arts. 6o., fracción I, CFF; 94, último párrafo y 96, LISR; décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del ISR por retener o del subsidio para el empleo por entregar a un trabajador; se obtiene ISR por retener.

Datos:

Ingresos obtenidos en el mes por salarios	$20,000
Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0

Cálculos:

Del ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	
Ingresos obtenidos en el mes por salarios	$20,000
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable del ISR	20,000
(↓) Aplicación de la tabla del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$2,831

Del subsidio para el empleo causado	
Base gravable del ISR	$20,000
(↓) Aplicación de la tabla del artículo 1.12 del decreto del 26/XII/2013	↓
(=) Subsidio para el empleo causado	$0

Del ISR por retener al trabajador	
ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$2,831
(–) Subsidio para el empleo causado	0
(=) ISR por retener al trabajador	$2,831

Se recuerda que, en el ejercicio 2021, los trabajadores que tengan una base gravable mensual, en cantidad igual o superior de $7,382.34, tal como sucede en este caso práctico, no tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para el empleo.

Caso 2. Cálculo del ISR por retener o del subsidio para el empleo por entregar a un trabajador; se obtiene subsidio para el empleo por entregar al trabajador.

Datos:

Ingresos obtenidos en el mes por salarios	$3,000
Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0

Cálculos:

Del ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	
Ingresos obtenidos en el mes por salarios	$3,000
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable del ISR	3,000
(↓) Aplicación de la tabla del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$163

Del subsidio para el empleo causado	
Base gravable del ISR	$3,000
(↓) Aplicación de la tabla del artículo 1.12 del decreto del 26/XII/2013	↓
(=) Subsidio para el empleo causado	$407

Del subsidio para el empleo por entregar al trabajador	
ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR	$163
(–) Subsidio para el empleo causado	407
(=) Subsidio para el empleo por entregar al trabajador	$244

5. Retención del ISR de un trabajador que es separado de su empleo

Los empleadores que hagan pagos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, efectuarán la retención del ISR de acuerdo con la siguiente mecánica:

	Ingreso por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación
(–)	Importe exento (90 veces el valor diario de la UMA por cada año de servicios; toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo)
(=)	Ingreso gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo
(=)	ISR por retener al perceptor del ingreso por retiro

Al respecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Para calcular el ISR mediante esta mecánica no es aplicable el subsidio para el empleo.
2. El por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo, se calcula de la manera siguiente:

	ISR resultante de aplicar al último sueldo mensual ordinario la tarifa del artículo 96 de la LISR y la tabla del subsidio para el empleo del artículo 1.12 del decreto del 26/XII/2013
(÷)	Último sueldo mensual ordinario
(=)	Proporción que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo
(×)	100
(=)	Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo

3. Cuando los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, no excedan el último sueldo mensual ordinario, para calcular la retención del ISR, no se seguirá la referida mecánica, sino que se aplicará a tales ingresos gravados la tarifa del artículo 96 de la LISR.

4. La retención del ISR que se calcule tendrá el carácter de pago provisional, por lo que deberá efectuarse el cálculo del ISR anual conforme a las reglas que indica el artículo 95 de la LISR.

(Arts. 93, fracción XIII y 96, LISR)

Datos:	
Ingreso gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación	$95,000
Último sueldo mensual ordinario	$10,000
ISR del último sueldo mensual ordinario	$834
Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo ($834 ÷ $10,000 × 100)	8.34%

Cálculo:	
Ingreso gravado por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación	$95,000
(×) Por ciento que representa el ISR del último sueldo mensual ordinario respecto a dicho sueldo	8.34%
(=) ISR por retener al perceptor del ingreso por retiro	$7,923

6. ISR por retener a las personas que perciben ingresos asimilados a sueldos y salarios

Para calcular el ISR por retener a las personas que obtienen ingresos asimilados a salarios se aplica la misma mecánica que para salarios, pero con las variantes siguientes:

1. Las personas que obtengan ingresos que se asimilan a salarios no tendrán derecho al acreditamiento del subsidio para el empleo, con excepción de los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como los miembros de las fuerzas armadas, por las remuneraciones y demás prestaciones que obtengan.
2. Si se trata de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (35% para 2021) que establece la tarifa del artículo 152 de la LISR sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el ISR por el pago de salarios.

   Para calcular el ISR de las personas que perciben ingresos asimilados a salarios se deberá aplicar la mecánica siguiente:

	Ingresos asimilados a salarios (anticipos, honorarios o ingresos por actividades empresariales, etc.)
(–)	Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%
(=)	Base gravable del ISR
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=)	ISR por retener

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por: honorarios preponderantes, honorarios que se asimilen opcionalmente a salarios e ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, $75'000,000, no les serán aplicables las disposiciones de salarios, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el ISR respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones del Título IV de la LISR a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan el referido monto; las personas físicas que se encuentren en este supuesto, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas misceláneas que emita el SAT.

Las tarifas del artículo 96 de la LISR que se utilizarán para calcular las retenciones del ISR del ejercicio 2021, de los contribuyentes que obtienen ingresos asimilados a salarios, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Los retenedores deberán enterar las retenciones del ISR por el pago de ingresos asimilados a salarios, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

(Arts. 6o., fracción I, CFF; 96, LISR; décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del ISR por retener por el pago de honorarios asimilados a salarios.

Datos:

Honorarios asimilados a salarios del mes	$8,000
Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido por el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0

Cálculo:

Honorarios asimilados a salarios del mes	$8,000
(–) Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido por el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable mensual del ISR	8,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR mensual por retener	$596

Caso 2. Cálculo del ISR por retener por el pago de honorarios a un comisario.

Datos:

Importe de los honorarios	$300,000
Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido por el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0
El comisario sólo percibe ingresos por honorarios Tasa de retención del ISR	35%

Cálculo:

Importe de los honorarios	$300,000
(–) Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios, retenido por el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable del ISR	300,000
(×) Tasa de retención del ISR	35%
(=) ISR por retener al comisario	$105,000

La LISR establece que a los honorarios de los administradores, comisarios, gerentes generales, integrantes de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se les aplique la mecánica que indica el segundo párrafo del artículo 96 de la LISR (aplicación de la tarifa del artículo 96 de la referida Ley) y el ISR obtenido se compare con el procedimiento que señala el quinto párrafo de la misma Ley (aplicación de la tasa del 35% a la base gravable del ISR); sin embargo, el ISR que se obtenga conforme a la citada mecánica siempre será inferior al 35% de la base gravable del ISR, ya que a dicha base, en su caso, no se le aplica directamente el por ciento máximo al excedente del límite inferior (35%); por esa razón, ya no mostré el cálculo del ISR conforme al segundo párrafo del artículo 96 de la multicitada Ley; de haberla mostrado se obtendría un ISR de $93,430, el cual es inferior a los $105,000.

7. ISR anual de los trabajadores que sólo perciben ingresos por sueldos y salarios

Las personas obligadas a efectuar retenciones del ISR, por pagos de salarios, deberán calcular el ISR anual de cada trabajador aplicando la mecánica siguiente:

	Salarios gravados percibidos en el ejercicio
(–)	Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el ejercicio, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%
(=)	Base gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR según la tarifa del artículo 152 de la LISR
(–)	Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio, conforme a la tabla del referido subsidio
(=)	ISR a cargo del trabajador antes de retenciones (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Retenciones del ISR efectuadas al trabajador en el ejercicio
(=)	Saldo a cargo (cuando el resultado sea positivo) o a favor (cuando el resultado sea negativo) del trabajador

Con respecto a la mecánica anterior, es importante tener en cuenta lo siguiente:

1. La mecánica anterior sólo es aplicable a los siguientes contribuyentes:

   a) Asalariados.

   b) Funcionarios y trabajadores que obtengan remuneraciones y demás prestaciones de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sea por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

   Por consiguiente, no será aplicable para los contribuyentes que perciban ingresos asimilados a salarios, a los cuales no les aplica el acreditamiento del subsidio para el empleo, no obstante que en la LISR también se establece la obligación para los empleadores de calcular el ISR anual respecto a este tipo de contribuyentes.
2. La tarifa del artículo 152 de la LISR del ejercicio 2021, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
3. Cuando el ISR según la tarifa del artículo 152 de la LISR sea mayor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente en cada uno de los meses del ejercicio, el retenedor considerará como ISR a cargo del contribuyente el excedente que resulte; contra el ISR que resulte a cargo será acreditable el importe de las retenciones efectuadas.

4. Cuando el ISR según la tarifa del artículo 152 de la LISR sea inferior a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente en cada uno de los meses del ejercicio, no habrá ISR a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo; en este caso, las cantidades entregadas por concepto de subsidio para el empleo durante cada uno de los meses del ejercicio se convierten en definitivas.

   En mi opinión, en caso de que el empleador le haya efectuado retenciones del ISR al trabajador durante el ejercicio, éstas quedarán como un saldo a favor del trabajador.

5. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en febrero siguiente al ejercicio de que se trate.

   La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del ejercicio posterior; el contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el SAT mediante reglas misceláneas.

6. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual; el retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

7. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia, el monto que le hubiere compensado.

8. No se hará el cálculo del ISR anual cuando se trate de contribuyentes que:

   a) Hayan iniciado la prestación de servicios después del 1o. de enero del año de que se trate.

   b) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del ejercicio por el que se realice el cálculo.

   c) Hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de $400,000.

   d) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual; el escrito deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración anual.

   e) Se encuentren obligados a presentar declaración anual por ubicarse en cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que los contribuyentes les presenten a los retenedores el escrito respectivo en el plazo mencionado en el inciso anterior:

   - Obtener ingresos acumulables distintos de salarios.
   - Haber dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.
   - Haber prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

(Arts. 97, LISR; 181, RLISR; décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Caso 1. Cálculo del ISR del ejercicio 2021 de un trabajador, cuando el ISR excede a la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió en cada uno de los meses del ejercicio.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos percibidos	$78,000
Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0
Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio (supuesta)	$3,536
Retenciones del ISR efectuadas (supuestas)	$1,347

Cálculo:

Ingresos percibidos en el ejercicio 2021	$78,000
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el ejercicio 2021, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable del ISR del ejercicio 2021	78,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021, según la tarifa del artículo 152 de la LISR	5,199
(–) Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio 2021 (supuesta)	3,536
(=) Saldo a cargo del trabajador del ejercicio 2021	1,663
(–) Retenciones del ISR efectuadas durante el ejercicio 2021 (supuestas)	1,347
(=) Saldo neto a cargo del trabajador del ejercicio 2021	$316

Caso 2. Cálculo del ISR del ejercicio 2021 de un trabajador, cuando el ISR es inferior a la suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió en cada uno de los meses del ejercicio.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos percibidos	$52,000
Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	$0
Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio (supuesta)	$4,590
Retenciones del ISR efectuadas (supuestas)	$250

Cálculo:	
Ingresos percibidos en el ejercicio 2021	$52,000
(–) Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido por el empleador en el ejercicio 2021, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0
(=) Base gravable del ISR del ejercicio 2021	52,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021, según la tarifa del artículo 152 de la LISR	2,981
(–) Suma del subsidio para el empleo mensual que le correspondió al trabajador en cada uno de los meses del ejercicio 2021 (supuesta)	4,590
(=) Saldo a cargo del trabajador del ejercicio 2021	0
(–) Retenciones del ISR efectuadas durante el ejercicio 2021 (supuestas)	250
(=) Saldo a favor del trabajador del ejercicio 2021	$250

8. Mecánica de retención del ISR a personas físicas que reciben pagos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro

Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y otros, deberán efectuar el cálculo del ISR conforme a una mecánica que prevé la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 152 de la LISR, en lugar de la tasa de retención del 20% que se contiene en el artículo 145 de la citada Ley (pago provisional de las personas físicas por otros ingresos esporádicos).

El ISR retenido por la persona moral se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas sólo obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban en una sola exhibición.

La mecánica para calcular la retención del ISR es la siguiente:

1. Cálculo del porcentaje de retención del ISR.

	Monto total del ingreso recibido
(÷)	Número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE
(=)	Ingreso promedio anual
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ingreso promedio anual
(÷)	Ingreso promedio anual
(=)	Cociente
(×)	Cien (100)
(=)	Porcentaje de retención del ISR

2. Cálculo de la retención del ISR a cada contribuyente.

	Monto total del ingreso recibido
(–)	Importe exento según el artículo 93, fracción XIII, de la LISR
(=)	Ingreso gravado (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Porcentaje de retención del ISR
(=)	Retención del ISR a cada contribuyente

La retención del ISR se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el CFDI en el que conste el monto del pago, así como el ISR retenido.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

(Arts. 96-Bis, LISR; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos:	
Monto total del ingreso recibido	$380,000.00
Número total de años en los que el trabajador contribuyó a la subcuenta del seguro de retiro, prevista en la LSS	35
Valor diario de la UMA, a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
Importe exento según el artículo 93, fracción XIII, de la LISR ($89.62 × 90 × 35)	$282,303.00

Cálculos:

Cálculo del porcentaje de retención del ISR

Monto total del ingreso recibido	$380,000.00
(÷) Número total de años en los que el trabajador contribuyó a la subcuenta del seguro de retiro, prevista en la LSS	35
(=) Ingreso promedio anual	10,857.14
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ingreso promedio anual	348.33
(÷) Ingreso promedio anual	10,857.14
(=) Cociente	0.0320
(×) Cien	100
(=) Porcentaje de retención del ISR	3.20%

Cálculo de la retención del ISR al contribuyente

Monto total del ingreso recibido	$380,000.00
(–) Importe exento según el artículo 93, fracción XIII, de la LISR	282,303.00
(=) Ingreso gravado	97,697.00
(×) Porcentaje de retención del ISR	3.20%
(=) Retención del ISR al contribuyente	$3,126.30

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales (honorarios)

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales

Las personas físicas con actividades profesionales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

La mecánica para calcular los pagos provisionales del ISR de los contribuyentes referidos es la siguiente:

	Ingresos por servicios profesionales efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que no se hubieran amortizado, actualizadas
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR del mes antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Retenciones del 10%, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(=)	Pago provisional del ISR del mes a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional (este acreditamiento sólo se realiza cuando exista ISR a cargo)
(=)	Pago provisional del ISR del mes por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Las tarifas de cada uno de los meses del ejercicio 2021, que se utilizarán para calcular los pagos provisionales del ISR del ejercicio referido, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de las declaraciones de los pagos provisionales del ISR, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.4 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

(Arts. 106, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos de enero de 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados a personas morales	$34,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$18,000
Retenciones del ISR por pago de intereses	$0
Retenciones del 10% del ISR por personas morales ($34,000 × 10%)	$3,400
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:	
Ingresos de enero de 2021 efectivamente cobrados a personas morales	$34,000
(–) Ingresos exentos de enero de 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados de enero de 2021	34,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en enero de 2021	18,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Base para el pago provisional de enero de 2021	16,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional	↓
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 antes de acreditamientos	1,976
(–) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses de enero de 2021	0
(–) Retenciones del 10%, efectuadas por personas morales en enero de 2021	3,400
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 a cargo	$0

2. Utilidad gravable o pérdida fiscal del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales

La mecánica para calcular la utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que obtienen ingresos por actividades profesionales, misma que deberán acumular a sus demás ingresos del mismo ejercicio, es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades profesionales
(–)	Ingresos exentos del ejercicio, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal (cuando el resultado sea positivo)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Utilidad gravable del ejercicio por actividades profesionales, acumulable a los demás ingresos que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio

Mientras que la mecánica para calcular la pérdida fiscal del ejercicio, de las personas físicas que obtienen ingresos por actividades profesionales, es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades profesionales
(–)	Ingresos exentos del ejercicio, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Pérdida fiscal previa (cuando el resultado sea negativo)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio por actividades profesionales

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, ni como consecuencia de la enajenación del negocio.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de actividades profesionales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de esas actividades.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de amortizar que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las referidas deudas.

En caso de que el monto de las deudas perdonadas exceda a las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de la LISR.

(Arts. 101 y 109, LISR)

Caso 1. Cálculo de la utilidad gravable del ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados por actividades profesionales	$280,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$140,000
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$7,000
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$0

Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021 por actividades profesionales	$280,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	280,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	140,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	140,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	7,000
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	0
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2021 por actividades profesionales, acumulable a los demás ingresos que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio	$133,000

Caso 2. Cálculo de la pérdida fiscal del ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados por actividades profesionales	$150,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$160,000
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$4,000

Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021 por actividades profesionales	$150,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	150,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	160,000
(=) Pérdida fiscal previa del ejercicio 2021	10,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	4,000
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021 por actividades profesionales	$14,000

3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades profesionales

Las personas físicas, que sólo perciben ingresos por actividades profesionales, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades profesionales, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Utilidad gravable del ejercicio
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio
(–)	Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 109, 150, 151 y 152, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos del ejercicio 2021:	
Utilidad gravable por actividades profesionales (véase el caso 1 de la práctica anterior)	$133,000
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$18,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados	$0
Retenciones del ISR por pago de intereses en el ejercicio	$0
Retenciones del 10% efectuadas por personas morales	$28,000

Cálculo:	
Utilidad gravable por actividades profesionales	$133,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	18,000
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	115,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	115,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	9.224
(–) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio 2021	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021	0
(–) Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en el ejercicio 2021	28,000
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($18,776)

4. Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales, se actualizará conforme a lo siguiente:

1. Primera actualización.

	INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal
(÷)	INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal
(=)	Factor de actualización

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

2. Segunda actualización.

	INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará
(÷)	INPC del mes en que se actualizó por última vez
(=)	Factor de actualización

(Art. 109, LISR)

Datos:	
Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar	$14,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$8,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$10,000
PTU generada en el ejercicio 2021, pagada en el ejercicio 2022	$0
PTU generada en el ejercicio 2022, pagada en el ejercicio 2023	$800
INPC de julio de 2021 (supuesto)	111.946
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de junio de 2022 (supuesto)	115.057
INPC de junio de 2023 (supuesto)	118.452

Cálculos:

De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)

1. Del factor de actualización:

INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de julio de 2021	111.946
(=) Factor de actualización	1.0126

2. De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021):

Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar	$14,000
(×) Factor de actualización	1.0126
(=) Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$14,176

Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022

1. Del factor de actualización: INPC de junio de 2022

INPC de junio de 2022	115.057
(÷) INPC de diciembre de 2021	113.360
(=) Factor de actualización	1.0149

2. De la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022):

Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$14,176
(×) Factor de actualización	1.0149
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022)	$14,387

Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022

Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$8,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2021, pagada en el ejercicio 2022	0
(–) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	8,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2022	$0

Del remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	
Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	$14,387
(–) Monto amortizado en el ejercicio 2022	8,000
(=) Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$6,387

Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023	
1. Del factor de actualización:	
INPC de junio de 2023	118.452
INPC de junio de 2022	115.057
(=) Factor de actualización	1.0295

2. Del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023):	
Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$6,387
(×) Factor de actualización	1.0295
(=) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023)	$6,575

Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023	
Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$10,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2022, pagada en el ejercicio 2023	800
(–) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio de 2023	6,575
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2023	$2,625

5. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales

Las personas físicas con actividades profesionales, que tengan trabajadores a su servicio, determinarán la renta gravable y la PTU por repartir, aplicando la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de que se trate por la realización de actividades profesionales
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos
(=)	Ingresos para efectos de la PTU
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate
(=)	Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Por ciento de PTU para el ejercicio 2021 (10%)
(=)	PTU por repartir a los trabajadores en el ejercicio siguiente

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para éstos, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

La utilidad fiscal se disminuye con la PTU pagada en el ejercicio; sin embargo, la renta gravable para la PTU del ejercicio 2021 no se calculará considerando la disminución de la PTU pagada en este último ejercicio; es decir, la disminución de la PTU que haga el contribuyente de su utilidad fiscal no puede afectar la utilidad base de reparto para el ejercicio siguiente, con el fin de que los trabajadores no se vean afectados, ya que de lo contrario se estaría disminuyendo la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de la referida PTU para el ejercicio siguiente.

Para calcular la renta gravable para la PTU del ejercicio 2021, tampoco se disminuirán las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

En caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, calculará la renta gravable que le corresponda a cada una de las actividades en lo individual.

(Art. 109, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados	$290,000
Ingresos exentos	$0
Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos	$6,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$240,000
Por ciento de PTU	10%
Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$290,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	290,000
(–) Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos	6,000
(=) Ingresos gravados del ejercicio 2021 para efectos de la PTU	284,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	240,000
(=) Renta gravable para PTU del ejercicio 2021	44,000
(×) Por ciento de PTU para el ejercicio 2021	10%
(=) PTU por repartir a los trabajadores en el ejercicio 2022	$4,400

Personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

Las personas físicas con actividades empresariales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

La mecánica para calcular los pagos provisionales del ISR de los contribuyentes referidos es la siguiente:

	Ingresos por actividades empresariales efectivamente cobrados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que no se hubieran amortizado, actualizadas
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional del ISR del mes antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
(=)	Pago provisional del ISR del mes a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional (este acreditamiento sólo se realiza cuando exista ISR a cargo)
(=)	Pago provisional del ISR del mes por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Las tarifas de cada uno de los meses del ejercicio 2021, que se utilizan para calcular los pagos provisionales del ISR del ejercicio referido, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de las declaraciones de los pagos provisionales del ISR, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.4 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

(Arts. 106, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos de enero de 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados	$68,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$36,000
Retenciones del ISR por pago de intereses	$100
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$1,600
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	$10,000
Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:	
Ingresos de enero de 2021 efectivamente cobrados	$68,000
(–) Ingresos exentos de enero de 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados de enero de 2021	68,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en enero de 2021	36,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, actualizadas	10,000
(=) Base para el pago provisional de enero de 2021	22,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional	↓
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 antes de acreditamientos	3,258
(–) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses de enero de 2021	100
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 a cargo	3,158
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en enero de 2021	1,600
(=) Pago provisional del ISR de enero de 2021 por enterar	$1,558

2. Utilidad gravable o pérdida fiscal del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

La mecánica para calcular la utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales, que deberán acumular a sus demás ingresos del mismo ejercicio, es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades empresariales
(–)	Ingresos exentos del ejercicio, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal (cuando el resultado sea positivo)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=)	Utilidad gravable del ejercicio por actividades empresariales, acumulable a los demás ingresos que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio

Mientras que la mecánica para calcular la pérdida fiscal del ejercicio, de las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales, es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades empresariales
(–)	Ingresos exentos del ejercicio, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio
(=)	Pérdida fiscal previa (cuando el resultado sea negativo)
(–)	PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio por actividades empresariales

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, ni como consecuencia de la enajenación del negocio; en caso de que se realicen actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen realizando las actividades empresariales de las que se derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes, por la realización de actividades empresariales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de esas actividades.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de amortizar que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las referidas deudas.

En caso de que el monto de las deudas perdonadas exceda a las pérdidas fiscales pendientes de amortizar; la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de la LISR.

(Arts. 101 y 109, LISR)

Caso 1. Cálculo de la utilidad gravable del ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados por actividades empresariales	$560,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$490,000
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$14,000
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	$20,000

Cálculo:

Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021 por actividades empresariales	$560,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	560,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	490,000
(=) Utilidad fiscal del ejercicio 2021	70,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	14,000
(–) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	20,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2021 por actividades empresariales, acumulable a los demás ingresos que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio	$36,000

Caso 2. Cálculo de la pérdida fiscal del ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos efectivamente cobrados por actividades empresariales	$300,000
Ingresos exentos	$0
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$340,000
Otros	
PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	$8,000

Cálculo:

Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021 por actividades empresariales	$300,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	300,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	340,000
(=) Pérdida fiscal previa del ejercicio 2021	40,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2020, pagada en el ejercicio 2021	8,000
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021 por actividades empresariales	$48,000

3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades empresariales

Las personas físicas, que sólo perciben ingresos por actividades empresariales, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas físicas que sólo perciben ingresos por actividades empresariales, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Utilidad gravable del ejercicio
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
(–)	Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio a cargo o a favor
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 109, 150, 151 y 152, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos del ejercicio 2021:	
Utilidad gravable por actividades empresariales (véase el caso 1 de la práctica anterior)	$36,000
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$4,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados	$2,000
Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio	$200
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0

Cálculo:	
Utilidad gravable por actividades empresariales	$36,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	4,000
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	32,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	32,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	1,701
(–) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio 2021	2,000
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021	200
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($499)

4. Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales, se actualizará conforme a lo siguiente:

1. Primera actualización.

	INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal
(÷)	INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal
(=)	Factor de actualización

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

2. Segunda actualización.

	INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará
(÷)	INPC del mes en que se actualizó por última vez
(=)	Factor de actualización

(Art. 109, LISR)

Datos:

Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar	$28,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$16,000
Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$20,000
PTU generada en el ejercicio 2021, pagada en el ejercicio 2022	$0
PTU generada en el ejercicio 2022, pagada en el ejercicio 2023	$1,600
INPC de julio de 2021 (supuesto)	111.946
INPC de diciembre de 2021 (supuesto)	113.360
INPC de junio de 2022 (supuesto)	115.057
INPC de junio de 2023 (supuesto)	118.452

Cálculos:

De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)

1. Del factor de actualización:

INPC de diciembre de 2021	113.360
(÷) INPC de julio de 2021	111.946
(=) Factor de actualización	1.0126

2. De la pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021):

Pérdida fiscal del ejercicio 2021 pendiente de amortizar	$28,000
(×) Factor de actualización	1.0126
(=) Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$28,353

Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022

1. Del factor de actualización:

INPC de junio de 2022	115.057
(÷) INPC de diciembre de 2021	113.360
(=) Factor de actualización	1.0149

2. De la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022):

Pérdida fiscal actualizada al cierre del ejercicio en que se obtuvo (diciembre de 2021)	$28,353
(×) Factor de actualización	1.0149
(=) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio del ejercicio en que se amortizará por primera vez (2022)	$28,775

Amortización parcial de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2022	
Utilidad fiscal del ejercicio 2022	$16,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2021, pagada en el ejercicio 2022	0
(–) Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	16,000
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2022	$0

Del remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	
Pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizada a junio de 2022	$28,775
(–) Monto amortizado en el ejercicio 2022	16,000
(=) Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$12,775

Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023	
1. Del factor de actualización:	
INPC de junio de 2023	118.452
(÷) INPC de junio de 2022	115.057
(=) Factor de actualización	1.0295

2. Del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023):

Remanente pendiente de amortizar en ejercicios posteriores de la pérdida fiscal del ejercicio 2021	$12,775
(×) Factor de actualización	1.0295
(=) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio del ejercicio en que se amortizará por segunda vez (2023)	$13,152

3. Amortización del remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021 contra la utilidad fiscal del ejercicio 2023:

Utilidad fiscal del ejercicio 2023	$20,000
(–) PTU generada en el ejercicio 2022, pagada en el ejercicio 2023	1,600
(–) Remanente de la pérdida fiscal del ejercicio 2021, actualizado a junio de 2023	13,152
(=) Utilidad gravable del ejercicio 2023	$5,248

5. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales

Las personas físicas con actividades empresariales, que tengan trabajadores a su servicio, determinarán la renta gravable y la PTU por repartir, aplicando la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de que se trate por la realización de actividades empresariales
(–)	Ingresos exentos, en su caso
(=)	Ingresos acumulables o gravados (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos
(=)	Ingresos para efectos de la PTU
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate
(=)	Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea positivo)
(×)	Por ciento de PTU para el ejercicio 2021 (10%)
(=)	PTU por repartir a los trabajadores en el ejercicio siguiente

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los patrones a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para éstos, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

La utilidad fiscal se disminuye con la PTU pagada en el ejercicio; sin embargo, la renta gravable para la PTU del ejercicio 2021 no se calculará considerando la disminución de la PTU pagada en este último ejercicio; es decir, la disminución de la PTU que haga el contribuyente de su utilidad fiscal no puede afectar la utilidad base de reparto para el ejercicio siguiente, con el fin de que los trabajadores no se vean afectados, ya que de lo contrario, se estaría disminuyendo la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de la referida PTU para el ejercicio siguiente.

Para calcular la renta gravable para la PTU del ejercicio 2021, tampoco se disminuirán las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

En caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, calculará la renta gravable que le corresponda a cada una de las actividades en lo individual.

(Art. 109, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados	$580,000
Ingresos exentos	$0
Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos	$12,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$480,000
Por ciento de PTU	10%

Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio 2021	$580,000
(–) Ingresos exentos del ejercicio 2021	0
(=) Ingresos acumulables o gravados del ejercicio 2021	580,000
(–) Cantidades no deducidas en el ISR por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos	12,000
(=) Ingresos gravados del ejercicio 2021 para efectos de la PTU	568,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio 2021	480,000
(=) Renta gravable para PTU del ejercicio 2021	88,000
(×) Por ciento de PTU para el ejercicio 2021	10%
(=) PTU por repartir a los trabajadores en el ejercicio 2022	$8,800

PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN CONFORME AL RIF

1. Pagos bimestrales definitivos

Las personas físicas que tributan en el RIF calcularán la utilidad fiscal del bimestre de que se trate conforme a la siguiente mecánica:

	Ingresos efectivamente cobrados en el bimestre de que se trate, en efectivo, en bienes o en servicios
(–)	Deducciones autorizadas en la LISR efectivamente pagadas en el mismo bimestre
(–)	Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo bimestre para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal del bimestre de que se trate, base para el pago definitivo del ISR (cuando el resultado sea positivo)

Cuando los ingresos efectivamente cobrados en el bimestre de que se trate sean menores a las deducciones autorizadas efectivamente pagadas del mismo bimestre, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducible en los siguientes bimestres del mismo ejercicio.

Las personas físicas que paguen el ISR conforme al RIF aplicarán a la utilidad fiscal bimestral que se obtenga en los términos indicados, la tarifa bimestral del ISR, contenida en el artículo 111 de la LISR; esta tarifa se actualizará en los términos y condiciones que señala el último párrafo del artículo 152 de la citada Ley.

En mi opinión, para calcular los pagos bimestrales definitivos del ISR de cada uno de los bimestres del ejercicio 2021, se utilizará la "Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2021, aplicable por los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", contenida en el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021); esto, debido a que, para determinar los pagos referidos, sólo se consideran los ingresos y deducciones del bimestre de que se trate, es decir, no se van acumulando, tal como se hace en el cálculo de los pagos bimestrales aplicando coeficiente de utilidad (véase la siguiente práctica).

Las personas físicas que tributan en el RIF podrán disminuir el ISR que se determine conforme a los porcentajes y de acuerdo con el número de años que tengan tributando en el citado régimen fiscal, de acuerdo con la siguiente tabla:

Reducción del ISR a pagar en el RIF

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Sin embargo, los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio de 2014 optaron por tributar en el RIF, pudieron aplicar el 100% de reducción del ISR que determinaron de acuerdo con este régimen durante todo el segundo año de tributación en el mismo; es decir, por el ejercicio 2015.

Para aplicar los porcentajes de reducción de la tabla anterior, los contribuyentes mencionados considerarán como primer año de tributación en el RIF, el segundo año en el que aplicaron el 100% de reducción del ISR (2015), es decir, se recorren un año los porcentajes de reducción del ISR; la tabla de los citados porcentajes para las personas físicas que en el ejercicio de 2014 optaron por tributar en el citado régimen, quedaría como se presenta en la siguiente tabla:

Reducción del ISR a pagar en el RIF para contribuyentes que optaron por tributar en el mencionado régimen a partir del ejercicio 2014

Años	1 2014	2 2015	3 2016	4 2017	5 2018	6 2019	7 2020	8 2021	9 2022	10 2023
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%

Contra el ISR reducido no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Contra el pago bimestral definitivo del ISR, también podrá acreditarse el subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el bimestre de que se trate.

Las personas físicas que paguen el ISR conforme al RIF deberán presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el ISR.

Sin embargo, las citadas personas físicas podrán presentar las declaraciones bimestrales provisionales o definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones, a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración, es decir, como se aprecia en la tabla siguiente:

Bimestre	Fecha límite de pago
Enero-febrero	31 de marzo
Marzo-abril	31 de mayo
Mayo-junio	31 de julio
Julio-agosto	30 de septiembre
Septiembre-octubre	30 de noviembre
Noviembre-diciembre	31 de enero

Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos, excepto cuando el contribuyente haya optado por calcular los pagos referidos mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad, en cuyo caso dichos pagos tendrán el carácter de provisionales.

Las personas físicas que tributan en el RIF deberán presentar la declaración a través de los sistemas que disponga el SAT en su portal; para tal efecto, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y contraseña.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los CFDI respectivos en la misma aplicación; los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en dicha aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados con CFDI.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los CFDI emitidos por este y otros medios.

En relación con esta práctica, se recomienda consultar el texto de las reglas 3.13.1 y 3.13.7 de la RMF 2021.

(Arts. 111 y 112, LISR; primero del Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal -DOF 11/III/2015-; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; reglas 2.8.1.5 y 2.9.1, RMF 2021)

Datos del primer bimestre del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados en efectivo, en bienes o en servicios	$75,000
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas	$58,000
Erogaciones efectivamente realizadas, para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos	$6,000
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
Otros	
PTU pagada en el ejercicio 2021	$0
Reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación	40%

Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados durante el primer bimestre del ejercicio 2021, en efectivo, en bienes o en servicios	$75,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente pagadas durante el primer bimestre del ejercicio 2021	58,000
(–) Erogaciones efectivamente realizadas durante el primer bimestre del ejercicio 2021, para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos	6,000
(–) PTU pagada en el ejercicio 2021	0
(=) Utilidad fiscal del primer bimestre del ejercicio 2021	11,000
(↓) Aplicación de la tarifa bimestral del artículo 111 de la LISR	↓
(=) ISR del primer bimestre del ejercicio 2021 antes de la reducción	649
(–) Reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación (649 × 40%)	260
(=) ISR a cargo del primer bimestre de 2021	389
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el primer bimestre del ejercicio 2021	0
(=) ISR por enterar del primer bimestre del ejercicio 2021	$389

En este caso práctico se aplicó el 40% de reducción del ISR, ya que se supuso que el contribuyente comenzó a tributar en el RIF a partir del ejercicio 2014 (véase la tabla "Reducción del ISR a pagar en el RIF para contribuyentes que optaron por tributar en el mencionado régimen a partir del ejercicio 2014".

2. Pagos provisionales bimestrales cuando se opta por calcularlos mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad

A partir del ejercicio de 2017 se otorgó la opción a los contribuyentes del RIF, de calcular sus pagos bimestrales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad; en caso de ejercer esta opción, los pagos bimestrales tendrán el carácter de provisionales, por lo que los citados contribuyentes estarían obligados a presentar declaración anual; esta opción no se podrá cambiar en el ejercicio.

El coeficiente de utilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LISR.

En relación con la aplicación de las reducciones en el pago del ISR y el plazo para enterar los pagos provisionales del impuesto referido son aplicables las reglas señaladas en la práctica anterior.

Los pagos provisionales bimestrales del ISR se calcularán conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo del coeficiente de utilidad.

	Utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior, obtenida de sumar las utilidades fiscales de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio
(÷)	Ingresos nominales del ejercicio inmediato anterior, obtenidos de sumar los ingresos efectivamente cobrados en cada uno de los bimestres del mismo ejercicio
(=)	Coeficiente de utilidad

El coeficiente de utilidad deberá corresponder al último ejercicio de 12 meses; cuando en el ejercicio referido no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables.

2. Cálculo de la utilidad fiscal bimestral.

Los contribuyentes del RIF que opten por utilizar el coeficiente de utilidad, presentarán las declaraciones de pagos provisionales bimestrales a cuenta del ISR del ejercicio mediante la aplicación electrónica "Mis cuentas", ubicada en el Portal del SAT, multiplicando el coeficiente de utilidad por la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago.

Al resultado que se obtenga en los términos del párrafo anterior se le podrán disminuir, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 2014 pendientes de amortizar, actualizadas.

Con base en lo anterior, la utilidad fiscal bimestral se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados, en efectivo, en bienes o en servicios, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago
(×)	Coeficiente de utilidad
(=)	Utilidad fiscal para el pago provisional bimestral
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 2014 pendientes de amortizar, actualizadas
(=)	Utilidad fiscal bimestral, base para el pago provisional del ISR (cuando el resultado sea positivo)

3. Cálculo del ISR por pagar del bimestre.

A la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se le aplicará la tarifa acumulada para los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre contenidas en el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021) para los contribuyentes del RIF.

El pago provisional bimestral del ISR, calculado en los términos del párrafo anterior, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la LISR de acuerdo con el ejercicio en que se encuentre tributando el contribuyente del RIF, y acreditar los pagos provisionales bimestrales del ISR del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como las retenciones del ISR que le hayan efectuado.

Con base en lo anterior, el pago provisional bimestral del ISR se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Utilidad fiscal bimestral
(↓)	Aplicación de la tarifa del bimestre de que se trate, incluida en el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021)
(=)	ISR del bimestre antes de la reducción
(–)	Reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación (40%)
(=)	ISR reducido del bimestre
(–)	Pagos provisionales bimestrales del ISR del mismo ejercicio efectuados con anterioridad
(–)	Retenciones del ISR efectuadas en el periodo que comprende el pago provisional
(=)	ISR a cargo del bimestre
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el periodo que comprenda el pago provisional
(=)	Pago provisional bimestral del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Se consideró el 40% de reducción del ISR, ya que se supuso que el contribuyente comenzó a tributar en el RIF a partir del ejercicio de 2014.

En mi opinión, los contribuyentes que a partir del ejercicio 2021 opten por tributar en el RIF, no podrán optar por calcular sus pagos bimestrales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad; esto, ya que no contarán con datos del ejercicio inmediato anterior.

(Arts. 14 y 111, LISR; primero del Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal -DOF 11/III/2015-; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; reglas 3.13.8 y 3.13.16, RMF 2021)

Datos:

<u>Del ejercicio 2020</u>	
Utilidad fiscal	$56,000
Ingresos nominales	$1'400,000
Coeficiente de utilidad ($56,000 ÷ $1'400,000)	0.0400
<u>Del primer bimestre del ejercicio 2021</u>	
Ingresos efectivamente cobrados en efectivo, en bienes o en servicios	$250,000
Retenciones del ISR efectuadas	$0
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
<u>Otros</u>	
PTU pagada en el ejercicio 2021	$0
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 2014 pendientes de amortizar, actualizadas	$0
Porcentaje de reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación	40%
Pagos provisionales bimestrales del ISR del ejercicio 2021, efectuados con anterioridad	$0

Cálculo:	
Ingresos acumulables obtenidos durante el primer bimestre del ejercicio 2021	$250,000
(×) Coeficiente de utilidad	0.0400
(=) Utilidad fiscal para el pago provisional del primer bimestre del ejercicio 2021	10,000
(–) PTU pagada en el ejercicio 2021	0
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 2014 pendientes de amortizar, actualizadas	0
(=) Utilidad fiscal del primer bimestre del ejercicio 2021	10,000
(↓) Aplicación de la tarifa bimestral del artículo 111 de la LISR	↓
(=) ISR del primer bimestre del ejercicio 2021 antes de la reducción	582
(–) Porcentaje de reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación (582 × 40%)	233
(=) ISR reducido del primer bimestre del ejercicio 2021	349
(–) Pagos provisionales bimestrales del ISR del ejercicio 2021, efectuados con anterioridad	0
(–) Retenciones del ISR efectuadas en el primer bimestre del ejercicio 2021	0
(=) ISR a cargo del primer bimestre del ejercicio 2021	349
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el primer bimestre del ejercicio 2021	0
(=) Pago provisional del ISR del primer bimestre del ejercicio 2021 por enterar	$349

3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que tributan en el RIF cuando sólo perciben ingresos por este régimen y optaron por presentar pagos provisionales bimestrales

En caso de que los contribuyentes del RIF hayan optado por calcular sus pagos bimestrales del ISR mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad, los pagos referidos tendrán el carácter de provisionales, por lo que estarán obligados a presentar declaración anual.

En la declaración anual, los referidos contribuyentes acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

En la declaración anual, los contribuyentes del RIF no podrían efectuar las deducciones personales que indica el artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar); sin embargo, en mi opinión, podrán aplicar el estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas que contemplan los artículos 1.8 a 1.10 del decreto el 26/XII/2013.

Las personas físicas del RIF que opten por calcular sus pagos bimestrales del ISR, mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad, presentarán la declaración del ejercicio de que se trate, a más tardar el 30 de abril del siguiente año.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el mismo ejercicio
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 2014 pendientes de amortizar, actualizadas
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR, sin acumular los ingresos por salarios, conceptos asimilados a éstos, arrendamiento de bienes inmuebles e intereses
(=)	ISR del ejercicio
(–)	Reducción del ISR del ejercicio (se aplicará el porcentaje de reducción establecido en la tabla del artículo 111 de la LISR y de acuerdo con el ejercicio en el que el contribuyente se encuentre tributando en el RIF)
(=)	ISR reducido del ejercicio
(–)	Pagos provisionales bimestrales del ISR, efectuados con anterioridad durante el ejercicio
(–)	Retenciones del ISR efectuadas en el ejercicio
(=)	ISR a cargo del ejercicio (cuando el resultado sea positivo) o a favor (cuando el resultado sea negativo)
(–)	Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio (este acreditamiento sólo se efectuará cuando se determine ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

En caso de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 111, 150, 152, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013-; regla 3.13.17, RMF 2021)

Datos:	
Utilidad fiscal del ejercicio 2021 en el RIF	$290,000
Deducciones personales del ejercicio 2021	$10,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas del ejercicio 2021	$0
Porcentaje de reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación	40%
Pagos provisionales bimestrales del ISR efectuados en el ejercicio 2021	$20,000
Retenciones del ISR efectuadas en el ejercicio 2021	$1,000
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio 2021	$0

Cálculo:	
Utilidad fiscal del ejercicio 2021 en el RIF	$290,000
(–) Deducciones personales del ejercicio 2021	0
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	290,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas del ejercicio 2021	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	290,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021	44,650
(–) Reducción del ISR a pagar en el RIF por el octavo ejercicio de tributación ($44,650 × 40%)	17,860
(=) ISR reducido del ejercicio 2021	26,790
(–) Pagos provisionales bimestrales del ISR efectuados en el ejercicio 2021	20,000
(–) Retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas en el ejercicio 2021	1,000
(=) ISR a cargo del ejercicio 2021	5,790
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores durante el ejercicio 2021	0
(=) ISR del ejercicio 2021 por pagar	$5,790

Como puede observarse, no obstante que el contribuyente cuente con deducciones personales del ejercicio 2021 por un monto de $10,000, no las puede aplicar en el cálculo del ISR del ejercicio referido.

4. Renta gravable y PTU por repartir de las personas físicas que tributan en el RIF

Los contribuyentes del RIF considerarán como renta gravable para PTU la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio de que se trate.

De los ingresos acumulables de cada uno de los bimestres del ejercicio de que se trate se restarán las cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de los pagos referidos.

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

La mecánica para calcular la renta gravable y PTU por repartir de los contribuyentes del RIF es la siguiente:

	Utilidad fiscal del bimestre enero-febrero del ejercicio de que se trate
(+)	Utilidad fiscal del bimestre marzo-abril del ejercicio de que se trate
(+)	Utilidad fiscal del bimestre mayo-junio del ejercicio de que se trate
(+)	Utilidad fiscal del bimestre julio-agosto del ejercicio de que se trate
(+)	Utilidad fiscal del bimestre septiembre-octubre del ejercicio de que se trate
(+)	Utilidad fiscal del bimestre noviembre-diciembre del ejercicio de que se trate
(=)	Renta gravable para PTU del ejercicio
(×)	Por ciento de PTU para el ejercicio 2021 (10%)
(=)	PTU por repartir en el ejercicio siguiente

El plazo para el reparto de la PTU deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración del sexto bimestre (noviembre- diciembre) del ejercicio de que se trate.

Sin embargo, los contribuyentes del RIF podrán efectuar el pago de la PTU a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

Los contribuyentes en cita que opten por aplicar el coeficiente de utilidad en sus pagos provisionales bimestrales del ISR, calcularán la renta gravable para la PTU, aplicando la mecánica siguiente:

	Ingresos acumulables en el ejercicio de que se trate
(–)	Cantidades no deducidas en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR
(–)	Deducciones autorizadas del ejercicio de que se trate
(=)	Renta gravable para la PTU (cuando el resultado sea positivo)

Además, también podrán realizar el pago de la PTU a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

(Arts. 28, fracción XXX, 111, LISR; 122, LFT; reglas 3.13.19 y 3.13.21, RMF 2021)

Datos del ejercicio 2021:	
Utilidad fiscal del bimestre enero-febrero	$20,000
Utilidad fiscal del bimestre marzo-abril	$16,000
Utilidad fiscal del bimestre mayo-junio	$18,000
Utilidad fiscal del bimestre julio-agosto	$22,000
Utilidad fiscal del bimestre septiembre-octubre	$14,000
Utilidad fiscal del bimestre noviembre-diciembre	$24,000
Por ciento aplicable de PTU	10%

Utilidad fiscal del bimestre enero-febrero del ejercicio 2021	$20,000
(+) Utilidad fiscal del bimestre marzo-abril del ejercicio 2021	16,000
(+) Utilidad fiscal del bimestre mayo-junio del ejercicio 2021	18,000
(+) Utilidad fiscal del bimestre julio-agosto del ejercicio 2021	22,000
(+) Utilidad fiscal del bimestre septiembre-octubre del ejercicio 2021	14,000
(+) Utilidad fiscal del bimestre noviembre-diciembre del ejercicio 2021	24,000
(=) Renta gravable para PTU del ejercicio 2021	114,000
(×) Por ciento aplicable de PTU en el ejercicio 2021	10%
(=) PTU del ejercicio 2021 por repartir en el ejercicio 2022	$11,400

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES

Retención del ISR por ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Mediante la reforma fiscal para 2020 se adicionó la sección III al capítulo II del título IV de la LISR, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", la cual comprende los artículos 113-A, 113-B, 113-C y 113-D de la citada Ley; esta sección entró en vigor a partir del 1o./VI/2020.

Estarán obligadas al pago del ISR las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El ISR en cita se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA; esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención siguientes:

1. En el caso de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, la retención se hará por el 2.1%.

2. En el caso de prestación de servicios de hospedaje, la retención se hará por el 4%.

3. En el caso de enajenación de bienes y prestación de servicios, la retención se hará por el 1%.

Cuando las personas físicas de referencia reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de $300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las citadas tasas de retención al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el ISR que, en su caso, les hubieran retenido en los términos señalados; el ISR que se pague en los términos indicados en este párrafo se considerará como pago definitivo.

Las personas físicas, a que se refiere esta práctica, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a lo anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere esta práctica, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $300,000.

   Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención del ISR en cita, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado; cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, estarán a lo siguiente:

	Ingresos manifestados
(÷)	Número de días que comprende el periodo
(=)	Resultado
(×)	365 días
(=)	Importe de ingresos a considerar, para saber si se excede o no el monto de $300,000, a efecto de saber si en el ejercicio siguiente se podrá optar por considerar como pagos definitivos las retenciones efectuadas

2. En el caso de las personas físicas a que se refiere el numeral anterior que además obtengan ingresos por salarios, conceptos asimilados a éstos e intereses.

Las personas físicas que ejerzan la opción referida estarán a lo siguiente:

1. No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares mencionadas, respecto al ISR calculado con las tasas de retención señaladas.
2. Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones del ISR efectuadas.
3. Deberán expedir CFDI que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en cita.

   Se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

4. Deberán presentar ante el SAT, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas misceláneas que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones del ISR que se les realicen en los términos indicados, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades señaladas.

   Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere esta práctica (1o./VI/2020) ya estaban recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, debieron presentar el aviso a más tardar el 30/VI/2020. Una vez ejercida la opción de referencia ésta no podrá variarse durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior; cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren los primeros numerales 1 y 2 de la página anterior, cesará el ejercicio de la opción en cita y no podrá volver a ejercerla. Adicionalmente, las personas físicas de referencia deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información señalada en la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, relativa a sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción; esta obligación será independiente al ejercicio de la opción mencionada.

El SAT debió emitir las reglas misceláneas a que se refiere esta práctica, a más tardar el 31/I/2020.

Las personas físicas que al 31/XII/2019 tributaban en el RIF y prestaban servicios o enajenaban bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares citados, no pudieron pagar el ISR en los términos de dicho régimen, únicamente por los ingresos que percibían por la utilización de dichos medios, sin embargo, y hasta en tanto entraran en vigor las disposiciones a que hace alusión esta práctica (1o./VI/2020), dichos contribuyentes debieron pagar el ISR por los ingresos en cita conforme al RIF.

Las personas físicas distintas a las que se refiere el párrafo anterior, que a partir del 1o./I/2020 percibían ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entraran en vigor las disposiciones a que hace referencia esta práctica (1o./VI/2020), debieron pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la sección I del capítulo II del título IV de la LISR (régimen general de las personas físicas con actividades empresariales).

(Arts. 113-A, 113-B, LISR; segundo, fracciones III, IV, VI y VIII, DTLISR 2020)

Caso 1. Retención del ISR de enero de 2021 por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros.

Datos de enero de 2021:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros, sin incluir el IVA	$20,000
Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	2.1%

Cálculo:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros, sin incluir el IVA de enero de 2021	$20,000
(×) Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	2.1%
(=) Retención del ISR de enero de 2021	$420

Caso 2. Retención del ISR de enero de 2021 por la prestación de servicios de entrega de bienes.

Datos de enero de 2021:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de entrega de bienes, sin incluir el IVA	$7,000
Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	2.1%

Cálculo:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de entrega de bienes, sin incluir el IVA de enero de 2021	$7,000
(×) Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	2.1%
(=) Retención del ISR de enero de 2021	$147

Caso 3. Retención del ISR de enero de 2021 por la prestación de servicios de hospedaje.

Datos de enero de 2021:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de hospedaje, sin incluir el IVA	$30,000
Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	4%

Cálculo:

Ingresos efectivamente percibidos, a través de Internet, mediante el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la prestación de servicios de hospedaje, sin incluir el IVA de enero de 2021	$30,000
(×) Tasa única de retención del ISR sin importar el monto de ingresos mensuales	4%
(=) Retención del ISR de enero de 2021	$1,200

PERSONAS FISICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

1. Pagos provisionales de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles cuando optan por deducir gastos amparados con CFDI's

Las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles que no opten por aplicar la deducción sin comprobación del 35% de los ingresos (deducción ciega), deben efectuar pagos provisionales mensuales o trimestrales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de 10 veces el valor mensual de la UMA, podrán efectuar los pagos provisionales del ISR de forma trimestral.

La mecánica para calcular los pagos provisionales del ISR, mensuales o trimestrales es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados del mes o trimestre
(–)	Deducciones del mes o trimestre amparadas con CFDI
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en el mes o trimestre
(=)	Pago provisional a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	En su caso, subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el mes o trimestre
(=)	Pago provisional del ISR del mes o trimestre por enterar (cuando el resultado sea positivo)

En relación con la tarifa que se debe aplicar para calcular los pagos provisionales del ISR mensuales o trimestrales, la LISR establece que la tarifa debe considerarse por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes en que se realiza el pago; sin embargo, en mi opinión, la citada tarifa no guarda relación con la base del ISR, ya que ésta es mensual o trimestral, mientras que la tarifa que se pretende aplicar no lo es; por ello, en mi opinión, la tarifa que se debe considerar para calcular los pagos provisionales del ISR debe ser la tarifa mensual o trimestral; espero que los legisladores modifiquen la LISR para corregir este error.

La tarifa mensual y trimestral que se utilizarán para calcular los pagos provisionales del ISR del ejercicio 2021 se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de las declaraciones de los pagos provisionales del ISR, mensuales o trimestrales, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.1.22, 2.8.4.1, 2.8.4.4 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

(Arts. 116, LISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos de enero de 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados a personas morales	$30,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$18,000
Retenciones del 10% efectuadas por personas morales ($30,000 × 10%)	$3,000
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0
Durante el ejercicio de 2021 la persona física se encuentra obligada a realizar pagos provisionales mensuales del ISR	
Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados a personas morales en enero de 2021	$30,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en enero de 2021	18,000
(=) Base del pago provisional del ISR de enero de 2021	12,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR de enero de 2021, según la tarifa del artículo 96 de la LISR	1,170
(–) Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en enero de 2021	3,000
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$0

2. Pagos provisionales de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles cuando optan por aplicar la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega)

Las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles, sin importar si se destinan o no a casa-habitación, podrán optar por deducir el 35% de los ingresos por arrendamiento efectivamente cobrados sin comprobación (deducción ciega), en lugar de las deducciones autorizadas que señala el artículo 115 de la LISR; quienes ejerzan esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de los inmuebles referidos correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio, según corresponda.

La citada opción se ejercerá por todos los inmuebles que se renten, incluso por aquéllos en los que se tenga el carácter de copropietario, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional del ISR del ejercicio de que se trate; una vez ejercida, no podrá variarse en los pagos provisionales del ISR posteriores del mismo ejercicio, pudiendo cambiarse al momento de presentar la declaración anual.

La mecánica para calcular los pagos provisionales del ISR, mensuales o trimestrales, aplicando la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega) es la siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados del mes o trimestre
(–)	Deducción opcional sin comprobación del mes o trimestre (35% de los ingresos efectivamente cobrados)
(–)	Impuesto predial del mes o trimestre
(=)	Base del pago provisional (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(=)	ISR según la tarifa del artículo 96 de la LISR, mensual o trimestral
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en el mes o trimestre
(=)	Pago provisional a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	En su caso, subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el mes o trimestre
(=)	Pago provisional del ISR del mes o trimestre por enterar (cuando el resultado sea positivo)

En relación con la publicación en el DOF de las tarifas de impuestos, la opción de efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR, las fechas y las reglas misceláneas para presentar los pagos referidos, mensuales o trimestrales, son aplicables los lineamientos indicados en la práctica anterior.

(Arts. 115 y 116, LISR; 196, RLISR; décimo, fracción III del Decreto que establece el subsidio para el empleo -DOF 11/XII/2013)

Datos de enero de 2021:

Ingresos efectivamente cobrados a personas físicas	$40,000
Deducción opcional sin comprobación ($40,000 × 35%)	$14,000
Impuesto predial	$2,000
Retenciones del 10% efectuadas por personas morales ($0 × 10%)	$0
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	$0

Durante el ejercicio de 2021 la persona física se encuentra obligada a realizar pagos provisionales mensuales del ISR

Cálculo:

Ingresos efectivamente cobrados a personas físicas en enero de 2021:	$40,000
(–) Deducción opcional sin comprobación de enero de 2021	14,000
(–) Impuesto predial de enero de 2021	2,000
(=) Base del pago provisional del ISR de enero de 2021	24,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR de enero de 2021, según la tarifa del artículo 96 de la LISR	3,685
(–) Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en enero de 2021	0
(=) Pago provisional del ISR a cargo de enero de 2021	3,685
(–) Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores	0
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$3,685

3. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles que optan por deducir gastos amparados con CFDI's

El ingreso acumulable del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles, que optan por deducir gastos amparados con CFDI's, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del ejercicio
(=)	Ingreso acumulable del ejercicio por arrendamiento de bienes inmuebles, a los demás ingresos que obtenga la persona física en el mismo ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

En caso de que las deducciones sean mayores a los ingresos, se aplicará la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del mismo ejercicio
(=)	Exceso de deducciones del ejercicio, deducible de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual del mismo ejercicio, excepto de los ingresos por salarios, conceptos asimilados a éstos y por actividades empresariales y profesionales (cuando el resultado sea negativo)

(Arts. 152, LISR; 195, RLISR)

Caso 1. La persona física arrendadora de bienes inmuebles obtiene ingreso acumulable en el ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos efectivamente cobrados	$360,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$216,000

Cálculo:

Ingresos efectivamente cobrados del ejercicio 2021	$360,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del ejercicio 2021	216,000
(=) Ingreso acumulable del ejercicio 2021 por arrendamiento de bienes inmuebles, a los demás ingresos que obtenga la persona física en el mismo ejercicio	$144,000

Caso 2. La persona física arrendadora de bienes inmuebles obtiene exceso de deducciones en el ejercicio 2021.

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos efectivamente cobrados	$120,000
Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	$130,000

Cálculo:

Ingresos efectivamente cobrados del ejercicio 2021	$120,000
(–) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas del ejercicio 2021	130,000
(=) Exceso de deducciones del ejercicio 2021, deducible de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual del mismo ejercicio, excepto de los ingresos por salarios, conceptos asimilados a éstos y por actividades empresariales y profesionales	$10,000

4. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles que optan por aplicar la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega)

El ingreso acumulable del ejercicio de las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles, que optan por aplicar la deducción opcional sin comprobación (deducción ciega), se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducción opcional sin comprobación (35% de los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio)
(–)	Impuesto predial del ejercicio
(=)	Ingreso acumulable del ejercicio por arrendamiento de bienes inmuebles, a los demás ingresos que obtenga la persona física en el mismo ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

En caso de que las deducciones sean mayores a los ingresos se aplicará la mecánica siguiente:

	Ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio
(–)	Deducción opcional sin comprobación (35% de los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio)
(–)	Impuesto predial del ejercicio
(=)	Exceso de deducciones del ejercicio, deducible de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual del mismo ejercicio, excepto de los ingresos por salarios, conceptos asimilados a éstos y por actividades empresariales y profesionales (cuando el resultado sea negativo)

En mi opinión, cuando las personas físicas arrendadoras de bienes inmuebles opten por aplicar la deducción opcional sin comprobación (35% de los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio), es muy poco probable que obtengan exceso de deducciones en el mismo, ya que el impuesto predial del ejercicio tendría que ser superior al 65% de los ingresos referidos.

(Arts. 115, 152, LISR; 195, RLISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos efectivamente cobrados	$320,000
Deducción opcional sin comprobación ($320,000 × 35%)	$112,000
Impuesto predial	$20,000
Cálculo:	
Ingresos efectivamente cobrados del ejercicio 2021	$320,000
(–) Deducción opcional sin comprobación	112,000
(–) Impuesto predial del ejercicio 2021	20,000
(=) Ingreso acumulable del ejercicio 2021 por arrendamiento de bienes inmuebles, a los demás ingresos que obtenga la persona física en el mismo ejercicio	$188,000

5. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles

Las personas físicas, que sólo perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor, de las personas físicas que sólo perciben ingresos por arrendamiento de inmuebles, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Ingreso acumulable por arrendamiento de bienes inmuebles
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
(–)	Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio a cargo (cuando el resultado sea positivo) o a favor (cuando el resultado sea negativo)
(-)	En su caso, subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el ejercicio (este acreditamiento sólo se efectuará cuando exista ISR del ejercicio a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo)

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 150, 151 y 152, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingreso acumulable por arrendamiento de bienes inmuebles	$160,000
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$5,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados	$4,000
Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en el ejercicio	$20,000
Subsidio para el empleo efectivamente pagado a los trabajadores en el ejercicio	$0

Cálculo:

Ingreso acumulable del ejercicio 2021 por arrendamiento de bienes inmuebles	$160,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	5,000
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	155,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	155,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	16,006
(–) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio 2021	4,000
(–) Retenciones del 10% efectuadas por personas morales en el ejercicio	20,000
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($7,994)

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

1. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de terrenos por personas físicas que no realizan actividades empresariales

Cuando las personas físicas que no realizan actividades empresariales enajenan terrenos, deben determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello deben actualizar, entre otras deducciones, el costo del terreno por efectos de la inflación y comparar las deducciones actualizadas, entre ellas, el costo del terreno actualizado contra el precio de venta del mismo; cuando este último precio sea mayor que las deducciones autorizadas actualizadas, se obtendrá una ganancia fiscal; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal.

Las deducciones autorizadas, entre las que se incluye el costo del terreno, se actualizarán con el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación del terreno
(÷)	INPC del mes en que se adquirió el terreno o se realizó la erogación de las otras deducciones autorizadas
(=)	Factor de actualización

La utilidad o pérdida fiscal por la enajenación de terrenos se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Ingreso por la enajenación del terreno
(–)	Costo de adquisición actualizado del terreno
(–)	Otras deducciones actualizadas
(=)	Ganancia (cuando el resultado sea positivo) o pérdida fiscal (cuando el resultado sea negativo) por la enajenación de terrenos

El costo de adquisición actualizado del terreno deberá ser cuando menos 10% del monto de la enajenación.

Las otras deducciones autorizadas que pueden efectuar las personas físicas que no realizan actividades empresariales, por la enajenación de terrenos, son las siguientes:

1. Gastos notariales, impuestos, derechos por escrituras e impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante.
2. Pagos por avalúos.
3. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

(Arts. 119, 121, 123 y 124, LISR)

Datos:	
Precio de venta del terreno	$50,000
Fecha de enajenación del terreno	julio de 2021
INPC de junio de 2021 (supuesto)	111.663
Costo de adquisición del terreno	$15,000
Otras deducciones	$0
Fecha de adquisición del terreno	octubre de 2001
INPC de octubre de 2001	50.176
Factor de actualización aplicable al terreno adquirido (111.663 ÷ 50.176)	2.2254
Costo del terreno actualizado ($15,000 × 2.2254)	$33,381
Cálculo:	
Precio de venta del terreno	$50,000
(–) Costo del terreno actualizado	33,381
(–) Otras deducciones actualizadas	0
(=) Ganancia fiscal por la enajenación del terreno	$16,619

2. Ganancia o pérdida fiscal por enajenación de construcciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales

Cuando las personas físicas que no realizan actividades empresariales enajenan construcciones, deben determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello deben actualizar por efectos de la inflación las deducciones autorizadas, entre ellas, el saldo pendiente por deducir (depreciación por efectuar) de la construcción y comparar las deducciones autorizadas actualizadas, entre ellas, el costo fiscal actualizado de la construcción contra el precio de venta de la misma; cuando este último precio sea mayor que las deducciones autorizadas actualizadas, se obtendrá una ganancia fiscal; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal.

Los contribuyentes ajustarán las deducciones autorizadas, entre ellas, el saldo pendiente de depreciar de las construcciones, con el factor de actualización que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación de la construcción
(÷)	INPC del mes en que se adquirió la construcción o se realizó la erogación de las otras deducciones autorizadas
(=)	Factor de actualización

El costo de adquisición de las construcciones se deprecia a una tasa del 3% anual; el costo de adquisición pendiente de deducir de las construcciones en ningún caso será inferior al 20% del costo inicial.

Con base en lo anterior, se concluye que el saldo pendiente por deducir, actualizado de las construcciones, se calculará conforme a la siguiente mecánica:

	Costo de adquisición de la construcción
(×)	Tasa anual de depreciación (3%)
(=)	Depreciación anual
(×)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación
(=)	Depreciación acumulada de la construcción
	Saldo de la construcción pendiente por deducir histórico (Costo de adquisición de la construcción – Depreciación acumulada de la misma)
(×)	Factor de actualización
(=)	Saldo de la construcción pendiente por deducir actualizado (no puede ser inferior al 10% del monto de la enajenación)

Las otras deducciones autorizadas que pueden efectuar los contribuyentes que no realizan actividades empresariales, por la enajenación de construcciones, son las siguientes:

1. Gastos notariales, impuestos, derechos por escrituras e impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante.
2. Pagos por avalúos.
3. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

Las otras deducciones autorizadas actualizadas se calcularán conforme a lo siguiente:

	Otras deducciones autorizadas
(×)	Factor de actualización
(=)	Otras deducciones autorizadas actualizadas

La utilidad o la pérdida fiscal por la enajenación de las construcciones de las personas físicas que no realizan actividades empresariales, se calculará aplicando la mecánica siguiente:

	Ingreso por enajenación de la construcción
(–)	Saldo de la construcción pendiente por deducir, actualizado
(–)	Otras deducciones autorizadas, actualizadas
(=)	Ganancia (cuando el resultado sea positivo) o pérdida fiscal (cuando el resultado sea negativo) por enajenación de construcciones

La ganancia fiscal por la enajenación de la construcción se sumará, en su caso, a la que se obtenga por la enajenación del terreno.

(Arts. 119, 121, 123 y 124, LISR)

Datos:

Fecha de enajenación de la construcción	noviembre de 2021
Precio de venta de la construcción	$950,000
Fecha de adquisición de la construcción	junio de 2015
Costo de la construcción	$600,000
Otras deducciones autorizadas	$0
Por ciento de deducción autorizado de la construcción, según el artículo 124 de la LISR	3%
Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de la construcción	6
Deducción histórica de la construcción efectuada en ejercicios anteriores ($600,000 × 3% × 6 años)	$108,000
INPC de octubre de 2021 (supuesto)	112.794
INPC de junio de 2015	87.113

Cálculos:

Del saldo histórico de la construcción pendiente por deducir

Costo de adquisición de la construcción	$600,000
(–) Deducción histórica de la construcción efectuada en ejercicios anteriores	108,000
(=) Saldo histórico de la construcción pendiente por deducir	$492,000

Del factor de actualización

INPC de octubre de 2021	112.794
(÷) INPC de junio de 2015	87.113
(=) Factor de actualización	1.2948

Del saldo de la construcción pendiente por deducir, actualizado

Saldo histórico de la construcción pendiente de deducir	$492,000
(×) Factor de actualización	1.2948
(=) Saldo de la construcción pendiente por deducir, actualizado	$637,042

De la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación de la construcción

Precio de venta de la construcción	$950,000
(–) Saldo de la construcción pendiente de deducir, actualizado	637,042
(–) Otras deducciones autorizadas, actualizadas	0
(=) Ganancia fiscal del ejercicio 2021 por la enajenación de la construcción	$312,958

3. Pago provisional federal por enajenación de bienes inmuebles por personas físicas que no realizan actividades empresariales

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán un pago provisional por cada operación, conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base para el pago provisional del ISR.

	Ganancia por enajenación de bienes inmuebles
(÷)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=)	Base para el pago provisional del ISR

2. Cálculo del ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR

	Base para el pago provisional del ISR
(↓)	Aplicación de la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR
(=)	ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales del ISR que deban efectuarse, se calculará tomando como base la tarifa del artículo 96 de la LISR, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior; si se trata de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se realice la enajenación, la tarifa mensual que se considerará será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación.

La tarifa para el cálculo de los pagos provisionales del ISR del ejercicio 2021 por la enajenación de bienes inmuebles, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

3. Cálculo del ISR a cargo en el pago provisional del ISR.

	ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR
(×)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=)	Pago provisional federal previo del ISR
(–)	Pago estatal por la enajenación de bienes inmuebles
(=)	Pago provisional federal del ISR por retener (cuando el resultado sea positivo)

Como puede apreciarse, el ISR estatal que paguen los contribuyentes que enajenen bienes inmuebles en cualquier estado de la República Mexicana, incluida la Ciudad de México, será acreditable contra el pago provisional federal que realicen por la misma operación.

Cuando el pago estatal exceda del pago provisional federal únicamente se enterará el ISR que resulte en el pago provisional federal a la entidad federativa de que se trate.

En el caso de ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, cuya fecha de adquisición del terreno no coincida con la fecha de la construcción, el pago provisional del ISR se calculará conforme a la mecánica que indica el artículo 200 del RLISR.

En operaciones consignadas en escritura pública, el pago provisional del ISR será calculado y retenido por el notario, corredor, juez o cualquier otro fedatario que por disposición legal tenga funciones notariales.

Los fedatarios públicos deberán enterar las retenciones del ISR por la enajenación de bienes inmuebles, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y el entero del pago provisional del ISR, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a realizar actividades empresariales, y éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban la documentación señalada en el artículo 212 del RLISR.

(Arts. 6o., fracción I, CFF; 126, LISR; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos:

Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble	$800,000
Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien inmueble, sin exceder de 20 años	8
ISR estatal por la enajenación del bien inmueble (véase la práctica siguiente)	$40,000

Cálculos:

De la base para el pago provisional del ISR por la enajenación del bien inmueble	
Ganancia por la enajenación del bien inmueble	$800,000
(÷) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien inmueble, sin exceder de 20 años	8
(=) Base para el pago provisional del ISR por la enajenación del bien inmueble	$100,000

Del ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR	
Base para el pago provisional del ISR por la enajenación del bien inmueble	$100,000
(↓) Aplicación de la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR	↓
(=) ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR	$7,592
Del pago provisional federal del ISR por retener	
ISR según la tarifa de los artículos 96 y 126 de la LISR	$7,592
(×) Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien inmueble, sin exceder de 20 años	8
(=) Pago provisional federal previo del ISR	60,736
(–) Pago estatal por la enajenación del bien inmueble (véase la práctica siguiente)	40,000
(=) Pago provisional federal del ISR por retener	$20,736

4. Pago provisional estatal por enajenación de bienes inmuebles por personas físicas que no realizan actividades empresariales

Adicionalmente a la obligación de realizar pagos provisionales federales conforme a la práctica anterior, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, deberán efectuar un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el bien inmueble, como se ilustra enseguida:

	Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble
(×)	Tasa del ISR estatal, 5%
(=)	Pago estatal por enajenación de bienes inmuebles

El ISR estatal que se pague será acreditable contra el pago provisional federal que se realice por la misma operación.

Cuando el ISR estatal sea mayor que el pago provisional federal, sólo se enterará el ISR que resulte en el pago provisional federal a la entidad federativa de que se trate.

El pago estatal por enajenación de bienes inmuebles también será acreditable contra el ISR del ejercicio.

Las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, realizarán los pagos estatales por la enajenación de bienes inmuebles, en las oficinas autorizadas por las entidades federativas donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que éstas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o mediante las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el anexo 1, rubro C, numeral 1, de la RMF 2021.

Cuando la operación se consigne en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago del ISR estatal por enajenación de bienes inmuebles bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas por las mencionadas entidades federativas, en los términos indicados, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se firme la escritura o minuta.

(Art. 127, LISR; regla 3.15.8, RMF 2021)

Caso 1. El pago estatal es menor que el pago provisional federal.

Datos:

Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble (véase la práctica anterior)	$800,000
Pago provisional federal del ISR por enajenación de bienes inmuebles (véase la práctica anterior)	$60,736
Tasa del ISR estatal	5%

Cálculo:

Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble (véase la práctica anterior)	$800,000
(×) Tasa del ISR estatal	5%
(=) Pago estatal por enajenación de bienes inmuebles	$40,000

Caso 2. El pago estatal es mayor que el pago provisional federal.

Datos:

Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble	$200,000
Pago provisional federal del ISR por enajenación de bienes inmuebles (supuesto)	$9,500
Tasa del ISR estatal	5%

Cálculos:

Del pago estatal por enajenación de bienes inmuebles

Ganancia fiscal por la enajenación del bien inmueble	$200,000
(×) Tasa del ISR estatal	5%
(=) Pago estatal por enajenación de bienes inmuebles	$10,000

Comparación del pago estatal con el pago provisional federal

Pago estatal por enajenación de bienes inmuebles	Mayor que	Pago provisional federal por enajenación de bienes inmuebles
$10,000	>	$9,500

Del pago provisional federal por enterar a la Federación, por enajenación de bienes inmuebles

Pago provisional federal por enajenación de bienes inmuebles	$9,500
(–) Pago estatal por enajenación de bienes inmuebles	10,000
(=) Pago provisional federal por enterar a la Federación, por enajenación de bienes inmuebles	$0

Del pago estatal por enterar a la entidad federativa, por enajenación de bienes inmuebles

Pago provisional federal por enajenación de bienes inmuebles	$9,500
(=) Pago estatal por enterar a la entidad federativa, por enajenación de bienes inmuebles	$9,500

5. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por enajenación de bienes inmuebles

Las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles calcularán el ISR anual conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables.

	Ganancia fiscal por enajenación de bienes inmuebles
(÷)	Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años
(=)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables

2. Cálculo de la ganancia no acumulable.

	Ganancia fiscal por enajenación de bienes inmuebles
(–)	Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables
(=)	Ganancia no acumulable

3. Cálculo del ISR para ingresos acumulables.

	Ingresos acumulables
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR para ingresos acumulables

4. Cálculo del ISR de la ganancia no acumulable.

a) Cálculo de la base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

	Base del ISR
(+)	Deducciones personales, fracciones I, II y III, art. 151, LISR
(=)	Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable

b) Cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable.

	Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable

c) Cálculo de la tasa del ISR.

	ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(÷)	Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable
(=)	Cociente
(×)	Cien
(=)	Tasa del ISR

d) Cálculo del ISR de la ganancia no acumulable.

	Ganancia no acumulable
(×)	Tasa del ISR
(=)	ISR de la ganancia no acumulable

La tasa del ISR aplicable a la ganancia no acumulable también se podrá calcular conforme a la mecánica siguiente:

	Tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a la mecánica anterior para los últimos cinco ejercicios, abarcando aquel en el que se realizó la enajenación
(÷)	Cinco (5)
(=)	Tasa del ISR aplicable a la ganancia no acumulable

En caso de que el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se efectúe la enajenación, podrá calcular la tasa promedio con el ISR que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia fiscal por la enajenación de bienes inmuebles.

5. Cálculo del ISR total del ejercicio.

	ISR para ingresos acumulables
(+)	ISR de la ganancia no acumulable
(=)	ISR total del ejercicio

Datos:	
Ganancia fiscal por enajenación de bienes inmuebles	$900,000
Número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación	9
Ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables ($900,000 ÷ 9)	$100,000
Ganancia no acumulable ($900,000 – $100,000)	$800,000
Deducciones personales, fracciones I, II y III, art. 151, LISR	$10,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Base del ISR del ejercicio para ingresos acumulables ($100,000 – $10,000)	$90,000
ISR para ingresos acumulables	$6,504
Pago provisional federal enterado por el fedatario público (supuesto)	$68,000
Pago estatal enterado por el fedatario público (supuesto)	$5,000

Cálculos:

Del ISR de la ganancia no acumulable

1. De la base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable:

Base del ISR del ejercicio para ingresos acumulables	$90,000
(+) Deducciones personales, fracciones I, II y III, art. 151, LISR	10,000
(=) Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$100,000

2. De la base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia

Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$100,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$7,592

3. De la tasa del ISR:

ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	$7,592
(÷) Base para el cálculo del ISR con el que se obtiene la tasa aplicable a la ganancia no acumulable	100,000
(=) Cociente	0.0759
(×) Cien	100
(=) Tasa del ISR	7.59%

4. Del ISR de la ganancia no acumulable:	
Ganancia no acumulable	$800,000
(×) Tasa del ISR	7.59%
(=) ISR de la ganancia no acumulable	$60,720
Del ISR a cargo o a favor del ejercicio 2021	
ISR para ingresos acumulables	$6,504
(+) ISR de la ganancia no acumulable	60,720
(=) ISR del ejercicio	67,224
(–) Pago provisional federal enterado por el fedatario público (supuesto)	68,000
(–) Pago estatal enterado por el fedatario público (supuesto)	5,000
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($5,776)

6. Ganancia o pérdida fiscal en enajenación de acciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales

Cuando una persona física que no realiza actividades empresariales enajena acciones que posea de una persona moral, debe determinar la utilidad o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello debe calcular el costo promedio por acción y compararlo contra el precio de venta por acción; cuando este último precio sea mayor que el costo promedio por acción, se obtendrá una ganancia fiscal; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal.

Las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, para calcular el costo promedio por acción, aplicarán las mismas disposiciones que observan las personas morales del régimen general de la LISR.

El costo promedio por acción de las acciones que el contribuyente posee respecto a una persona moral es uno de los elementos que sirven para calcular la ganancia o la pérdida fiscal en la enajenación de acciones.

A partir del 1o./I/2014 se estableció una sola mecánica para calcular la ganancia o la pérdida fiscal por la enajenación de acciones; sin embargo, se permitió a las personas físicas con una tenencia accionaria de 12 meses o inferior, optar por un procedimiento distinto, el cual se ilustra en la práctica siguiente.

El costo promedio por acción deberá incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas; dicho costo se calculará aplicando la siguiente mecánica:

	Monto original ajustado de las acciones
(÷)	Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones)
(=)	Costo promedio por acción

La ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones se calculará conforme a lo siguiente:

1. Cálculo de la ganancia o pérdida por acción.

	Precio de venta por acción
(–)	Costo promedio por acción
(=)	Ganancia por acción (cuando el resultado sea positivo) o pérdida por acción (cuando el resultado sea negativo)

2. Cálculo de la ganancia o pérdida total por enajenación de acciones.

	Ganancia o pérdida por acción
(×)	Número de acciones que enajena el contribuyente
(=)	Ganancia o pérdida total por enajenación de acciones

El monto original ajustado de las acciones se calculará conforme a la siguiente mecánica:

	Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral
(+)	Diferencia positiva entre el saldo de la Cufin de la sociedad emisora a la fecha de enajenación de las acciones y el saldo de la Cufin de dicha emisora a la fecha de adquisición de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha
(–)	Pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(–)	Reembolsos pagados de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(–)	Ufin negativa de la sociedad emisora de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(+)	Pérdidas fiscales que la sociedad emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha sociedad haya amortizado contra su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que las enajene, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente
(=)	Monto original ajustado de las acciones

Con respecto a la determinación del monto original ajustado de las acciones se observarán los siguientes lineamientos:

1. El costo comprobado de adquisición de las acciones se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes de adquisición de las acciones
(=)	Factor de actualización

2. Para obtener la diferencia de las Cufines, los saldos de la Cufin se deberán actualizar con el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de adquisición o de la enajenación de las acciones
(=)	Factor de actualización

3. En relación con las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, se estará a lo siguiente:

a) Serán las que la persona moral tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente en la fecha mencionada.

b) Sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

c) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

d) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes en que se realice la enajenación de acciones
(÷)	INPC del mes en que se realizó la última actualización
(=)	Factor de actualización

e) No se disminuirán con el monto que de las mismas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

4. Respecto a los reembolsos pagados por la sociedad emisora de las acciones, se estará a lo siguiente:

a) Serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se realice la enajenación.

b) Sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

c) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

d) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los reembolsos
(=)	Factor de actualización

e) Dentro de los reembolsos pagados se entenderán incluidas las amortizaciones y reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 de la LISR; en estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado con motivo de esas operaciones.

5. Respecto a la Ufin negativa, se estará a lo siguiente:

a) Se calculará de la siguiente forma:

	Resultado fiscal del ejercicio
(–)	ISR pagado en los términos del artículo 9o. de la LISR
(–)	Partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR y la PTU pagada en el ejercicio
(–)	Monto determinado conforme al cuarto párrafo del artículo 77 de la LISR
(=)	Ufin negativa (cuando el resultado sea negativo)

b) Sólo se considerará la Ufin negativa pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en que se realice la enajenación.

c) Sólo se considerará por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

d) Se asignará al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de la sociedad emisora, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada, en el ejercicio de que se trate.

e) Se actualizará con el factor de actualización que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se actualizó por última vez la Ufin negativa
(=)	Factor de actualización

6. En relación con las pérdidas fiscales amortizadas, se estará a lo siguiente:

a) Se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de la sociedad emisora a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la persona moral mencionada disminuyó esas pérdidas, respecto al total de acciones en circulación que tuvo la sociedad mencionada en el ejercicio de que se trate.

b) Se actualizarán con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se actualizaron las pérdidas por última vez
(=)	Factor de actualización

7. Los contribuyentes podrán adicionar al costo comprobado de adquisición, el monto de la Ufin negativa que la persona moral emisora de las acciones hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha persona moral disminuyó del saldo de la Cufin generado durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene. Para calcular la Ufin negativa no se debe adicionar la PTU pagada en el ejercicio al ISR pagado, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o. de la LISR, la PTU referida ya se encuentra disminuida en el resultado fiscal, el cual es un elemento que sirve para obtener la Ufin negativa, ya que de lo contrario se determinaría una diferencia mayor, lo cual provocaría una disminución en el monto original ajustado de las acciones y, por consiguiente, del costo promedio por acción.

8. Se efectuará la comparación que enseguida se indica (los conceptos que se señalan deberán considerarse en la parte que corresponde a las acciones del contribuyente):

	Concepto	Mayor o menor que		Concepto
	Saldo de la Cufin a la fecha de adquisición			Saldo de la Cufin a la fecha de enajenación
(+)	Pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la persona moral emisora de las acciones		(+)	Pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones, y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que las enajene
(+)	Reembolsos pagados de la persona moral emisora de las acciones			
(+)	Ufin negativa de la persona moral emisora de las acciones			
(=)	Resultado 1		(=)	Resultado 2

Con respecto a la tabla anterior, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el resultado 1 sea inferior que el resultado 2, no se efectuará ninguna operación.

b) En caso de que el resultado 1 sea mayor que el resultado 2, la diferencia entre ambos se restará del costo comprobado de adquisición actualizado; cuando esa diferencia sea menor que el costo referido, se considerará como monto original ajustado de las acciones, la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Costo comprobado de adquisición actualizado
(–)	Diferencia positiva entre el resultado 1 y el resultado 2
(=)	Monto original ajustado de las acciones (cuando el resultado sea positivo)

c) Cuando la diferencia señalada en el inciso anterior sea superior que el costo comprobado de adquisición actualizado, las acciones no tendrán costo promedio por acción; este excedente, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

Por último, respecto a la enajenación de acciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. No tendrán costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución; lo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o./I/1989, cuando la acción que les dio origen hubiera sido enajenada antes de esa fecha, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

2. En los casos en los que el número de acciones de la sociedad emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos calcularán la diferencia entre los saldos de la Cufin de la persona moral emisora, las pérdidas pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la Ufin negativa pendiente de disminuir, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones.

Si se trata de la diferencia de los saldos de la Cufin, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

3. En el supuesto de que hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de las acciones y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar la mecánica anterior cuando enajenen las acciones, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

4. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones posteriores, el costo promedio por acción obtenido conforme al cálculo realizado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma persona moral.

(Arts. 22, 23 y 77, quinto párrafo, 120, 121 y 124, LISR; 23 y 24, RLISR)

Datos:	
Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$3,900
Diferencia positiva que resulte de restar el saldo actualizado de la Cufin que tenga la persona moral emisora de las acciones a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo actualizado de la Cufin que tenía dicha persona moral a la fecha de adquisición, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajene	$3,375
Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar por la persona moral emisora de las acciones, obtenidas desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$1,990
Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$620
Ufin negativa actualizada pendiente de disminuir por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$210
Pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones, en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición de las acciones y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$1,545
Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	500
Precio de venta por acción	$50
Número de acciones que enajena el contribuyente	500

Cálculos:	
<u>Del monto original ajustado de las acciones</u>	
Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$3,900
(+) Diferencia positiva que resulte de restar el saldo actualizado de la Cufin que tenga la persona moral emisora de las acciones a la fecha de enajenación de las acciones, el saldo actualizado de la Cufin que tenía dicha persona moral a la fecha de adquisición, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente que las enajene	3,375
(–) Pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar por la persona moral emisora de las acciones, obtenidas desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	1,990
(–) Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	620
(–) Ufin negativa actualizada pendiente de disminuir por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	210
(+) Pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones, en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición de las acciones y que dicha persona moral haya amortizado contra su utilidad fiscal, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	<u>1,545</u>
(=) Monto original ajustado de las acciones	$6,000

Del costo promedio por acción	
Monto original ajustado de las acciones	$6,000
(÷) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	500
(=) Costo promedio por acción	$12
De la ganancia o pérdida por acción	
Precio de venta por acción	$50
(–) Costo promedio por acción	12
(=) Ganancia por acción	$38
De la ganancia total por enajenación de acciones	
Ganancia por acción	$38
(×) Número de acciones que enajena el contribuyente	500
(=) Ganancia total por enajenación de acciones	$19,000

7. Mecánica opcional para calcular la ganancia o pérdida fiscal en enajenación de acciones por personas físicas que no realizan actividades empresariales (sólo se puede aplicar cuando el periodo de tenencia accionaria sea de 12 meses o inferior)

Cuando una persona física enajena acciones que posea de una persona moral, debe determinar la ganancia o la pérdida fiscal que se genera por la enajenación; para ello debe calcular el costo promedio por acción y compararlo contra el precio de venta por acción; cuando este último precio sea mayor que el costo promedio por acción, se obtendrá una ganancia fiscal; en caso contrario, se obtendrá una pérdida fiscal.

Las personas físicas señaladas en el párrafo anterior, para calcular el costo promedio por acción, aplicarán las mismas disposiciones que observan las personas morales del régimen general de la LISR.

Para calcular la ganancia o pérdida fiscal en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de 12 meses o inferior, las personas físicas de referencia podrán optar por considerar como monto original ajustado de las mismas, el que se obtenga conforme al procedimiento ilustrado en esta práctica, en lugar de utilizar la mecánica ejemplificada en la práctica anterior; el procedimiento es el siguiente:

	Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones
(–)	Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones
(–)	Dividendos o utilidades actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones
(=)	Monto original ajustado de las acciones (cuando el resultado sea positivo)

Aunque la LISR no lo indica, en mi opinión, los conceptos que se utilizan para calcular el monto original ajustado de las acciones deberán considerarse en la parte proporcional que corresponda a las acciones que tenga la persona moral.

Los factores de actualización que se utilizarán para actualizar los conceptos anteriores se determinarán conforme a lo siguiente:

1. Para el costo comprobado de adquisición:

	INPC del mes en que se enajenan las acciones
(÷)	INPC del mes de adquisición de las acciones
(=)	Factor de actualización

2. Para los reembolsos pagados:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los reembolsos
(=)	Factor de actualización

3. Para los dividendos o utilidades pagados:

	INPC del mes de enajenación de las acciones
(÷)	INPC del mes en que se pagaron los dividendos o utilidades
(=)	Factor de actualización

El costo promedio por acción deberá incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas; dicho costo se calculará aplicando la siguiente mecánica:

	Monto original ajustado de las acciones
(÷)	Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral (emisora de las acciones)
(=)	Costo promedio por acción

La ganancia o pérdida fiscal por enajenación de acciones se calculará conforme a lo siguiente:

1. Cálculo de la ganancia o pérdida por acción.

	Precio de venta por acción
(–)	Costo promedio por acción
(=)	Ganancia por acción (cuando el resultado sea positivo) o pérdida por acción (cuando el resultado sea negativo)

2. Cálculo de la ganancia o pérdida total por enajenación de acciones.

	Ganancia o pérdida por acción
(×)	Número de acciones que enajene el contribuyente
(=)	Ganancia o pérdida total por enajenación de acciones

Por último, respecto a la enajenación de acciones, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. No tendrán costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución; lo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o./I/1989, cuando la acción que les dio origen hubiera sido enajenada antes de esa fecha; en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.
2. Dentro de los reembolsos pagados deberán incluirse las amortizaciones y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 de la LISR; en estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado con motivo de las referidas operaciones.
3. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones posteriores, el costo promedio por acción obtenido conforme al cálculo realizado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma persona moral.

(Arts. 22, 23, 120, 121 y 124, LISR)

Datos:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$5,000
Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$800
Dividendos o utilidades actualizados, pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de enajenación de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	$1,200
Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	400
Precio de venta por acción	$12.50
Número de acciones que enajena el contribuyente	400

Cálculos:

Del monto original ajustado de las acciones

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente que las enajene de la misma persona moral emisora de las acciones	$5,000
(–) Reembolsos actualizados pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha en que se enajenen las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	800
(–) Dividendos o utilidades actualizados, pagados por la persona moral emisora de las acciones, desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de enajenación de las acciones, en la parte que corresponda a las acciones del contribuyente	1,200
(=) Monto original ajustado de las acciones	$3,000

Del costo promedio por acción

Monto original ajustado de las acciones	$3,000
(÷) Número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación, de la misma persona moral emisora de las acciones	400
(=) Costo promedio por acción	$7.5

De la ganancia o pérdida por acción	
Precio de venta por acción	$12.5
(–) Costo promedio por acción	7.5
(=) Ganancia por acción	$5
De la ganancia total por enajenación de acciones	
Ganancia por acción	$5
(×) Número de acciones que enajena el contribuyente	400
(=) Ganancia total por enajenación de acciones	$2,000

8. Pago definitivo por la ganancia fiscal obtenida en el ejercicio por la enajenación de acciones efectuada en bolsas de valores concesionadas

A partir del ejercicio 2014, las personas físicas están obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de, entre otras:

1. La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones.
2. La enajenación de títulos que representen índices accionarios.
3. La enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en las bolsas de valores o mercados de derivados a que se hace referencia más adelante.

   Cuando su enajenación se efectúe en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores, la ganancia o pérdida fiscal obtenida en el ejercicio se calculará, sumando o restando, según sea el caso, las ganancias o pérdidas que deriven por la enajenación de acciones de cada sociedad emisora o de títulos que representen acciones o índices accionarios realizadas por el contribuyente.

   Las ganancias o pérdidas fiscales derivadas de la enajenación de acciones y títulos se calcularán por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices de la siguiente manera:

	Precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación
(–)	Costo promedio de adquisición, adicionado con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su adquisición
(=)	Ganancia fiscal (cuando el resultado sea positivo) o pérdida (cuando el resultado sea negativo) derivada de la enajenación de acciones y títulos

El costo promedio de adquisición se obtendrá conforme a la siguiente operación:

	Monto efectivamente pagado, por la compra de acciones o títulos
(÷)	Número de acciones o títulos efectivamente comprados
(=)	Costo promedio de adquisición

El costo promedio de adquisición se actualizará con el factor que resulte de efectuar la siguiente operación:

	INPC del mes inmediato anterior a la fecha en que se efectúe la venta de las acciones en las bolsas de valores o mercados de derivados reconocidos
(÷)	INPC del mes de adquisición
(=)	Factor de actualización

Con base en lo anterior, la mecánica para calcular el ISR de la ganancia neta obtenida en el ejercicio por la enajenación de acciones es la siguiente:

	Ganancia fiscal neta obtenida en el ejercicio por la enajenación de acciones
(×)	Tasa del ISR para el ejercicio 2021, 10%
(=)	ISR de la ganancia neta obtenida en el ejercicio por la enajenación de acciones

Las entidades financieras autorizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores para actuar como intermediarios del mercado de valores que intervengan en las enajenaciones u operaciones de referencia, deberán hacer el cálculo de la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio; la información relativa a dicho cálculo deberá entregarse al contribuyente para efectos del pago del ISR; en caso de que se genere una pérdida fiscal en el ejercicio, los intermediarios del mercado de valores deberán emitir a las personas físicas enajenantes una constancia de dicha pérdida; los intermediarios del mercado de valores deberán expedir las constancias correspondientes por contrato de intermediación, siempre que contengan de forma pormenorizada toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones que establece la LISR.

Cuando los contribuyentes generen pérdida fiscal en el ejercicio por las enajenaciones u operaciones de referencia, podrán disminuir dicha pérdida fiscal únicamente contra el monto de la ganancia fiscal que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los 10 siguientes por las enajenaciones u operaciones en cita; el monto a disminuir por las pérdidas fiscales no podrá exceder el monto de dichas ganancias fiscales.

En caso de que el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal durante un ejercicio pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias fiscales obtenidas conforme a lo anterior y realizar, en su caso, el pago del ISR correspondiente al ejercicio, la cual deberá entregarse de manera conjunta a la declaración anual.

El SAT mediante reglas misceláneas podrá establecer mecanismos que faciliten el cálculo, pago y entero del ISR de referencia.

(Art. 129, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ganancia fiscal neta por la enajenación de acciones	$350,000
Tasa del ISR	10%
Cálculo:	
Ganancia fiscal neta obtenida en el ejercicio 2021 por la enajenación de acciones	$350,000
(×) Tasa del ISR para el ejercicio 2021	10%
(=) ISR de la ganancia fiscal neta obtenida en el ejercicio 2021 por la enajenación de acciones	$35,000

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

1. Pago provisional de las personas físicas que perciben ingresos por adquisición de bienes

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la adquisición de bienes enterarán como pago provisional a cuenta del ISR anual, la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Ingresos por adquisición de bienes, sin deducción alguna
(×)	Tasa del ISR para el ejercicio 2021 (20%)
(=)	Pago provisional del ISR a cargo de la persona física

El pago provisional del ISR se efectuará mediante declaración que se presentará en el Portal del SAT dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Si se trata de la diferencia determinada por avalúo, el plazo se contará a partir de la notificación que realicen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta; los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el ISR bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en el Portal del SAT y deberán expedir CFDI, en el que conste el monto de la operación, así como el ISR retenido que fue enterado; asimismo, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar, en el Portal del SAT, la información que al efecto establezca el CFF referente a las operaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales con fines no lucrativos, a excepción de las que señala el artículo 86, párrafos cuarto, quinto y sexto de la LISR, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán el pago provisional del ISR que le corresponda al adquirente conforme a la mecánica siguiente:

	Monto en que el valor de avalúo excede al de la contraprestación pactada
(×)	Tasa del 20%
(=)	Pago provisional del ISR

Lo anterior no será aplicable en los casos siguientes:

1. Cuando la enajenación se realice mediante algún programa de fomento de vivienda realizado por la Federación, las entidades federativas y organismos descentralizados.
2. Cuando se trate de elevar a escritura pública, contratos privados de compraventa de inmuebles o de celebrar en escritura pública el contrato definitivo en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, siempre que se cumpla con lo siguiente:

   a) Que el contrato de promesa de compraventa se hubiera celebrado ante fedatario público.

   b) Que tratándose de contratos privados de promesa de compraventa o de compraventa de inmuebles, se hubieran timbrado para efectos fiscales y registrado dentro de los seis meses siguientes al día de su celebración ante las autoridades fiscales donde se encuentre ubicado el inmueble, a fin de que se expidieran a cargo del promitente comprador o del adquirente, las boletas de cobro de contribuciones locales que correspondan a dicho inmueble o bien, se hubiera pagado el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente a dicho contrato.

   c) Que, en su caso, el valor del inmueble que se consideró para efectos de registrar el contrato privado de promesa o de compraventa ante las autoridades locales, o bien, para pagar el impuesto local de adquisición de inmuebles correspondiente al contrato referido, no exceda en más de un 10%, al precio de la enajenación, sin considerar el importe de los intereses como parte de dicho precio.

3. Cuando el adquirente en el contrato que se eleva a escritura pública sea una persona distinta de la que adquirió o tenía derecho a adquirir conforme a un contrato privado de promesa de compraventa o de compraventa, supuesto en el cual deberá cumplirse con lo indicado en el numeral anterior y acreditarse, además que se pagó el ISR por enajenación de bienes, por las cesiones de derechos que se hubieran pactado por el inmueble de que se trate o bien, que por dichas operaciones se presentó declaración, en los términos del artículo 126, tercer párrafo, de la LISR.

   En caso de cumplirse con lo señalado en los numerales anteriores, los fedatarios públicos dejarán de calcular el ISR por la adquisición de bienes y señalarán, en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuaron el cálculo de referencia.

(Arts. 132, LISR; 217, RLISR)

Datos:	
Ingresos percibidos por una donación gravada para el ISR	$600,000
Tasa del ISR para el ejercicio 2021	20%
Cálculo:	
Ingresos percibidos por una donación gravada para el ISR	$600,000
(×) Tasa del ISR para el ejercicio 2021	20%
(=) Monto del pago provisional del ISR a cargo de la persona física	$120,000

2. Ingreso acumulable o exceso de deducciones del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por adquisición de bienes

Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, al finalizar el ejercicio, deberán acumular o deducir la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Ingresos por adquisición de bienes percibidos en el ejercicio
(–)	Deducciones autorizadas del ejercicio
(=)	Ingreso acumulable por adquisición de bienes, a los demás ingresos del contribuyente (cuando el resultado sea positivo) o exceso de deducciones, deducible de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual del mismo ejercicio (cuando el resultado sea negativo)

(Arts. 152, LISR; 218, RLISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Ingresos por adquisición de bienes	$500,000
Deducciones autorizadas	$200,000
Cálculo:	
Ingresos por adquisición de bienes percibidos en el ejercicio 2021	$500,000
(–) Deducciones autorizadas del ejercicio 2021	200,000
(=) Ingreso acumulable por adquisición de bienes del ejercicio 2021	$300,000

3. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por adquisición de bienes

Las personas físicas, que sólo perciben ingresos por adquisición de bienes, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor, de las personas físicas que sólo perciben ingresos por adquisición de bienes, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Ingreso acumulable por adquisición de bienes
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	Pago provisional del ejercicio
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo) o a favor (cuando el resultado sea negativo)

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2020).

En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021. En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 150, 151 y 152, LISR)

Datos del ejercicio 2021:

Ingreso acumulable por adquisición de bienes (véase la práctica anterior)	$300,000
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$8,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pago provisional efectuado	$100,000

Cálculo:	
Ingreso acumulable por adquisición de bienes del ejercicio 2021	$300,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	8,000
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	292,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	292,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	45,077
(–) Pago provisional del ejercicio 2021	100,000
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($54,923)

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR INTERESES

Retención del ISR por el pago de intereses

Las personas que paguen los intereses que indica el artículo 133 de la LISR, estarán obligados a retener y enterar el ISR, aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en este caso, en la LIF 2021; sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses como pago provisional.

Durante el ejercicio 2021, la tasa referida es del 0.97% anual, por lo que la retención del ISR se deberá efectuar en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

La retención anual del ISR por el pago de intereses se calculará conforme a la mecánica siguiente:

	Monto del capital que dé lugar al pago de los intereses
(×)	Tasa anual de retención del ISR para el ejercicio 2021, 0.97%
(=)	Retención anual del ISR por el pago de intereses

La mecánica anterior se aplicará cada vez que se paguen los intereses.

En el caso de los intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, la retención se efectuará conforme a lo siguiente:

	Monto de los intereses nominales
(×)	Tasa del 20%
(=)	Retención del ISR

Las personas físicas que en el ejercicio 2021 únicamente obtengan ingresos acumulables por intereses, considerarán la retención que se les efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos no excedan de $100,000.

Las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables por intereses, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de $100,000.00, deberán presentar la declaración anual a través del Portal del SAT, mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas.

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.

El artículo cuarto transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26/XII/2013) señala que las personas físicas obligadas a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses, pudieron optar por no declarar en su declaración anual de 2013 los montos percibidos por dicho concepto, siempre que hayan considerado como pago definitivo del ISR, el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos.

Las personas físicas que ejercieron la opción indicada en el párrafo anterior debieron manifestar expresamente, en el campo correspondiente que se estableció en la declaración anual del ejercicio de 2013, que eligieron dicha opción y con ello renunciaron expresamente al acreditamiento que, en su caso, resultara del ISR que les hubieran retenido las personas que les hubieran hecho el pago de dichos intereses.

Por lo que respecta a la declaración anual del ejercicio 2020, a presentarse en abril de 2021, en mi opinión, ya no son aplicables los lineamientos indicados en los dos párrafos anteriores, es decir, sólo fueron aplicables en la declaración anual de 2013.

(Arts. 134 y 135, LISR; 21, LIF 2021; reglas 3.5.4 y 3.17.2, RMF 2021)

Caso 1. Retención del ISR del ejercicio 2021 por pago de intereses efectuado por integrantes del sistema financiero.

Datos:

Monto del capital que dé lugar al pago de los intereses	$700,000
Tasa anual de retención del ISR para el ejercicio 2021	0.97%

Cálculo:

Monto del capital que dé lugar al pago de los intereses	$700,000
(×) Tasa anual de retención del ISR para el ejercicio 2021	0.97%
(=) Retención anual del ISR por el pago de intereses del ejercicio 2021	$6,790

Caso 2. Retención del ISR del ejercicio 2021 por pago de intereses efectuado por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero.

Datos:

Monto de los intereses nominales	$40,000
Tasa del ISR para el ejercicio 2021	20%

Cálculo:

Monto de los intereses nominales	$40,000
(×) Tasa del ISR para el ejercicio 2021	20%
(=) Retención del ISR por el pago de intereses	$8,000

PERSONAS FISICAS QUE PERCIBEN INGRESOS
POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

Mecánica para calcular las retenciones del ISR (pagos provisionales y definitivos)

El ISR por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará conforme a la siguiente operación:

	Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna
(×)	Tasa de retención del ISR, 1%, cuando la entidad federativa no grave con un impuesto local los premios o el gravamen no exceda de una tasa del 6%, o 21% cuando la entidad federativa aplique un impuesto local sobre los ingresos por premios a una tasa superior al 6%
(=)	ISR a retener por la obtención de premios

El ISR por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando una tasa del 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El ISR que resulte por la obtención de premios será retenido por las personas que realizan los pagos, y se considerará como pago definitivo cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello; las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, donativos y premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $600,000.

Las personas físicas que no presenten la declaración referida no podrán considerar la retención del ISR efectuada como pago definitivo y deberán acumular, a sus demás ingresos, el monto de los ingresos por la obtención de premios; en este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el ISR que se determine en la declaración anual, la retención del ISR federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio.

En los casos de retención de contribuciones, los retenedores las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de la finalización del periodo de la retención.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

(Arts. 138, LISR; 6o., cuarto párrafo, fracción I, CFF; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Caso 1. ISR a retener por la obtención de premios, cuando la entidad federativa no grava con un impuesto local los premios.

Datos:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$500,000
La entidad federativa no grava con un impuesto local los premios	
Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	1%

Cálculo:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$500,000
(×) Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	1%
(=) ISR a retener por la obtención de premios	$5,000

Caso 2. ISR a retener por la obtención de premios, cuando la entidad federativa grava con un impuesto local los premios a una tasa del 6%.

Datos:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$800,000
La entidad federativa grava con un impuesto local los premios a una tasa del 6%	
Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	1%

Cálculo:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$800,000
(×) Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	1%
(=) ISR a retener por la obtención de premios	$8,000

Caso 3. ISR a retener por la obtención de premios, cuando la entidad federativa grava con un impuesto local los premios a una tasa superior al 6%.

Datos:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$600,000
La entidad federativa grava con un impuesto local los premios a una tasa superior al 6%	
Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	21%

Cálculo:

Valor del premio de cada boleto o billete entero, sin deducción alguna	$600,000
(×) Tasa de retención del ISR del ejercicio 2021	21%
(=) ISR a retener por la obtención de premios	$126,000

PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES

1. **Acumulación de los dividendos o utilidades percibidos por una persona física a sus demás ingresos y del ISR acreditable**

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades; en mi opinión, los dividendos o utilidades se acumularán independientemente de que provengan de la Cufin generada hasta el ejercicio 2013, de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014 o no provengan de dichas cuentas.

Cuando las personas físicas no opten por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades en los términos que se ilustran más adelante, estarán a lo siguiente:

	Dividendos o utilidades percibidos
(=)	Dividendos o utilidades acumulables a sus demás ingresos del ejercicio

Las personas físicas podrán acreditar contra el ISR que se determine en la declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades; en este último caso se aplicará la siguiente mecánica:

1. Cálculo del ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable en la declaración anual).

	Dividendos o utilidades percibidos
(×)	Factor aplicable en el ejercicio 2021, 1.4286
(=)	Dividendos o utilidades percibidos piramidados
(×)	Tasa del ISR para el ejercicio 2021, 30%
(=)	ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable en la declaración anual)

2. Cálculo de los dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos del ejercicio.

	Dividendos o utilidades percibidos
(+)	ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable en la declaración anual)
(=)	Dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos del ejercicio

Para poder acreditar el ISR de los dividendos o utilidades percibidos, es necesario contar con la constancia y el CFDI de dividendos percibidos que al efecto expida la persona moral que se los distribuyó.

Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades, deberán proporcionar a quienes les efectúen los pagos por concepto de dividendos, el CFDI en el que se indique lo siguiente:

1. Monto de los dividendos pagados.
2. El ISR retenido en los términos de los artículos 140 y 164 de la LISR.
3. Si los dividendos provienen de la Cufin o de la cuenta de dividendos netos, según se trate, o si se trata de dividendos o utilidades que no provienen de las cuentas referidas.

El CFDI se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

En relación con esta práctica se recomienda consultar el criterio normativo del SAT "48/ISR/N Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas", contenido en el anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

(Arts. 76, fracción XI, inciso b) y 140, primer párrafo, LISR)

Caso 1. Cálculo de los dividendos o utilidades acumulables del ejercicio 2021, cuando no se opta por acreditar el ISR pagado por la sociedad que los distribuyó.

Datos del ejercicio 2021:	
Dividendos o utilidades percibidos	$200,000
Cálculo:	
Dividendos o utilidades percibidos en el ejercicio 2021	$200,000
(=) Dividendos o utilidades acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021	$200,000

Caso 2. Cálculo del ISR acreditable y de los dividendos o utilidades acumulables del ejercicio 2021, cuando se opta por acreditar el ISR pagado por la sociedad que los distribuyó.

Datos del ejercicio 2021:	
Dividendos o utilidades percibidos (véase el caso anterior)	$200,000
Factor aplicable	1.4286
Tasa del ISR	30%

Cálculos:

Del ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable en la declaración anual del ejercicio 2021)	
Dividendos o utilidades percibidos en el ejercicio 2021	$200,000
(×) Factor aplicable en el ejercicio 2021	1.4286
(=) Dividendos o utilidades percibidos piramidados	285,720
(×) Tasa del ISR para el ejercicio 2021	30%
(=) ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable por dividendos en la declaración anual del ejercicio 2021)	$85,716

De los dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021	
Dividendos o utilidades percibidos en el ejercicio 2021	$200,000
(+) ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable por dividendos en la declaración anual del ejercicio 2021)	85,716
(=) Dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021	$285,716

2. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben ingresos por dividendos o utilidades

Las personas físicas, que sólo perciben ingresos por dividendos o utilidades, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor, de las personas físicas que sólo perciben ingresos por dividendos o utilidades, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Dividendos o utilidades distribuidos acumulables
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	En su caso, ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable por dividendos)
(=)	ISR del ejercicio por pagar o a favor

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.

En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 150, 151 y 152, LISR)

Caso 1. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio 2021, cuando no se opta por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Datos del ejercicio 2021:

Dividendos o utilidades acumulables a los demás ingresos de la persona física (véase el caso 1 de la práctica anterior)	$200,000
La persona física sólo obtuvo ingresos por dividendos o utilidades	
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$0
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0

Cálculo:

Dividendos o utilidades acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021	$200,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	0
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	200,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	200,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 por pagar	$25,426

Caso 2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio 2021, cuando se opta por acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Datos del ejercicio 2021:

Dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021 (véase el caso 2 de la práctica anterior)	$285,716
La persona física sólo obtuvo ingresos por dividendos o utilidades	
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	0
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable por dividendos en la declaración anual)	$85,716

Cálculo:

Dividendos o utilidades distribuidos, acumulables a los demás ingresos de la persona física del ejercicio 2021	$285,716
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	0
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	285,716
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	285,716
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	43,735
(–) ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades correspondiente al dividendo o utilidad percibido (ISR acreditable por dividendos en la declaración anual)	85,716
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	$(41,981)

3. ISR adicional del 10% por pago de dividendos o utilidades realizados por las personas morales

Las personas físicas están sujetas a un ISR adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México; el ISR se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda; el pago realizado tendrá el carácter de definitivo, es decir, no podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona física en su declaración anual.

El ISR adicional sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México; para ello, la persona moral que realizará dicha distribución estará obligada a mantener las siguientes cuentas:

1. Cufin con las utilidades generadas hasta el ejercicio 2013.
2. Cufin con las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014.

   Lo anterior, con objeto de identificar de cuál Cufin provienen los dividendos o utilidades distribuidos a las personas físicas, a efecto de saber si procede realizar o no la mencionada retención del 10% del ISR adicional.

   Cuando la persona moral no lleve las dos cuentas indicadas por separado o cuando ésta no identifique las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del ejercicio de 2014, por lo que cuando distribuyan dividendos o utilidades provenientes de la Cufin, deberán efectuar dicha retención.

El ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física, se calculará conforme a la operación siguiente:

	Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física a partir del ejercicio 2015, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014
(×)	Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021, 10%
(=)	ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física

(Arts. 140, segundo párrafo, LISR; noveno, fracción XXX, DTLISR 2014)

Datos:

Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021, provenientes de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$190,000
Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021	10%

Cálculo:

Dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021, iprovenientes de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$190,000
(×) Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021	10%
(=) ISR adicional sobre los dividendos o utilidades distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021	$19,000

4. Estímulo fiscal a las personas físicas por el pago de dividendos o utilidades efectuados por las personas morales

A partir del ejercicio 2017, el porcentaje del 10% del ISR adicional referido en la práctica anterior, se podrá reducir, mediante la aplicación de un estímulo fiscal que consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la tabla que se ilustra enseguida; el crédito fiscal que se determine será acreditable solamente contra el ISR que se deba retener y enterar en los términos indicados.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

El estímulo de referencia sólo será aplicable cuando las personas morales cumplan los siguientes requisitos:

1. Los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros de las utilidades o dividendos generados en los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas.
2. Presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades.
3. Presenten la información que, en su caso, establezca el SAT mediante reglas misceláneas.
4. Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo en cita, deberán optar por dictaminar sus estados financieros en los términos que establece el artículo 32-A del CFF.
5. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto a acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a los intermediarios del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios efectúen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal referido se calculará conforme a la siguiente mecánica:

1. Cálculo del estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014.

	Dividendos distribuidos a la persona física a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014
(×)	Porcentaje de estímulo aplicable; 1, 2 o 5%
(=)	Estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

2. Cálculo de la retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014.

	Dividendos distribuidos a la persona física a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014
(×)	Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021, 10%
(=)	ISR adicional sobre los dividendos distribuidos a la persona física
(–)	Estímulo fiscal por la distribución de dividendos a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014
(=)	Retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos a partir del ejercicio 2017, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

(Art. tercero, fracción I, DVTLISR 2016)

Datos:

Dividendos distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$600,000
Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021	10%
Porcentaje de estímulo aplicable	5%

Cálculos:

Del estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

Dividendos distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$600,000
(×) Porcentaje de estímulo aplicable	5%
(=) Estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$30,000

De la retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014

Dividendos distribuidos a la persona física en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$600,000
(×) Tasa del ISR adicional para el ejercicio 2021	10%
(=) ISR adicional sobre los dividendos distribuidos a la persona física	60,000
(–) Estímulo fiscal por la distribución de dividendos en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	30,000
(=) Retención neta del ISR a la persona física por la distribución de dividendos en el ejercicio 2021, provenientes del saldo de la Cufin generada a partir del ejercicio 2014	$30,000

PERSONAS FISICAS QUE PERCIBEN OTROS INGRESOS

1. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben otros ingresos esporádicos

Las personas físicas que obtengan en forma esporádica ingresos distintos de los indicados en los capítulos I a VIII del título IV de la LISR (también conocidos como otros ingresos), excepto intereses y ganancia cambiaria, deberán cubrir, como pago provisional a cuenta del ISR anual, el monto que resulte de aplicar la mecánica siguiente:

	Ingreso percibido sin deducción alguna
(×)	Tasa del 20%
(=)	Pago provisional del ISR

La mecánica anterior no es aplicable a las personas físicas que obtengan en forma esporádica otros ingresos por concepto de intereses y ganancia cambiaria.

El pago provisional del ISR deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

(Art. 145, LISR)

Datos:	
Ingresos percibidos por una deuda condonada	$100,000
Tasa del ISR	20%
Cálculo:	
Ingresos percibidos por una deuda condonada	$100,000
(×) Tasa del ISR	20%
(=) Pago provisional del ISR a cargo de la persona física	$20,000

2. Pagos provisionales de las personas físicas que perciben otros ingresos periódicos

Cuando las personas físicas obtengan en forma periódica otros ingresos, excepto intereses y ganancia cambiaria, deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR anual, conforme a la mecánica siguiente:

	Ingresos obtenidos en el mes de que se trate, sin deducción alguna
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR
(=)	ISR según tarifa del artículo 96 de la LISR
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en el mismo mes
(=)	Pago provisional del ISR por enterar (cuando el resultado sea positivo)

Cuando los ingresos se obtengan por pagos que realicen las personas morales del régimen general de la LISR, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Otros ingresos percibidos sin deducción alguna
(×)	Tasa del 20%
(=)	ISR por retener

En este caso, la persona moral deberá proporcionar al contribuyente CFDI en el que conste la operación, así como el ISR retenido.

La mecánica anterior no es aplicable a las personas físicas que obtengan periódicamente otros ingresos por concepto de intereses y ganancia cambiaria; por dichos ingresos, las personas en cita realizarán dos pagos provisionales semestrales del ISR, en julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, excepto por aquellos que deriven de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

Los pagos provisionales semestrales del ISR se calcularán aplicando la siguiente mecánica:

	Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria obtenidos en el semestre (base gravable del pago provisional del ISR)
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al semestre
(=)	ISR a cargo
(–)	Retenciones del ISR efectuadas en el semestre por personas morales
(=)	Pago provisional del ISR del semestre de que se trate (cuando el resultado sea positivo)

Las tarifas semestrales del ISR para calcular los pagos referidos del ejercicio 2021, se publicaron mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

En caso de que los ingresos por intereses o ganancia cambiaria se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, las mismas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de efectuar la siguiente operación:

	Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

En el caso de los ingresos periódicos que enseguida se enumeran, las retenciones del ISR se calcularán como sigue:

1. Cuando las personas físicas obtengan ingresos por la parte proporcional que les corresponda del remanente distribuible que determinen las personas morales con fines no lucrativos, éstas deberán retener, como pago provisional, la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Remanente distribuible
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

2. Las personas que realicen pagos por concepto de retiros de cuentas personales especiales para el ahorro, primas de contratos de seguro o acciones de sociedades de inversión, deberán retener, como pago provisional, la cantidad que resulte de efectuar la siguiente operación:

	Monto acumulable
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

3. Las personas que administren bienes inmuebles destinados al hospedaje de personas distintas del contribuyente, deberán retener, por los pagos que realicen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Pagos realizados a condóminos o fideicomisarios
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

Las retenciones del ISR tendrán el carácter de pago definitivo; sin embargo, los contribuyentes podrán optar por acumular estos ingresos a los demás que obtengan en el ejercicio conforme a la mecánica que se ilustra en la siguiente práctica.

4. Cuando las regalías se obtengan por pagos que realicen las personas morales del régimen general de la LISR, dichas personas morales deberán retener, como pago provisional, la cantidad que resulte de efectuar la siguiente operación:

	Monto del pago efectuado por regalías, sin deducción alguna
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

5. Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas o, en su defecto, las personas que realicen los pagos que deriven de las operaciones financieras, deberán retener como pago provisional la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Interés o ganancia acumulable que resulte de las operaciones realizadas durante el mes
(–)	Pérdidas deducibles obtenidas de las demás operaciones efectuadas durante el mes con la misma institución o persona
(=)	Base para la retención del ISR
(×)	Tasa del ISR para 2021, 25%
(=)	ISR por retener

En el caso de las operaciones financieras derivadas de capital que se realicen en los mercados reconocidos que indica el artículo 16-C, fracciones I y II del CFF, no se efectuará retención del ISR.

Las personas físicas que obtienen otros ingresos periódicos están obligadas a enterar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, un pago provisional a cuenta de su ISR anual.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

(Arts. 145, LISR; 5.1 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos de enero de 2021:

Ingresos por derechos de autor, obtenidos por una persona diferente a éste, pagados por personas morales	$300,000
Retenciones del ISR efectuadas por personas morales ($300,000 × 20%)	$60,000

Cálculo:

Ingresos por derechos de autor, obtenidos por una persona diferente a éste, pagados por personas morales en enero de 2021	$300,000
(↓) Aplicación de la tarifa mensual del artículo 96 de la LISR	↓
(=) ISR a cargo	93,430
(–) Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en enero de 2021	60,000
(=) Pago provisional del ISR por enterar de enero de 2021	$33,430

3. Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben otros ingresos

Las personas físicas que obtengan otros ingresos, al finalizar el ejercicio deberán acumular a sus demás ingresos del ejercicio la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente mecánica:

	Otros ingresos obtenidos en el ejercicio, sin deducción alguna
(=)	Utilidad gravable por otros ingresos, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física en el mismo ejercicio

Esta mecánica no es aplicable a las personas físicas que obtengan otros ingresos por concepto de intereses y ganancia cambiaria.

Tal como lo indique en la práctica anterior, las personas que administren bienes inmuebles destinados al hospedaje de personas distintas del contribuyente deberán retener, por los pagos que realicen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que se obtenga de realizar la siguiente operación:

	Pagos realizados a condóminos o fideicomisarios
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR por retener

Las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo; sin embargo, los contribuyentes en cita podrán optar por acumular estos ingresos a los demás que obtengan en el ejercicio; en este caso, deberán acumular la cantidad que resulte de efectuar la siguiente operación:

	Ingresos efectivamente percibidos una vez efectuada la retención correspondiente
(×)	Factor para 2021, 1.4286
(=)	Ingreso acumulable del ejercicio

Contra el ISR que se determine en la declaración anual, las citadas personas físicas podrán acreditar la cantidad que se obtenga de efectuar la siguiente operación:

	Ingreso acumulable del ejercicio
(×)	Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35% para 2021)
(=)	ISR acreditable

(Arts. 145 y 152, LISR)

Datos del ejercicio 2021:

Ingresos por derechos de autor, obtenidos por una persona diferente a éste, sin deducción alguna	$600,000

Cálculo:

Ingresos por derechos de autor, obtenidos en el ejercicio 2021, por una persona diferente a éste, sin deducción alguna	$600,000
(=) Utilidad gravable por otros ingresos, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física en el mismo ejercicio	$600,000

4. Cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas que sólo perciben otros ingresos

Las personas físicas, que sólo perciben otros ingresos, deberán presentar en abril del año siguiente mediante el Portal del SAT, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

En la declaración anual, las referidas personas acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado ISR definitivo.

Sin embargo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos mayores a $500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, abarcando los exentos y por los que se haya pagado ISR definitivo.

El ISR del ejercicio por pagar o a favor de las personas físicas que sólo perciben otros ingresos, se calculará conforme a la mecánica siguiente:

1. Cálculo de la base del ISR del ejercicio.

	Utilidad gravable por otros ingresos
(–)	Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (gastos médicos, por servicios profesionales de psicología y nutrición, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)
(=)	Base previa del ISR (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas (véase la nota importante por considerar número 2 de esta obra)
(=)	Base del ISR del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

2. Cálculo del ISR por pagar o a favor del ejercicio.

	Base del ISR del ejercicio
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR
(=)	ISR del ejercicio antes de acreditamientos
(–)	Pagos provisionales del ejercicio
(–)	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en el ejercicio
(=)	ISR del ejercicio por pagar (cuando el resultado sea positivo) o a favor (cuando el resultado sea negativo)

La tarifa del ISR del ejercicio 2021, que servirá para calcular el ISR del mismo ejercicio, se publicó mediante el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).
En relación con la presentación de la declaración anual, se recomienda consultar el texto de las reglas 2.8.4.1, 2.8.4.5 y 2.8.4.6 de la RMF 2021.
En el supuesto de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del ISR efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

(Arts. 150, 151 y 152, LISR)

Datos del ejercicio 2021:	
Utilidad gravable por otros ingresos	$400,000
Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; ese límite no abarca los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	$10,000
Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	$0
Pagos provisionales efectuados	$0
Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	$80,000

Cálculo:	
Utilidad gravable por otros ingresos del ejercicio 2021	$400,000
(–) Deducciones personales del artículo 151 de la LISR (no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 veces el valor anual de la UMA, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los gastos médicos derivados de incapacidades, los donativos ni las aportaciones complementarias de retiro y voluntarias)	10,000
(=) Base previa del ISR del ejercicio 2021	390,000
(–) Estímulo fiscal por el pago de ciertas colegiaturas	0
(=) Base del ISR del ejercicio 2021	390,000
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR	↓
(=) ISR del ejercicio 2021 antes de acreditamientos	67,439
(–) Pagos provisionales efectuados del ejercicio 2021	0
(–) Retenciones del ISR efectuadas por personas morales	80,000
(=) ISR a favor del ejercicio 2021	($12,561)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Cálculo del IVA acreditable del periodo cuando únicamente se realizan actos o actividades gravados

Los contribuyentes que estén obligados al pago del IVA por la totalidad de los actos o actividades que realicen, ya sea a la tasa de 0% o a la tasa general de 16%, tendrán derecho a acreditar la totalidad del IVA que hubieran pagado en importaciones, así como el que les hayan trasladado sus proveedores de bienes y servicios, siempre que se cumplan, entre otros requisitos, que el IVA trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

La LIVA establece un procedimiento específico para los contribuyentes que deban pagar el IVA a la tasa general del 16% o les aplica la tasa de 0%, sólo por una parte de sus actos o actividades (véase la siguiente práctica).

Se entiende por IVA acreditable, el impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que éste hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

La mecánica para calcular el IVA acreditable de los contribuyentes que únicamente realizan actos o actividades gravados a la tasa de 0% o a la tasa general de 16%, es la siguiente:

	IVA trasladado al contribuyente y pagado por éste a sus proveedores por la adquisición de bienes y servicios
(+)	IVA pagado por el contribuyente en la importación de bienes
(=)	IVA acreditable del mes de que se trate

(Arts. 4o. y 5o., LIVA)

Datos de enero de 2021:

IVA trasladado al contribuyente y pagado por éste a sus proveedores por la adquisición de bienes y servicios	$40,000
IVA pagado por el contribuyente en la importación de bienes	$15,000

Cálculo:

IVA trasladado al contribuyente y pagado por éste a sus proveedores por la adquisición de bienes y servicios	$40,000
(+) IVA pagado por el contribuyente en la importación de bienes	15,000
(=) IVA acreditable de enero de 2021	$55,000

2. Cálculo del IVA acreditable del periodo cuando se realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos)

Los contribuyentes que realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos), calculan el IVA acreditable conforme a la mecánica siguiente:

	IVA trasladado por la adquisición de bienes, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados
(+)	IVA pagado por la importación de bienes, por la importación de servicios o por la importación del uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados
(+)	IVA trasladado de inversiones que se destinen para realizar actos o actividades gravados
(+)	IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes utilizados indistintamente para la realización de actos o actividades gravados y exentos
(=)	IVA acreditable del mes de que se trate

Para calcular el IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes que se utilicen indistintamente para la realización de actos o actividades mixtos (gravados y exentos), se aplicará la siguiente mecánica:

1. Cálculo de la proporción que representan los actos o actividades gravados del total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate.

	Valor de los actos o actividades por los que deba pagarse el IVA o se aplique la tasa de 0%, realizados en el mes de que se trate
(÷)	Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mismo mes
(=)	Proporción que representan los actos o actividades gravados del total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate

2. Cálculo del IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos.

	IVA trasladado de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados indistintamente para la realización de actos o actividades gravados y exentos
(×)	Proporción que representan los actos o actividades gravados del total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate
(=)	IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos

En relación con esta práctica, debe tenerse presente lo siguiente:

1. Para calcular el IVA acreditable de los contribuyentes que realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos), se estará a lo siguiente:

a) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados exclusivamente para realizar actos o actividades gravados, dicho IVA será acreditable en su totalidad.

b) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados exclusivamente para realizar actos o actividades exentos, dicho IVA no será acreditable.

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar actos o actividades mixtos (gravados y exentos), el acreditamiento del IVA sólo procederá en la siguiente proporción:

	Valor de los actos o actividades gravados
(÷)	Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate
(=)	Proporción de acreditamiento

Respecto a este inciso, se recomienda consultar el criterio normativo del SAT "45/IVA/N Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1o. de la Ley del IVA", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

d) En el caso de las inversiones a que se refiere la LISR, el IVA trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que las inversiones tengan para realizar los actos o actividades gravados o exentos.

2. Para calcular el IVA acreditable de las inversiones que efectúen los contribuyentes referidos en la nota anterior, la LIVA establece una mecánica similar a la anterior (véase la siguiente práctica); en esta práctica sólo se ejemplificó el tratamiento de las inversiones destinadas exclusivamente a realizar actos o actividades gravados del contribuyente.

3. Los contribuyentes, en lugar de aplicar la mecánica ilustrada en esta práctica, podrán acreditar el IVA en la siguiente proporción:

	Valor de los actos o actividades gravados del año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el IVA acreditable
(÷)	Valor total de los actos o actividades realizados en el mismo año de calendario
(=)	Proporción en la que se podrá acreditar el IVA

(Arts. 5o. y 5o.-B, LIVA)

Datos de enero de 2021:	
IVA trasladado por la adquisición de bienes, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados	$10,000
IVA pagado por la importación de bienes, por la importación de servicios o por la importación del uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados	$3,000
IVA trasladado de inversiones que se destinen para realizar actos o actividades gravados	$5,000
IVA trasladado de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados indistintamente para la realización de actos o actividades gravados y exentos	$7,000
Valor de los actos o actividades por los que deba pagarse el IVA o se aplique la tasa de 0% realizados	$234,000
Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente	$360,000
Proporción que representan los actos o actividades gravados del total de los actos o actividades realizados por el contribuyente ($234,000 ÷ $360,000)	0.65
IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos ($7,000 × 0.65)	$4,550

Cálculo:	
IVA trasladado por la adquisición de bienes, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados	$10,000
(+) IVA pagado por la importación de bienes, por la importación de servicios o por la importación del uso o goce temporal de bienes identificados con actos o actividades gravados	3,000
(+) IVA trasladado de inversiones que se destinen para realizar actos o actividades gravados	5,000
(+) IVA acreditable de bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos	4,550
(=) IVA acreditable de enero de 2021	$22,550

3. Cálculo del IVA acreditable de una inversión cuando se realizan actos o actividades mixtos (gravados y exentos)

El IVA que haya sido trasladado al contribuyente por la adquisición de las inversiones a que se refiere la LISR o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar los actos o actividades por los que se deba o no pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado; para tal efecto, se estará a lo siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actos o actividades gravados, el IVA que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actos o actividades exentos, el IVA que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación, no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice inversiones indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos, el IVA trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la siguiente proporción:

	Valor de los actos o actividades gravados
(÷)	Valor total de los actos actividades realizados por el contribuyente en el mes de que se trate
(=)	Proporción en la que se acreditará el IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión o el pagado en su importación

La mecánica para calcular el IVA que se podrá acreditar del trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión que se utiliza indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos o el pagado en su importación, es la siguiente:

	IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión o el pagado en su importación
(×)	Proporción en la que se acreditará el IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión o el pagado en su importación
(=)	IVA acreditable del trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión que se utiliza indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos o el pagado en su importación

Los contribuyentes que realicen el acreditamiento, en los términos antes indicados, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de, cuando menos, 60 meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

4. Cuando las inversiones referidas en los numerales 1 y 2 anteriores dejen de destinarse en forma exclusiva a los actos o actividades previstos en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de la LIVA.

(Art. 5o., LIVA)

Datos de enero de 2021:	
IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión o el pagado en su importación	$20,000
Valor de los actos o actividades por los que deba pagarse el IVA a la tasa general del 16% o se aplique la tasa de 0%	$462,000
Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente	$660,000
Proporción en la que se acreditará el IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de la inversión o el pagado en su importación ($462,000 ÷ $660,000)	0.70
Cálculo:	
IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión o el pagado en su importación	$20,000
(×) Proporción en la que se acreditará el IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de la inversión o el pagado en su importación	0.70
(=) IVA acreditable del trasladado al contribuyente por la adquisición de una inversión que se utiliza indistintamente para realizar actos o actividades gravados y exentos o el pagado en su importación	$14,000

4. Cálculo de los pagos mensuales definitivos o saldos a favor

Los contribuyentes del IVA, excepto los que se enlistan enseguida, deben efectuar pagos mensuales definitivos:

1. Los que tributen en el RIF, ya que realizan pagos bimestrales definitivos.

2. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de 10 veces el valor mensual de la UMA, que ejerzan la opción de efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR.

   Los pagos mensuales definitivos de IVA, o saldos a favor de dicho impuesto, se calcularán aplicando la mecánica siguiente:

	IVA trasladado efectivamente cobrado de los actos o actividades gravados del mes
(–)	IVA acreditable efectivamente pagado del mismo mes, calculado conforme a la LIVA
(–)	En su caso, el IVA retenido al contribuyente en el mismo mes
(=)	IVA a cargo (cuando el resultado sea positivo) o saldo a favor (cuando el resultado sea negativo)
(–)	Saldos a favor del IVA de meses anteriores, pendientes de acreditar, los cuales no se han solicitado en devolución (sólo se aplicarán cuando exista IVA a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	Pago definitivo del mes de que se trate (cuando el resultado sea positivo)

En relación con el acreditamiento de los saldos a favor del IVA de meses anteriores, pendientes de acreditar, se recomienda consultar el criterio normativo del SAT "24/IVA/N Saldos a favor del IVA. El remanente de un saldo a favor, si este último previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó, debe seguirse acreditando hasta agotarlo", del anexo 7 de la RMF 2021 (DOF 11/I/2021).

Por lo anterior, no se estará obligado a calcular el IVA del ejercicio; sin embargo, se deberá proporcionar la información que del IVA se solicita en la declaración anual del ISR; asimismo, los contribuyentes del IVA y las personas que realicen los actos o actividades gravados a la tasa de 0% en este impuesto, podrán optar por no presentar la información que del IVA se les solicite en la declaración anual del ISR, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la DIOT.

Los pagos mensuales definitivos de IVA se realizarán mediante declaración que se presentará en el Portal del SAT a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del CFF, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del CFF, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento.

Las declaraciones de pagos mensuales definitivos del IVA se presentan conjuntamente con las declaraciones provisionales del ISR.

(Arts. 1o.-B, 5o.-D, 5o.-E y 5o.-F, LIVA; 2.2 y 5.1, del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -DOF 26/XII/2013)

Datos de enero de 2021:	
IVA trasladado efectivamente cobrado sobre ingresos gravados a la tasa general del 16%	$50,000
IVA efectivamente cobrado sobre ingresos gravados a la tasa del 0%	$0
IVA retenido al contribuyente	$0
IVA acreditable efectivamente pagado, calculado conforme a la LIVA	$46,000
Saldos a favor de IVA de meses anteriores, pendientes de acreditar, por los cuales no se ha solicitado devolución	$3,000
Cálculo:	
IVA trasladado efectivamente cobrado en enero de 2021, sobre ingresos gravados a la tasa general del 16%	$50,000
(+) IVA efectivamente cobrado en enero de 2021 sobre ingresos gravados a la tasa del 0%	0
(=) IVA cobrado en enero de 2021	50,000
(–) IVA retenido al contribuyente en enero de 2021	0
(–) IVA acreditable efectivamente pagado en enero de 2021, calculado conforme a la LIVA	46,000
(=) IVA a cargo de enero de 2021	4,000
(–) Saldos a favor de IVA de meses anteriores, pendientes de acreditar, los cuales no se han solicitado en devolución	3,000
(=) Pago definitivo de IVA de enero de 2021	$1,000

5. Pagos bimestrales definitivos de las personas físicas que tributan en el RIF

Los contribuyentes que tributan en el RIF calcularán el pago bimestral del IVA conforme a la mecánica siguiente:

	IVA causado (IVA del total de los actos o actividades realizados en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles)
(–)	IVA retenido al contribuyente en el mismo bimestre, en su caso
(–)	IVA acreditable (cantidades del mismo bimestre por las que proceda el acreditamiento, calculadas conforme a la LIVA)
(=)	IVA del bimestre a cargo (cuando el resultado sea positivo)
(–)	Saldos a favor del IVA de bimestres anteriores, pendientes de acreditar, los cuales no se han solicitado en devolución (sólo se aplicarán cuando exista IVA del bimestre a cargo y hasta por el monto de este último)
(=)	Pago definitivo del IVA del bimestre de que se trate (cuando el resultado sea positivo)

Los pagos bimestrales del IVA tendrán el carácter de definitivos.

Los contribuyentes que tributen en el RIF, durante el periodo que permanezcan en el citado régimen, en lugar de presentar mensualmente la declaración de pago definitivo del IVA, deberán calcular este impuesto de forma bimestral y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su portal, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la LIVA, según se trate.

Sin embargo, las citadas personas físicas podrán presentar las declaraciones bimestrales provisionales o definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones, a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración, es decir, como se aprecia en la tabla siguiente:

Bimestre	Fecha límite de pago
Enero-febrero	31 de marzo
Marzo-abril	31 de mayo
Mayo-junio	31 de julio
Julio-agosto	30 de septiembre
Septiembre-octubre	30 de noviembre
Noviembre-diciembre	31 de enero

Las personas físicas que opten por tributar en el RIF, y que cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el IVA que, en su caso, corresponda a las actividades referidas, mediante la aplicación del esquema de estímulo siguiente:

1. Se aplicarán los porcentajes siguientes al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1. Minería	8
2. Manufacturas y/o construcción	6
3. Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2
4. Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8
5. Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0

2. Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos señalados en los numerales 1 a 4 de la tabla anterior, se aplicará el porcentaje que corresponda al sector preponderante, entendiéndose por sector preponderante, aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

   En relación con este numeral, se recomienda consultar el texto de la regla 9.12 de la RMF 2021.
3. El resultado obtenido mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, será el monto del IVA a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de IVA trasladado al contribuyente.
4. El pago bimestral del IVA deberá realizarse por los periodos y en los plazos indicados.

5. Se entiende por actividades realizadas con el público en general aquéllas por las que se emitan CFDI que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas misceláneas que emita el SAT.
6. El traslado del IVA en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.
7. Si se trata de las actividades por las que los contribuyentes expidan CFDI para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA, dicho impuesto deberá pagarse en los términos establecidos en la LIVA y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el IVA calculado conforme al numeral 3 anterior.
8. Para los efectos del numeral anterior, el acreditamiento del IVA será aplicable, cuando proceda, en la proporción que se obtenga de aplicar la mecánica siguiente:

	Valor de los actos o actividades por los que se expidieron CFDI en los que se haya efectuado el traslado expreso y por separado del IVA
(÷)	Valor total de los actos o actividades del bimestre que corresponda
(=)	Proporción de acreditamie

9. Los contribuyentes que ejerzan la opción de referencia podrán abandonarla en cualquier momento; en este caso, deberán calcular y pagar el IVA en los términos establecidos en la LIVA, a partir del bimestre en que abandonen la opción; en este supuesto, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción en cita.
10. Las personas físicas que opten por tributar en el RIF, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA con el esquema de porcentajes, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) Al IVA calculado mediante la aplicación de los porcentajes referidos, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se enlistan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF como se muestra en la tabla siguiente:

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

b) Para los efectos de la aplicación de la tabla anterior se estará a lo siguiente:

- Se consideran años los de calendario, y año 1 aquél en que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el RIF, aunque haya realizado actividades por un periodo inferior a los 12 meses.
- El primero y segundo párrafos de la regla 3.13.3 de la RMF 2021 señalan que el plazo de aplicación de la tabla anterior que contiene los porcentajes de reducción del IVA, se computará por año de tributación en el RIF; es decir, cada periodo de 12 meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el citado régimen y el mismo día del siguiente año de calendario.

c) Si se trata de contribuyentes que tributen en el RIF, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de $300,000, durante cada uno de los años en que tributen en este régimen y no excedan el monto de ingresos mencionado, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Al respecto, la regla 3.13.5 de la RMF 2021 señala que cuando los contribuyentes excedan en el año de tributación inmediato anterior o en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de $300,000.00, a partir del bimestre siguiente a aquel en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción de 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el mencionado régimen, conforme a la tabla anterior de porcentajes de reducción del IVA.

De igual manera, se recomienda consultar el texto de la regla 9.13 de la RMF 2021.

d) Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al RIF, podrán aplicar lo dispuesto en el inciso anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de $300,000. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a 12 meses, para calcular el monto indicado efectuarán la operación siguiente:

	Ingresos obtenidos
(÷)	Número de días que comprenda el periodo
(=)	Ingreso promedio diario
(×)	365 días
(=)	Ingreso promedio anual

Si la cantidad obtenida excede de $300,000, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio referido en el inciso anterior.

e) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso a) de este numeral será acreditable únicamente contra el IVA, calculado conforme a la aplicación de los porcentajes de determinación del IVA a que se refiere el numeral 1 anterior.

11. El estímulo fiscal de referencia no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

12. Se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso de aplicación del estímulo fiscal, a que hace alusión el artículo 25, primer párrafo, del CFF.

13. Según la regla 3.13.24 de la RMF 2021, si se trata de saldos a favor generados en el ejercicio 2021 y anteriores, cuando en la misma declaración bimestral se determine un saldo a favor del IVA, el contribuyente podrá acreditar dicho saldo contra el impuesto a cargo que le corresponda pagar del mismo periodo del IVA, calculado conforme al artículo 23, fracción l, inciso c) de la LIF 2021 (aplicación de porcentajes).

Quienes ejerzan la opción que indica el párrafo anterior, deberán hacerlo por todas las declaraciones bimestrales posteriores en el ejercicio de que trate, en sustitución del mecanismo de acreditamiento referido en el ordenamiento citado. Por otra parte, en el DOF del 11/III/2015, la SHCP dio a conocer el Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, el cual entró en vigor esa misma fecha; mediante el artículo segundo del mencionado Decreto se amplió la reducción de 100% del IVA en el segundo año de tributación (2015) para los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio de 2014 optaron por tributar en el RIF.

Para aplicar los porcentajes de reducción de la tabla anterior, los contribuyentes referidos considerarán como primer año de tributación en el RIF, el segundo año en el que aplicaron el 100% de reducción del IVA; conforme a dicho decreto y de acuerdo con el tercer párrafo de la regla 3.13.3 de la RMF 2021, lo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción del IVA; por ello, la tabla de los porcentajes de reducción del IVA para las personas físicas que en el ejercicio de 2014 optaron por tributar en el citado régimen, quedaría de la siguiente manera:

Años	Porcentaje de reducción (%)
1 (2014)	100
2 (2015)	100
3 (2016)	90
4 (2017)	80
5 (2018)	70
6 (2019)	60
7 (2020)	50
8 (2021)	40
9 (2022)	30
10 (2023)	20

(Arts. 1o.-B y 5o.-E, LIVA; 23, LIF 2021; segundo, fracción I, segundo párrafo, Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal -DOF 10/IX/2014-; regla 2.9.1, RMF 2021)

Datos del primer bimestre de 2021:	
IVA trasladado efectivamente cobrado sobre ingresos gravados a la tasa general del 16%	$20,000
IVA retenido al contribuyente	$0
IVA acreditable efectivamente pagado	$16,000
Saldos a favor del IVA de bimestres anteriores, pendientes de acreditar, los cuales no se han solicitado en devolución	$1,500
Cálculo:	
IVA trasladado efectivamente cobrado en el primer bimestre de 2021, sobre ingresos gravados a la tasa general del 16%	$20,000
(–) IVA retenido al contribuyente en el primer bimestre de 2021	0
(–) IVA acreditable efectivamente pagado en el primer bimestre de 2021	16,000
(=) IVA a cargo del primer bimestre de 2021	4,000
(–) Saldos a favor del IVA de bimestres anteriores, pendientes de acreditar, los cuales no se han solicitado en devolución	1,500
(=) Pago definitivo del IVA del primer bimestre de 2021	$2,500

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Cálculo de actualización y recargos de contribuciones enteradas extemporáneamente en el ejercicio 2021

Cuando las contribuciones federales no se paguen en tiempo y forma, deberá calcularse la actualización y los recargos que les correspondan.

La mecánica para calcular la actualización, los recargos y las contribuciones omitidas por pagar es la siguiente:

1. Cálculo del factor de actualización.

	INPC del mes anterior a aquel en que se realice el pago
(÷)	INPC del mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago
(=)	Factor de actualización

2. Cálculo de las contribuciones omitidas actualizadas.

	Contribuciones omitidas
(×)	Factor de actualización
(=)	Contribuciones omitidas actualizadas

3. Cálculo de la actualización.

	Contribuciones omitidas actualizadas
(–)	Contribuciones omitidas
(=)	Actualización

4. Cálculo de los recargos.

	Contribuciones omitidas actualizadas
(×)	Tasa de recargos acumulada (obtenida de sumar las tasas de recargos aplicables a cada uno de los meses del periodo comprendido desde el mes en que debieron pagarse las contribuciones y hasta el mes en que se paguen)
(=)	Recargos

5. Cálculo de las contribuciones omitidas por pagar.

	Contribuciones omitidas
(+)	Actualización
(+)	Recargos
(=)	Contribuciones omitidas por pagar

(Arts. 17-A y 21, CFF)

Datos de impuestos omitidos de enero de 2021:	
Impuestos no enterados en tiempo y forma	$10,000
Fecha en que debieron pagarse	17 de febrero de 2021
Fecha en que se pagarán	12 de mayo de 2021
INPC de abril de 2021 (supuesto)	111.097
INPC de enero de 2021 (supuesto)	109.532
Tasa mensual de recargos del ejercicio 2021	1.47%
Cálculos:	
Del factor de actualización	
INPC de abril de 2021 (supuesto)	111.097
(÷) INPC de enero de 2021 (supuesto)	109.532
(=) Factor de actualización	1.0142
De los impuestos omitidos actualizados	
Impuestos no enterados en tiempo y forma	$10,000
(×) Factor de actualización	1.0142
(=) Impuestos omitidos actualizados	$10,142

De la actualización	
Impuestos omitidos actualizados	$10,142
(–) Impuestos no enterados en tiempo y forma	10,000
(=) Actualización	$142
De los recargos	
1. Tasa de recargos acumulada:	
Tasa de recargos del 18 de febrero al 17 de marzo de 2021	1.47
(+) Tasa de recargos del 18 de marzo al 17 de abril de 2021	1.47
(+) Tasa de recargos del 18 de abril al 12 de mayo de 2021	1.47
(=) Tasa de recargos acumulada	4.41
2. De los recargos:	
Impuestos omitidos actualizados	$10,142
(×) Tasa de recargos acumulada	4.41%
(=) Recargos	$447
De los impuestos omitidos por pagar	
Impuestos omitidos	$10,000
(+) Actualización	142
(+) Recargos	447
(=) Impuestos omitidos por enterar	$10,589

CUOTAS AL IMSS

1. Cálculo del salario base de cotización

El SBC se integra con los conceptos siguientes:

1. Pagos hechos en efectivo por cuota diaria.
2. Gratificaciones.
3. Percepciones, incluyendo las variables.
4. Alimentación.
5. Habitación.
6. Primas.
7. Comisiones.
8. Prestaciones en especie.
9. Cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El SBC es el salario que sirve de base para calcular el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS; debe declararse al IMSS en los casos siguientes:

1. Cuando se registre al trabajador.
2. Cada vez que se modifique el salario diario.
3. Cuando cambien las prestaciones otorgadas a los trabajadores.
4. Cuando se obtengan percepciones variables.

No se integrarán al SBC, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
2. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.
3. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
4. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Las cuotas que en los términos de la Ley del IMSS le corresponde cubrir al patrón.

6. Las aportaciones al Infonavit.
7. La PTU.
8. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del valor diario de la UMA.
9. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del valor diario de la UMA.
10. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del SBC.
11. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva; los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
12. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la LFT.

Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes del SBC, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en los numerales 9, 10 y 12 cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al SBC.

Los asegurados se inscribirán con el SBC que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a 25 veces el valor de la UMA y como límite inferior el SMG.

El límite superior de 25 veces el valor de la UMA es aplicable a los ramos y seguros siguientes:

1. Riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de retiro, guarderías y prestaciones sociales.
2. Invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez (a partir del 1o. de julio de 2007).

Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mes natural será el periodo de pago de cuotas.
2. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente; análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados.
3. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Para calcular el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

1. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos.
2. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo; si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo.
3. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en los términos del numeral anterior.

   Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

   Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%.

(Arts. 27, 28, 29, 30 y 32, LSS; vigésimo quinto transitorio, LSS -DOF 21/XII/1995-; fracción VII del Acuerdo No. 268/97 del H. Consejo Técnico del IMSS -DOF 18/VII/1997)

Datos del trabajador:	
Salario diario	$300
Gratificación anual (aguinaldo) de 15 días (15 × $300)	$4,500
Importe diario de aguinaldo ($4,500 ÷ 365 días)	12.33
Prima vacacional de 25% sobre 6 días de vacaciones por el primer año de servicios (6 × $300 × 25%)	$450
Importe diario de la prima vacacional ($450 ÷ 365 días)	$1.23

Cálculos:

Del factor de integración	
Importe diario de aguinaldo	$12.33
(+) Importe diario de la prima vacacional	1.23
(=) Suma	13.56
(÷) Salario diario	300
(=) Factor	0.0452
(+) Unidad	1
(=) Factor de integración	1.0452

Del salario diario base de cotización	
Salario diario	$300
(×) Factor de integración	1.0452
(=) Salario diario base de cotización	$313.56

2. **Retención de cuotas del IMSS a los trabajadores por los seguros de enfermedades y maternidad -prestaciones en dinero y prestaciones en especie de pensionados-, invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez (cuando el SBC no excede de 3 veces el valor de la UMA)**

Los patrones deben retener a sus trabajadores las cuotas al IMSS por los seguros de enfermedades y maternidad (prestaciones en dinero y prestaciones en especie de pensionados), invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez; la base para el cálculo de estas retenciones son los salarios base de cotización de los trabajadores.

El patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al IMSS las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por la citada Ley y sus reglamentos.

A los trabajadores que perciban el SMG no se les debe retener ninguna cantidad por concepto de cuotas.

Los porcentajes de retención de cada uno de los ramos y seguros son los siguientes:

1. Por el seguro de enfermedades y maternidad.

   a) 0.375% por financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de pensionados.
   b) 0.25% por financiamiento de las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad.
   c) Porcentaje total por retener al trabajador por el seguro de enfermedades y maternidad (0.375% + 0.25% = 0.625%).

   Con objeto de financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, los trabajadores tienen la obligación de aportar al IMSS, mediante la retención que les realizan sus patrones, una cuota adicional, cuando el monto de su SBC sea superior a tres veces el valor de la UMA; la cuota adicional será del 0.40% y se calculará sobre el excedente del SBC sobre 3 veces el valor de la UMA (véase la práctica siguiente).
   Cuando el SBC del trabajador sea igual o inferior a tres veces el valor de la UMA, no se le retendrá ninguna cantidad por concepto de cuota adicional.
2. El 0.625% por el seguro de invalidez y vida.
3. El 1.125% por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.
4. Porcentaje total por retener al trabajador por el seguro de invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez (0.625% + 1.125% = 1.750%).

El porcentaje total de cuota obrera por retener a cada trabajador es el siguiente:

	Porcentaje total por retener al trabajador por el seguro de enfermedades y maternidad	0.625%
(+)	Porcentaje total por retener al trabajador por el seguro de invalidez y vida y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	1.750%
(=)	Porcentaje total de cuota obrera por retener a cada trabajador	2.375%

El límite máximo de cotización para todos los seguros y ramos es de 25 veces el valor de la UMA y como límite inferior el SMG.

La mecánica para calcular estas retenciones, cuando el SBC no excede de 3 veces el valor de la UMA, es la siguiente:

	SBC del periodo (semana, quincena, mes, etcétera)
(×)	Porcentaje de cuotas obreras del IMSS por retener al trabajador, 2.375%
(=)	Cuota obrera por retener al trabajador en el periodo

(Arts. 25, 28, 36, 38, 107, fracción II, 147 y 168, fracción II, LSS)

El salario diario base de cotización no excede de 3 veces el valor diario de la UMA.

Datos:

Salario diario base de cotización	200.00
Salario quincenal base de cotización (15 × $200.00)	$3,000.00
Valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
3 veces el valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (3 × $89.62)	$268.86
25 veces el valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (25 × $89.62)	$2,240.50
Porcentaje de cuotas obreras del IMSS por retener al trabajador	2.375%

Cálculo:

Salario quincenal base de cotización	$3,000.00
(×) Porcentaje de cuotas obreras del IMSS por retener al trabajador	2.375%
(=) Cuota obrera por retener al trabajador en la quincena	$71.25

3. Retención de cuotas del IMSS a trabajadores por el seguro de enfermedades y maternidad -prestaciones en especie- (cuando el SBC excede de 3 y de 25 veces el valor de la UMA)

Con objeto de financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, los trabajadores tienen la obligación de aportar al IMSS mediante la retención que les realizan sus patrones, una cuota adicional del 0.40%, cuando el monto de su SBC sea superior a tres veces el valor de la UMA.

Inicialmente el porcentaje de la cuota adicional era del 2%, el cual fue disminuyendo gradualmente en un 0.16% a partir del 1o. de enero de 1999 y hasta el 1o. de enero de 2008, es decir, durante 10 años (0.16% ^{x} 10 = 1.60%), quedando en 0.40% a partir de esta última fecha (2% - 1.60%).

El límite máximo de cotización para el seguro de enfermedades y maternidad -prestaciones en especie- es de 25 veces el valor de la UMA.

La cuota adicional se calculará aplicando la mecánica siguiente:

1. Cuando el SBC excede de 3 pero no de 25 veces el valor de la UMA.

	SBC del periodo (semana, quincena, mes, etcétera)
(–)	Tres veces el valor de la UMA del periodo de que se trate
(=)	Excedente del SBC sobre tres veces el valor de la UMA
(×)	Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie– (0.40%)
(=)	Cuota adicional obrera por retener del periodo de que se trate

2. Cuando el SBC excede de 3 y de 25 veces el valor de la UMA.

	SBC del periodo (semana, quincena, mes, etcétera), sin exceder de 25 veces el valor de la UMA
(–)	Tres veces el valor de la UMA del periodo de que se trate
(=)	Excedente del SBC sobre tres veces el valor de la UMA
(×)	Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie– (0.40%)
(=)	Cuota adicional obrera por retener del periodo de que se trate

En caso de que el SBC del trabajador sea igual o inferior a tres veces el valor de la UMA, no se le retendrá al trabajador ninguna cantidad por este concepto (véase la práctica anterior).

(Arts. 28, 106, fracción II, LSS; décimo noveno transitorio de la LSS, segundo párrafo -DOF 21/XII/1995-; segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado el 21 de diciembre de 1995 -DOF 21/XI/1996)

Caso 1. Cálculo de la retención de cuotas del IMSS a un trabajador por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–, cuando el SBC excede de 3 pero no de 25 veces el valor de la UMA.

Datos:

Salario diario base de cotización	$300.00
Salario quincenal base de cotización (15 × $300.00)	$4,500.00
Valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
3 veces el valor quincenal de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (3 × $89.62 × 15)	$4,032.90
25 veces el valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (25 × $89.62)	$2,240.50
Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–	0.40%

Cálculo:

Salario quincenal base de cotización	$4,500.00
(–) 3 veces el valor quincenal de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	4,032.90
(=) Excedente quincenal del SBC sobre tres veces el valor de la UMA	467.10
(×) Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–	0.40%
(=) Cuota adicional obrera por retener de la quincena	$1.87

Caso 2. Cálculo de la retención de cuotas del IMSS a un trabajador por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–, cuando el SBC excede de 3 y de 25 veces el valor de la UMA.

Datos:

Salario diario base de cotización	$2,500.00
Valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	$89.62
3 veces el valor quincenal de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (3 × $89.62 × 15)	$4,032.90
25 veces el valor diario de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021 (25 × $89.62)	$2,240.50
Salario diario base de cotización a considerar	$2,240.50
Salario quincenal base de cotización (15 × $2,240.50)	$33,607.50
Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–	0.40%

Cálculo:

Salario quincenal base de cotización	$33,607.50
(–) 3 veces el valor quincenal de la UMA, vigente a partir del 1o. de febrero de 2021	4,032.90
(=) Excedente quincenal del SBC sobre tres veces el valor de la UMA	29,574.60
(×) Porcentaje adicional de cuota obrera del IMSS, por el seguro de enfermedades y maternidad –prestaciones en especie–	0.40%
(=) Cuota adicional obrera por retener de la quincena	$118.30

4. Cálculo de la liquidación mensual de cuotas al IMSS por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales

Los patrones están obligados a calcular las cuotas obrero-patronales y enterar sus importes al IMSS por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales.

Las cuotas referidas se enterarán por mensualidades vencidas, a más tardar los días 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

El límite máximo de cotización para todos los seguros es de 25 veces el valor de la UMA y como límite inferior el SMG.

Los porcentajes fijados por la LSS respecto al pago de las cuotas obrero-patronales a partir del 1o. de enero de 2021, son los siguientes:

1. Patrón.

a) Riesgos de trabajo: un porcentaje que se calcula tomando como base los riesgos propios de la actividad que realice la empresa; se aplicará sobre la suma de los salarios base de cotización de los trabajadores del mes de que se trate.

b) Enfermedades y maternidad:

- El 0.70% sobre el SBC por prestaciones en dinero.
- Una cuota fija mensual por cada trabajador del 20.40% del valor mensual de la UMA.
- Una cuota mensual adicional del 1.10% del excedente del SBC del trabajador sobre tres veces el valor mensual de la UMA.
- El 1.05% sobre el SBC por las prestaciones en especie de pensionados.

c) Invalidez y vida: 1.75% sobre el SBC.

d) Guarderías y prestaciones sociales: 1% sobre el SBC.

2. Trabajador.

a) Enfermedades y maternidad:

- El 0.25% sobre el SBC por prestaciones en dinero.
- Una cuota mensual adicional del 0.40% del excedente del SBC del trabajador sobre tres veces el valor mensual de la UMA.
- El 0.375% sobre el SBC por prestaciones en especie de pensionados.

b) Invalidez y vida: 0.625% sobre el SBC.

(Arts. 11, 15, fracción III, 25, 28, 39, 70, 71, 106, 107, 147, 211 y 212, LSS)

Cálculo de la liquidación de cuotas al IMSS de enero de 2021.

Datos:

Salario diario base de cotización del único trabajador de la empresa			$400.00
Salario mensual base de cotización ($400.00 × 31)			$12,400.00
Valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021			$2,641.15
3 veces el valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021 (3 × $2,641.15)			$7,923.45
Excedente entre el salario mensual base de cotización y 3 veces el valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021 ($12,400.00 – $7,923.45)			$4,476.55
25 veces el valor diario de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021 (25 × $86.88)			$2,172.00
Prima del seguro de riesgos de trabajo			1.12615%

Cálculos:

De la cuota obrera de enero de 2021			
Enfermedades y maternidad			$95.41
1. Por prestaciones en dinero ($12,400.00 × 0.25%)		$31.00	
2. Por prestaciones en especie:		17.91	
Excedente entre el salario mensual base de cotización y 3 veces el valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021	$4,476.55		
(×) Porcentaje de cuota adicional	0.40%		
(=) Cuota adicional	$17.91		
3. Prestaciones en especie de pensionados ($12,400.00 × 0.375%)		46.50	
(+) Invalidez y vida ($12,400.00 × 0.625%)			77.50
(=) Cuota obrera de enero de 2021			$172.91

De la cuota patronal de enero de 2021			
Enfermedades y maternidad			$805.03
1. Por prestaciones en dinero ($12,400.00 × 0.70%)		$86.80	
2. Por prestaciones en especie:			
a) Cuota fija por trabajador		538.79	
Valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021	$2,641.15		
(×) Porcentaje de cuota fija	20.40%		
(=) Cuota fija por trabajador	$538.79		
b) Cuota adicional		49.24	
Excedente entre el salario mensual base de cotización y 3 veces el valor mensual de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021	$4,476.55		
(×) Porcentaje de cuota adicional	1.10%		
(=) Cuota adicional	$49.24		
3. Prestaciones en especie de pensionados ($12,400.00 × 1.05%)		130.20	
(+) Invalidez y vida ($12,400.00 × 1.75%)			217.00
(+) Riesgos de trabajo ($12,400.00 × 1.12615%)			139.64
(+) Guarderías y prestaciones sociales ($12,400.00 × 1%)			124.00
(=) Cuota patronal de enero de 2021			$1,285.67
De las cuotas obrero-patronales de enero de 2021			
Cuota obrera de enero de 2021			$172.91
(+) Cuota patronal de enero de 2021			1,285.67
(=) Cuotas obrero-patronales de enero de 2021			$1,458.58

5. Cálculo de la liquidación bimestral de cuotas al IMSS por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Los patrones y trabajadores están obligados a aportar cada bimestre las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las cuentas individuales abiertas para cada trabajador en las Afore; las aportaciones referidas son independientes de las demás prestaciones a que hace alusión la LSS, y los trabajadores podrán disponer de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro cuando concluya su vida laboral o, en otros casos, cuando cumplan determinados requisitos.

El pago de las cuotas obrero-patronales respecto al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de la LISSSTE y de la Linfonavit; a partir de la fecha en que ocurra la homologación, dichas cuotas se pagarán mensualmente; a la fecha de cierre de esta edición aún no se había realizado la homologación.

Las cuotas referidas se enterarán por bimestres vencidos, a más tardar los días 17 del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda el pago.

El límite máximo de cotización para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez es de 25 veces el valor de la UMA y como límite inferior el SMG.

Los porcentajes de cuotas y aportaciones en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, son los siguientes:

1. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del SBC del trabajador.
2. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el SBC, respectivamente.

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en lo sucesivo Decreto), publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2020, se modificó el porcentaje que los patrones deberán cubrir en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez; el porcentaje se aplicará sobre el SBC del trabajador, de acuerdo al salario que perciba cada trabajador; entre más alto sea el salario del trabajador, mayor será el porcentaje; los porcentajes se aplicarán conforme a la tabla siguiente:

SBC del trabajador	% cuota patronal
1 SMG	3.150
1.01 SMG a 1.50 UMA	4.202
1.51 a 2 UMA	6.552
2.01 a 2.50 UMA	7.962
2.51 a 3 UMA	8.902
3.01 a 3.50 UMA	9.573
3.51 a 4 UMA	10.077
4.01 UMA en adelante	11.875

El Decreto entró en vigor el 1o. de enero de 2021, salvo lo siguiente:

1. La cuota patronal prevista en la tabla anterior, será aplicable de manera gradual, a partir del 1o. de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

SBC	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.00 SMG	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SMG a 1.50 UMA	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

2. Del 1o. de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del 3.150% sobre el SBC del trabajador.

En resumen, se modifica el porcentaje de la cuota patronal por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, mediante una tabla cuya actualización será gradual en función del SBC del trabajador y el mismo en veces de la UMA, a saber:

1. En los años de 2021 y 2022, los patrones continuarán cubriendo la cuota patronal del 3.150% sobre el SBC de todos sus trabajadores.
2. En los años de 2023 a 2029, la cuota patronal será desde 3.150% sobre trabajadores que ganen un SMG, y hasta un máximo de 4.241% (para 2023), 5.331% (para 2024), 6.422% (para 2025), 7.513% (para 2026), 8.603% (para 2027), 9.694% (para 2028) y 10.784% (para 2029), sobre trabajadores cuyo SBC sea de 4.01 UMA en adelante.
3. A partir del año 2030, los patrones pagarán las cuotas de los ramos de casantía en edad avanzada y vejez, conforme a la primera tabla anterior.

La mecánica para calcular las cuotas y aportaciones en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es la siguiente:

1. Para la cuota patronal bimestral del ramo de retiro.

	SBC bimestral
(×)	Porcentaje, 2%
(=)	Cuota patronal bimestral del ramo de retiro

2. Para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

a) Cuota patronal:

	SBC bimestral
(×)	Porcentaje, 3.150%
(=)	Cuota patronal bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez

b) Cuota obrera:

	SBC bimestral
(×)	Porcentaje, 1.125%
(=)	Cuota obrera bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez

c) Cuota obrero-patronal bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

	Cuota patronal bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez
(+)	Cuota obrera bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez
(=)	Cuota obrero-patronal bimestral de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez

(Arts. 28, 39 y 168, LSS; vigésimo séptimo transitorio de la LSS -DOF 21/XII/1995-; primero y segundo transitorios, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro -DOF 16/XII/2020-)

Cálculo de la liquidación de cuotas al IMSS del primer bimestre de 2021, por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Datos:

Salario diario base de cotización del único trabajador de la empresa (véase la práctica anterior)	$400.00
Días del primer bimestre de 2021 (31 + 28)	59
Salario bimestral base de cotización ($400.00 × 59)	$23,600.00
25 veces el valor diario de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021 (25 × $86.88	$2,172.00
Porcentaje de cuota patronal del ramo de retiro	2%
Porcentaje de cuota patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	3.150%
Porcentaje de cuota obrera de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez	1.125%

Cálculos:

De la cuota patronal del ramo de retiro del primer bimestre de 2021

SBC del primer bimestre de 2021	$23,600.00
(×) Porcentaje	2%
(=) Cuota patronal del ramo de retiro del primer bimestre de 2021	$472.00

De la cuota obrero-patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021

1. Cuota patronal:

SBC del primer bimestre de 2021	$23,600.00
(×) Porcentaje	3.150%
(=) Cuota patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021	$743.40

2. Cuota obrera:

SBC del primer bimestre de 2021	$23,600.00
(×) Porcentaje	1.125%
(=) Cuota obrera de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021	$265.50

3. Cuota obrero-patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021:

Cuota patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021	$743.40
(+) Cuota obrera de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021	265.50
(=) Cuota obrero-patronal de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez del primer bimestre de 2021	$1,008.90

APORTACIONES PATRONALES AL INFONAVIT

Aportaciones bimestrales al Infonavit

Los patrones están obligados a calcular el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de sus trabajadores y realizar el entero en las entidades receptoras del Infonavit, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la Linfonavit y sus reglamentos.

Para calcular las aportaciones al Infonavit, se aplicará la mecánica siguiente:

	SBC para efectos del IMSS
(×)	Días del bimestre de que se trate
(=)	SBC bimestral
(×)	Porcentaje, 5%
(=)	Aportaciones bimestrales al Infonavit

En relación con esta práctica, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El patrón enterará las aportaciones al Infonavit por cada trabajador mientras subsista la relación laboral y permanecerá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.
2. Referente a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones al Infonavit, se aplicará lo indicado en la LSS.
3. El salario máximo para el pago de las aportaciones al Infonavit es de 25 veces el valor de la UMA, a partir del 1o./VII/2007.
4. La periodicidad del pago de las aportaciones al Infonavit continuará siendo bimestral hasta que se modifique la LISSSTE para establecer que se realizarán mensualmente; por ello, las aportaciones referidas se enterarán por bimestres vencidos, a más tardar los días 17 del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda el pago; estas aportaciones se enterarán conjuntamente con la liquidación bimestral de cuotas al IMSS por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

(Arts. 29 y 35, quinto y sexto transitorios, Linfonavit -DOF 6/I/1997-; 13, 14 y 32, Ripaedi -DOF 10/II/2012)

Cálculo de las aportaciones al Infonavit del primer bimestre de 2021.

Datos:

Salario diario base de cotización del único trabajador de la empresa (véase la práctica anterior)	$400.00
Días del primer bimestre de 2021 (31 + 28)	59
Salario bimestral base de cotización ($400.00 × 59)	$23,600.00
25 veces el valor diario de la UMA, vigente hasta el 31 de enero de 2021 (25 × $86.88)	$2,172.00
Porcentaje de aportación al Infonavit	5%

Cálculo:

SBC del primer bimestre de 2021	$23,600.00
(×) Porcentaje de aportación al Infonavit	5%
(=) Aportación al Infonavit del primer bimestre de 2021	$1,180.00